

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico). La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 3 denominado *“MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”*

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “*LFTR*”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 1 de abril de 2024.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*” (en lo sucesivo, “*Estatuto*”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la “*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.*” (en lo sucesivo, “*Primera Resolución Bienal*”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “*se MODIFICAN las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se ADICIONAN las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUAGÉSIMA PRIMERA, y se SUPRIMEN las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.*”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76”.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27

de febrero de 2018 emitió el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el que “se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN

ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”.

Octavo.- Resolución Criterios y Umbrales para Libertad Tarifaria. Mediante Acuerdo P/IFT/040821/335 el Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 4 de agosto de 2021 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina los Criterios y Umbrales de los Parámetros para determinar la Libertad Tarifaria, de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” (en lo sucesivo, “Resolución de Criterios y Umbrales”).

Noveno.- Resolución para la Creación de Perfiles del SAIB. Mediante Acuerdo P/IFT/180522/313 el Pleno del Instituto en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 18 de mayo del 2022 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba las Políticas para la creación de nuevos perfiles de Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local a solicitud de Concesionarios y Autorizados, presentadas por Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V., y Red Última Milla del Noroeste S.A.P.I. de C.V.” (en lo sucesivo, “Resolución de Perfiles del SAIB”).

Décimo.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación 2024 de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. Mediante Acuerdo P/IFT/0612123/669 el Pleno del Instituto en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2023 emitió la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.” (en lo sucesivo, “OREDA Vigente”).

Décimo Primero.- Propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. El 28 de junio de 2024 el apoderado general de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “Red Nacional”) y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Red Última Milla”) presentó vía correo electrónico y formalizó su entrega el 1 de julio de 2024 ante la Oficialía de Partes del Instituto mediante el cual presentó para revisión y aprobación la

propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación correspondiente a Red Nacional y Red Última Milla (en lo sucesivo denominadas de manera conjunta Empresas Mayoristas o EM, indistintamente), para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 (en lo sucesivo, *“Propuesta de OREDA”*). Adjunto al escrito mencionado, Red Nacional y de Red última Milla presentaron una *“Tabla que expone de manera detallada la justificación de las modificaciones incluidas en la Propuesta de OREDA 2025”* (en lo sucesivo, *“Cuadro de Justificaciones”*), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la OREDA Vigente y la justificación de éstas.

Décimo Segundo.- Consulta Pública. Mediante Acuerdo P/IFT/100724/256 el Pleno del Instituto en su XVII Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2024 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública las propuestas de Ofertas de Referencia de los servicios de Desagregación presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.”* (en lo sucesivo, *“Consulta Pública”*) en el que se determinó someter a Consulta Pública las Propuestas de OREDA presentadas por Red Nacional, Red Última Milla, así como por Teléfonos de México, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., la cual se realizó del 16 de julio de 2023 al 14 de agosto de 2024.

Décimo Tercero.- Oficio de Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/084/2024 de fecha 19 de julio de 2024 notificado a través de instructivo de notificación el 19 de julio de 2024 la Dirección General de Compartición de Infraestructura requirió a Red Nacional y a Red Última Milla para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionaran a este Instituto información relativa a los servicios objeto de su Propuesta de OREDA (en lo sucesivo, *“Oficio de Requerimiento de información”*).

El 16 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla solicitó una prórroga para entregar la información requerida dentro del Oficio de Requerimiento de Información, por lo que mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/92/2024 de fecha 19 de agosto de 2024 notificado a través de instructivo de notificación a Red Nacional y a Red Última Milla el 21 de agosto de 2024, se otorgó una ampliación de cinco días al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 28 de agosto de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito a través del cual solicitó una nueva ampliación al plazo establecido dentro del oficio de Requerimiento de Información. En este sentido, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/094/2024 de fecha 2 de septiembre notificado a través de instructivo de notificación el día 3 del mismo mes y año, se concedió a Red Nacional y a Red Última Milla

una nueva ampliación de dos días hábiles al plazo establecido dentro del Oficio de Requerimiento de Información.

El 6 de septiembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto con la información solicitada dentro del Oficio de Requerimiento de Información (en lo sucesivo, *“Respuesta al Oficio de Requerimiento de Información”*).

Décimo Cuarto.- Acuerdo Modificador. Mediante Acuerdo P/IFT/021024/390 el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2 de octubre de 2024 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación presentada por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.”* (en lo sucesivo, *“Oferta de Referencia Notificada”*), mediante el cual se requirió a Red Nacional y Red Última Milla modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia.

El 25 de octubre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito solicitando una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/105/2024 de fecha 28 de octubre de 2024, notificado a Red Nacional y a Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 29 de octubre de 2024, se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 5 de noviembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito a través del cual solicita una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto a la Oferta de Referencia Notificada. Por oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/110/2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, notificado a Red Nacional y a Red Última Milla a través de instructivo de notificación el 7 de noviembre de 2024, se negó a dichas empresas la ampliación solicitada.

El 8 de noviembre de 2024 el apoderado general de Red Nacional y a Red Última Milla presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, *“Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla”*).

Décimo Quinto.- Tercera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/301024/428 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2024 emitió la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y*

adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.” (en lo sucesivo, “Tercera Resolución Bienal”).

La Tercera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 3 en el *que* “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, inciso 8); CUARTA, segundo párrafo; QUINTA, décimo párrafo; DECIMOSEXTA SEXIES, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUGÉSIMA, primer y quinto párrafos, y QUINCUGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; y se **ADICIONAN** las medidas QUINTA, undécimo párrafo; SEXTA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente; DECIMOSEXTA, decimotercero y decimocuarto párrafos; VIGÉSIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; QUINCUGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; QUINCUGÉSIMA TERCERA y QUINCUGÉSIMA CUARTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, mismo que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 y la Resolución P/IFT/021220/488”.

Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral “*Medidas de Desagregación*” a las emitidas como parte del Anexo 3 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas al Anexo 3 de la Primera y Segunda Resolución Bienal y de la Tercera Resolución Bienal.

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de

radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas de Desagregación, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Mediante el Decreto referido en el Antecedente Primero de la presente Resolución a través del cual surgió el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar AEP en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. El AEP fue determinado por el Instituto dentro de la Resolución AEP, que establece entre otras, las Medidas de Desagregación, las cuales contienen las pautas a seguir para que los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, de manera que otros concesionarios puedan

elegir los elementos de la red local del AEP y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas de Desagregación, de conformidad con lo siguiente:

“PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento.”

De acuerdo con el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas de Desagregación de acuerdo con lo siguiente:

“SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción”.

(Énfasis añadido)

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

“CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

*Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
Servicio de Reventa;
Servicio de Coubicación para Desagregación; y
Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será

aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante.

*El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación.
[...]"*

De lo anterior, se desprende que se estableció indubitablemente la obligación a los agentes económicos en el sector a los que hace referencia el Resolutivo SEXTO antes citado de prestar a los CS los servicios de desagregación.

Tercero.- Tercera Resolución Bienal. Las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido tres procedimientos de revisión los cuales se encuentran enfocados, entre otras cuestiones, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la facultad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Tercera Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas medidas.

En consecuencia, es durante ese procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal es producto de la facultad del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Tercera Resolución Bienal se incluyeron, entre otros relacionados con la oferta de referencia de los servicios de desagregación, los siguientes nuevos elementos:

- La obligación del AEP de la instalación de la Acometida por su personal, o bien, por un CS a su elección.
- La modificación en la definición del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local

Lo anterior, en busca de generar una regulación más efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsar condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación y su Modelo de Convenio.

La Oferta de Referencia para los Servicios de Desagregación (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) tiene por objeto determinar los términos y condiciones no discriminatorias con los que las Empresas Mayoristas deberán poner a disposición de los CS los servicios de desagregación, así como los servicios complementarios pertinentes, con base en el principio de no discriminación.

La utilización de una oferta de referencia presentada por las Empresas Mayoristas y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que los CS tienen conocimiento de los términos y condiciones que pueden aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene como propósito que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta de OREDA para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, la cual a la letra señala lo siguiente:

“QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, según lo establecido en el Artículo 269, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Dicha oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;*
- a) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;*

- b) *Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, recuperación de espacio vacante y ocupado, redistribución de elementos y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;*
- c) *Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;*
- d) *Parámetros e indicadores de calidad de servicio;*
- e) *Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;*
- f) *Tarifas;*
- g) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e*
- h) *Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios;*
- i) *Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión;*
- j) *Modelo de Convenio respectivo, y*
- k) *Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.*

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

La propuesta de Oferta de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado una modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

La Oferta de Referencia deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince de diciembre de cada año y entrará en vigor el primero de enero de cada año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en la Oferta de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los*

establecidos en la Oferta de Referencia, con independencia de lo establecido en el último párrafo de la presente medida.

- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia.

A solicitud del Concesionario Solicitante y/o Autorizado Solicitante, el Agente Económico Preponderante podrá negociar servicios mayoristas con términos y características distintas a las de las Ofertas de Referencia, así como trabajos adicionales de la misma naturaleza. Estos servicios deberán hacerse disponibles a otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes en términos no discriminatorios. Los concesionarios que sean integrantes del Agente Económico Preponderante, subsidiarias, filiales, afiliadas, así como personas causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, podrán solicitar la prestación de estos servicios siempre y cuando los precios, términos, condiciones y descuentos que pretendan suscribir ya se encuentren suscritas en el convenio respectivo y los servicios habilitados previamente con otros Concesionarios Solicitantes y/o Autorizados Solicitantes; para este caso, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar autorización del Instituto para suscribir estos convenios con las partes relacionadas. El Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante dejar de suscribir los convenios para estos servicios, detener la habilitación de servicios y/o la interrupción en la prestación de los servicios cuando identifique que genera algún efecto contrario a la competencia o se privilegia la prestación de los servicios a empresas relacionadas. En tal caso, el Instituto dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga y el Instituto resolverá lo conducente en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dar a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, así como a estas empresas; por lo que en la Resolución AEP y en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual también está previsto que sea revisado y aprobado por el Instituto. Con ello se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que le sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no incurran en prácticas contrarias a la sana competencia y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida SEXTA de las Medidas de Desagregación, de la manera siguiente:

“SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, un Convenio de Desagregación, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de los servicios, o bien,

de modificación al convenio que tengan vigente, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.

Para los servicios referidos en el último párrafo de la medida Quinta, el Agente Económico Preponderante deberá suscribir los convenios respectivos, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente.

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma, se observa que en cumplimiento a la Medida QUINTA y SEXTA de las Medidas de Desagregación, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas de Desagregación, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las mismas o no ofrezcan condiciones de competencia en la prestación de los servicios.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, el Instituto cuando lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA de las Medidas de Desagregación, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociada a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.

[...].”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indicó que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, a la vez que la provisión de servicios minoristas será a través de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, “Telmex”) y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) u otras

concesionarias, por lo que es necesario mantener el control regulatorio en la provisión de servicios mayoristas a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que proveen el AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Así, la obligación de prestar los servicios de desagregación a través de las Empresas Mayoristas y de las personas morales que se constituyan en cumplimiento de las Medidas de Desagregación, por sí misma, no garantiza que se cumplan con las condiciones de trato no discriminatorio sino que se complementa con las demás medidas impuestas, como las obligaciones de mantener ofertas públicas de referencia, celebrar convenios con todos los solicitantes, y aquellas asociadas a la replicabilidad técnica y económica, y equivalencia de insumos. Es por ello que la Empresa Mayorista está sujeta a diversas medidas y cuenta con un esquema de incentivos y controles regulatorios que contribuirán a acelerar la efectiva prestación de los servicios mayoristas regulados, lo que incluye, pero no se limita, a los servicios de acceso, como se indica en la Medida CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA citada.

Inclusive, dentro del Acuerdo de Separación Funcional, se indica que el AEP deberá implementar la separación funcional de conformidad con lo siguiente:

“3. DE LAS EMPRESAS MAYORISTAS

[...]

3.2 CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

*El AEP, hasta en tanto no se concrete la separación funcional, deberá ser responsable ante el Instituto y terceros del cumplimiento de las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes durante dicho periodo. **Concluido este, las Empresas Mayoristas serán responsables de dar cabal cumplimiento a las obligaciones que les recaen, de conformidad con el Apartado 2 sobre el Cumplimiento de Obligaciones,** así como de aquellas que deriven de los procedimientos de revisión bienal de medidas de preponderancia.*

[...]”

(Énfasis añadido)

En este sentido, el Apartado 2 “CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES”, de la Disposición Transitoria PRIMERA del Acuerdo de Separación Funcional, dispone lo siguiente:

“APARTADO 2: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Medidas asimétricas del Anexo 3

| <i>Medida</i> | <i>Empresa Mayorista</i> | <i>División Mayorista</i> | <i>División Minorista</i> |
|---------------|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 4 | • | • | • |
| <u>5</u> | <u>•</u> | • | |
| 6 | • | • | |
| 7 | • | | |
| ... | ... | ... | ... |

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que las EM serán responsables de dar cabal cumplimiento a las medidas de preponderancia que se encuentren vigentes, en este caso, a las Medidas de Desagregación.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Separación Funcional, en la sección relacionada con numeral “2. *Asignación de servicio del Plan Final de Implementación*”, se acordó que las Empresas Mayoristas deben realizar las gestiones necesarias con Telmex y Telnor cuando se requieran insumos provistos por dichas empresas a fin de proveer alguno de sus servicios, como se cita a continuación:

“PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN

(...)

2. *Asignación de servicios*

(...)

Ventanillas de acceso a los servicios

Las Empresas Mayoristas serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados antes mencionados, de conformidad con lo establecido en el Apartado 1 del presente Plan.

Cuando las Empresas Mayoristas requieran de insumos provistos por las Divisiones Mayoristas a fin de ofrecer alguno de sus servicios, deberán realizar las gestiones necesarias con las Divisiones Mayoristas.”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo antes expuesto, las Empresas Mayoristas también serán la ventanilla única de acceso para la prestación de los servicios mayoristas regulados que tiene asignados, por lo que deben realizar la coordinación con otros concesionarios del AEP y ejecutar las diligencias necesarias con el fin de suministrar los servicios que proveen a través de su Oferta de Referencia. Es por lo anterior que el Instituto destaca que serán las Empresas Mayoristas quienes gestionen las actividades necesarias para la correcta provisión de los servicios, de esta manera se estará

proporcionando certeza al CS al suministrar el servicio de extremo a extremo sin la intervención de una gestión adicional que haga incurrir a los concesionarios alternativos en costos innecesarios. En otras palabras, las Empresas Mayoristas son responsables de tramitar si fuera el caso, algún insumo con Telmex o Telnor para cualquier etapa de los procedimientos de contratación, modificación o baja de los servicios.

Sexto.- Análisis de las Manifestaciones de Oferta de Referencia Notificada. Red Nacional y Red Última Milla presentaron ante el Instituto las manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, las cuales serán analizadas en el orden en que fueron presentadas en el escrito de manifestaciones con el fin de determinar si resulta procedente hacer modificaciones adicionales a la misma. Para ello se tomará en consideración la relevancia y evidencia de los argumentos expuestos por las mismas con respecto a las consideraciones del Instituto plasmadas en la Oferta de Referencia Notificada, que a su vez se apeguen a lo establecido en las Medidas de Desagregación y que a consideración del Instituto se ofrezcan condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, y que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que, entre otras cosas, sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, recíprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y, en suma, favorezcan la competencia.

Cabe señalar que, en su análisis a las manifestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas que se encuentren expresamente relacionadas con la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia, así como, cualquier requisito necesario para su eficiente prestación.

Sin perjuicio de lo anterior, en todos aquellos casos en los que el Instituto identifique que Red Nacional y Red Última Milla no hayan emitido algún pronunciamiento respecto a las modificaciones establecidas por el Instituto en la Oferta de Referencia Notificada se tendrá por expresada su conformidad respecto a los mismos y en consecuencia los términos contenidos en el Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada y sus respectivas tarifas serán aprobados.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones en aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

6.1. SITUACIÓN DE LA ACOMETIDA DEL USUARIO FINAL.

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.2.1 de la sección “MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE” referente al “SITUACIÓN DE LA ACOMETIDA DEL USUARIO FINAL”, señalan lo siguiente:

“Respecto a la propuesta de Red Nacional relativa a incluir una nota para diferenciar los casos en los que la acometida es instalada por Red Nacional respecto de los que no, ese Instituto rechazó la propuesta porque considera que la instalación o acondicionamiento de la acometida por los concesionarios o terceros se encuentra restringida en virtud de la Medida Cuarta del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia, así mismo considera que sería riesgoso aprobar la propuesta de Red Nacional al no contar todavía con estándares o procedimientos, lo que podría derivar en situaciones en las que no se pueda determinar el responsable en caso de falla o mal desempeño en la provisión de los servicios de desagregación, por lo que falta información para autorizar la propuesta. Además, expresó que no identifica una necesidad real de la modificación de forma que se promueva mayor competencia respecto a las condiciones vigentes.

Al respecto, cabe señalar que actualmente existen muchos casos en los que ya se encuentra instalada una acometida que no es propiedad de Red Nacional, como por ejemplo en los centros, plazas comerciales y fraccionamientos. En esos casos, no debería hacerse responsable a Red Nacional por la correcta instalación de la acometida o por su mantenimiento, sino únicamente por la parte del servicio de desagregación que Red Nacional haya instalado, ya que la responsabilidad por la debida diligencia en la instalación y mantenimiento de la acometida corresponde a quien haya provisionado ese tramo de infraestructura.

Así mismo, el negar la posibilidad de que a través de un acuerdo entre Red Nacional y los Concesionarios o Autorizados Solicitantes (en adelante, de forma indistinta y conjunta como los “Concesionarios o CS/AS”), o terceros, éstos se encarguen de la instalación de sus acometidas, va contra el principio de autonomía de la voluntad de las partes. Esto, al impedir el libre acuerdo entre Red Nacional y los Concesionarios, contraviniendo así el derecho de libre competencia y la libre competencia, ya que le impide a los Concesionarios poder optar por una alternativa a la que ofrece Red Nacional para la instalación de la acometida, lo cual transgrede los propios fines constitucionales de ese Instituto en virtud del artículo 27 constitucional.

No se omite mencionar que la situación descrita en la que las acometidas son instaladas por particulares ya existe actualmente, por lo cual únicamente se pretende dar visibilidad y regularizar en la OREDA y el hecho de no incluir la modificación propuesta por considerar, como se manifestó en el Acuerdo que no se identifica una necesidad real de la modificación de forma que se promueva mayor competencia respecto a las condiciones vigentes, no soluciona la problemática actual y deja en indefensión a los involucrados, ya que se debe considerar que este escenario se presenta cada vez con mayor frecuencia en la operación de los servicios, por lo que el texto propuesto establece mayor claridad para identificar las responsabilidades de cada una de las partes.

Finalmente, en congruencia con lo anterior, en las manifestaciones de Red Nacional al oficio de vista sobre las modificaciones, supresiones y adiciones a las medidas de preponderancia realizadas en el Escrito de Desahogo de Vista, Red Nacional planteó incluir la posibilidad de que el Concesionario instale la acometida (lo que podría hacer por sí mismo o través de terceros), lo anterior con la finalidad de que sea posible que el CS elija a conveniencia si instala directamente su acometida o si prefiere solicitarlo a Red Nacional, o bien la posibilidad de que se utilice la acometida de un tercero.

De esta forma, atendiendo a la petición de mis mandantes, en la Resolución Bienal 2024, el Instituto ha modificado las medidas Tercera y Cuarta del Anexo 3 de tal forma que en la definición de SAIB se precisa que la Acometida no forzosamente será del AEP, en consistencia con la medida Cuarta en la que se establece que dicha acometida será responsabilidad del AEP o podrá ser instalada por el CS, a su elección. De esta forma con las modificaciones efectuadas por el Instituto a través de la Resolución Bienal 2024 a las medidas en comento, se deja abierta la posibilidad de que la Acometida pertenezca a Red Nacional o, en su defecto sea instalada por el CS o por un tercero. Lo anterior, se ve reflejado en las consideraciones del Instituto sobre el tema de la Acometida en la Resolución Bienal 2024, en las que el Instituto establece:

"En lo que respecta a la propuesta de modificación de la medida Cuarta del Anexo 3 sobre la instalación de la acometida por parte del CS o que sea solicitada al AEPT cuando no existan acometidas, pero se cuenten con los recursos de red asociados para prestar el servicio, se considera razonable que el CS pueda elegir realizar la instalación, lo cual se observa que podría generar mayor dinamismo en la prestación de servicios mayoristas y a los usuarios finales. Esta modificación permitirá al CS optar por la opción que mejor se adapte a sus necesidades y operación lo que garantizará una mayor flexibilidad y optimización en los procesos de instalación de la acometida. Los CS podrían tener experiencia y capacidades técnicas para realizarla instalación de manera más eficiente, lo que aseguraría que se cumplan sus propios estándares de calidad y podría minimizar el tiempo de espera para la conexión del servicio al usuario final. Esta elección en la instalación de la acometida también permitirá a los CS adaptarlas especificaciones técnicas a sus requisitos, lo que puede resultar en un servicio más adecuado a las características de su operación.

Así el cambio propuesto por mis mandantes implica mejoras en la competencia al permitir a los concesionarios determinar la forma que más les convenga aprovisionar sus servicios, por lo cual, en consistencia con las modificaciones efectuadas por el Instituto en la Resolución Bienal 2024, se solicita, respetuosamente a ese Instituto aprobar la propuesta de Red Nacional, evitando así discrepancias entre los términos y condiciones de la OREDA 2025 y las medidas de preponderancia emitidas por ese Instituto vía la Resolución Bienal 2024."

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla respecto al rechazo de su propuesta de que la instalación o acondicionamiento de la acometida pueda ser realizada también por los CS, el Instituto da cuenta de lo aprobado en la Tercera Resolución Bienal mediante la modificación a la Medida CUARTA, donde se establece que las acometidas podrán ser instaladas por los concesionarios solicitantes a su elección, como a continuación se muestra:

Como referencia se tiene la definición de la Acometida.

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

[...]

- 1) *Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.”*

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los siguientes Servicios de Desagregación:

- Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;
- Servicio de Reventa;
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y
- Servicios Auxiliares.

*El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Agente Económico Preponderante o **podrá ser instalada por el Concesionario Solicitante a su elección.**”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior el Instituto considera procedente realizar las adecuaciones a la OREDA para que reflejen la opción de que los CS puedan instalar las acometidas en los domicilios de los usuarios para la provisión de los servicios mayoristas regulados contratados a la EM. Asimismo, y a efectos de habilitar estos cambios se requiere adecuar el sistema electrónico de gestión (SEG/SIPO), para reflejar en los procedimientos de solicitud de los servicios las opciones de instalación de las acometidas, ya sea por la EM o el CS.

Los cambios específicos se realizan en las siguientes secciones de la OREDA.

Para la sección “1.3 Situación de la Acometida del usuario final”, se añade el siguiente texto:

“Lo señalado en el presente numeral no será aplicable en caso de que: i) la acometida sea propiedad de un tercero o del CS; y/o ii) acuerdo entre las Partes. En ambos casos, quien sea propietario de la acometida será sujeto de los derechos y obligaciones que respecto de ella se establecen en la OREDA.

“Cuando el CS provea la acometida o adecue la existente tendrá bajo su responsabilidad todas las previsiones necesarias para su instalación incluyendo el CIC, cumpliendo con las condiciones y especificaciones técnicas para la entrega del servicio ya sea en cobre o fibra óptica.”

Para la sección “6. Procedimientos de Contratación, Plazos de Entrega y Parámetros de Calidad para SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL y SDVBL”, “6.1 Procedimientos de contratación, modificación y baja”, se incorporan los siguientes cambios (enfaticado) en las etapas de los procedimientos:

En la etapa Envío, Validación y Factibilidad Técnica de la solicitud:

“A continuación para todos los Servicios (SAIB, SDTBL, SDCBL, SDTSBL, SDCSBL, SDVBL) se deberá:

- Seleccionar programación de cita con alguna de las siguientes opciones para la atención del Servicio en el procedimiento de citas para la instalación del servicio:
- Fecha y rango horario.
- Fecha y hora específica.
- **Seleccionar quién proporcionará la acometida y su instalación.**
- Seleccionar quién proporcionará el cableado interior en el domicilio del Usuario Final:
 - RED NACIONAL
 - CS”

(Énfasis añadido)

En la etapa del procedimiento de Habilitación y aprovisionamiento del Servicio:

“Para los casos en que la instalación de la acometida y el CIC sea por el CS, deberá coordinarse con RED NACIONAL para realizar la habilitación presencial y pruebas de los servicios dentro de los plazos establecidos en esta OREDA. La coordinación se realizará conforme el procedimiento de Citas para la instalación de servicios”

(Énfasis añadido)

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución, en congruencia con los argumentos revisados de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla y en consistencia con lo señalado en la Tercera Resolución Bial.

6.2. ACTUALIZACIÓN O MODERNIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RED/CIERRE DE CENTRALES.

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.2.2 de la sección “MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE” referente a la “ACTUALIZACIÓN O MODERNIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE RED/CIERRE DE CENTRALES.”, manifiestan lo siguiente:

“Respecto a las dos propuestas de Red Nacional para: 1. incluir la aclaración de que en caso de cierre de una central telefónica/modificación a la Red sólo se dará aviso a los concesionarios afectados (con presencia en la central) y, 2.respecto a la modificación del plazo para efectuar la notificación correspondiente, ese Instituto únicamente se pronunció respecto de la segunda, rechazando la propuesta de mis mandantes argumentando que el plazo actual para el cierre de centrales telefónicas se encuentra establecido en las Medidas Vigésima Novena y Trigésima del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia y que dichas medidas tienen por objeto garantizar condiciones equitativas para todos los concesionarios, por lo que modificar el plazo podría implicar una contradicción con la regulación vigente.

Por lo que se refiere a la primera propuesta, de mis mandantes para que el aviso del cierre de una central telefónica/modificación a la Red aplique únicamente a los Concesionarios que podrían resultar afectados, ese Instituto es omiso a la misma, con lo cual se deja en estado de indefensión a mis mandantes. Respecto a lo señalado en el Acuerdo en el sentido de que el plazo para efectuar el aviso de cierre de central se encuentra establecido en las Medidas de Preponderancia y que, por tanto, aceptar la propuesta de Red Nacional implicaría contravenir la regulación vigente, se hace del conocimiento de esa Dirección General que, a través de la Resolución Bienal 2024, las medidas Vigésima Novena y Trigésima del Anexo 3 fueron modificadas por el Instituto, quedando redactadas de la siguiente manera:

“VIGÉSÍMA NOVENA.- En caso de que el Agente Económico Preponderante pretenda introducir cualquier modificación sobre su red local que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, deberá solicitar autorización al Instituto cuando menos tres años de anticipación al inicio de la modificación. **El Agente Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes que estén haciendo uso del servicio afectado un plazo menor para introducir cualquier modificación sobre su red local que le impidan la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto.** Asimismo, deberá informar con al menos un año de anticipación los planes de equipamiento óptico en las centrales que se relacionen con la prestación de servicios de desagregación o que impliquen despliegues de red de acceso siempre y cuando impidan la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación. **Esta información deberá publicarse en el SEG”.**

...

“TRIGÉSIMA.- En el caso de cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso, que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, el Agente Económico Preponderante deberá solicitar al Instituto autorización con al menos tres años de anticipación a que ocurra la misma. **El Agente**

Económico Preponderante podrá acordar con los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes con presencia física en dicha central un plazo menor para el cierre de centrales telefónicas o instalaciones equivalentes debido a un uso más eficiente o una modernización en las tecnologías de acceso que impida la continuidad en el uso de los servicios de desagregación, para lo cual solicitará autorización al Instituto".

**Énfasis añadido.*

De la lectura de las medidas transcritas, debemos destacar el hecho de que, si bien prevalece en ambos casos (modificación a la red/cierre de central) el plazo de 3 años de anticipación con el que se deberá solicitar autorización al Instituto, ya sea para la introducción de cualquier modificación a la red o para el cierre de una central telefónica o instalación equivalente, se otorga la facultad de acordar plazos menores en ambos casos, con aquellos CS que: (i) estén haciendo uso del servicio afectado, en el caso de modificaciones a la red y; (ii) con presencia física en la central objeto del cierre en comentario.

Adicionalmente, como se expuso en el Cuadro de Justificaciones, el plazo que debe establecerse en la OREDA 2025 debe ser el relativo al que tiene Red Nacional para avisar del cierre de una central telefónica o instalación equivalente, una vez que éste haya sido ya notificado por el propietario de la misma, toda vez que mis mandantes al no ser propietarias de las centrales, no son quienes toman la decisión de cerrarla y no tiene conocimiento del cierre hasta que se lo notifica el propietario, por lo que no debería estar obligado a un plazo que no está en su control. No debemos confundir el plazo de 3 años establecido en las medidas en comentario con el plazo de 36 meses que se establece en la OREDA. Mientras el plazo de 3 años al que se refieren las medidas Vigésima Novena y Trigésima del Anexo 3 de la Resolución Bienal 2024 se refiere a la solicitud de autorización al Instituto ya sea para la modificación a la red local (plazo que sí es aplicable a Red Nacional), como para el cierre de centrales o instalaciones equivalentes (plazo a cargo del propietario de la central). En el caso del plazo de 36 meses establecido en los numerales 11.1 y 11.5 de la OREDA, éste se señala para el aviso que debe dar Red Nacional sobre el cierre de una central, una vez que reciba la notificación por parte del propietario de la misma. Así el plazo de 36 meses al que se refiere el texto de la oferta sería inaplicable si el propietario de la central no les notifica a mis mandantes el cierre de la misma con la anticipación que pretende el Instituto. En este mismo tenor se le ha concedido al propietario de la central la facultad de acordar con los concesionarios con presencia física en la misma, plazos menores para el cierre de ésta, por lo que incluso ese plazo de 3 años podría variar.

Con las modificaciones efectuadas por el Instituto en las medidas señaladas vía la Resolución Bienal 2024, se concede a las partes interesadas la facultad de convenir los plazos correspondientes y garantizando la protección de sus intereses.

Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto se modifique la redacción de los apartados que se mencionan a continuación en aras de hacer consistente el texto de la OREDA 2025 con el de las medidas de preponderancia modificadas por ese Instituto a través de la Resolución Bienal 2024 acotándose en la OREDA lo siguiente: (i) que en caso de actualización o modernización de los elementos con los que opera la red de mis mandantes actualmente se dará aviso a los CS que estén haciendo uso del servicio involucrado y; (ii) que la notificación del cierre de una central telefónica se hará a los Concesionarios con presencia física en la misma y que el plazo de aviso

del cierre de una central en última instancia puede variar dependiendo de la notificación del propietario y de un probable acuerdo con los CS correspondientes:

“1.8 Condiciones generales para lo prestación de los Servicios.

Generales:

1 a 7...

8. En el momento que RED NACIONAL considere necesario actualizar o modernizar los elementos de red con que opera actualmente, se obliga a avisar en el SEG/SIPO a los concesionarios que estén haciendo uso del servicio involucrado, con seis meses de antelación en el caso de nueva tecnología o funcionalidades. Para el caso de actualizaciones de software de equipos terminales (módem / ONT) se avisará al CS vía SEG/SIPO con al menos 30 días naturales de antelación, lo cual no será necesario cuando se trate de mejoras para los concesionarios y/o para los Usuarios Finales. Para el caso de cambio en los planes de equipamiento óptico si impiden la contratación o continuidad en el uso de los Servicios se informará al CS con un año de anticipación.

9. Cuando RED NACIONAL reciba una notificación de cierre de alguna Central Telefónica en la que ofrezca facilidades propiedad de terceros, autorizada con cuando menos 36 meses antes por parte del Instituto, notificará tanto a los CS con los que se tenga convenio firmado y con presencia en dicha Central, así como al Instituto vía SEG/SIPO de dicha situación, pudiendo acordar con los CS con presencia física en dicha central un plazo menor para el cierre.

11. 1. Generalidades.

...

Cuando RED NACIONAL reciba una notificación del cierre de una Central Telefónica, notificará vía SEG/SIPO con 36 meses de anticipación tanto a los concesionarios con quienes tenga convenio firmado y tengan presencia física en esa Central, como al Instituto, a fin de coordinar con cada uno de los concesionarios su reubicación, de conformidad con el procedimiento al respecto en esta OREDA pudiendo acordar con los CS con presencia física en dicha central un plazo menor para el cierre.

11.5. Procedimientos de notificación en caso de cierre de Centrales Telefónicas Contratación, modificación, mantenimiento y baja del servicio.

...

Procedimiento de notificación en caso de cierre de Central(es) Telefónica(s),

Cuando RED NACIONAL reciba una notificación de cierre de Central Telefónica, notificará con 36 meses de anticipación vía SEG tanto al CS que tenga presencia física en esa Central como al Instituto (pudiendo acordar con dichos CS un plazo menor para el cierre), a fin de coordinar con el CS su reubicación, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente OREDA, entregando al CS los siguientes

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En relación con la solicitud de Red Nacional y Red Última Milla para modificar las redacciones en la Oferta de Referencia Notificada respecto a los avisos de cierre de centrales telefónicas o modificaciones a la red que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, se considera viable aceptar parcialmente la propuesta presentada en consistencia con lo resuelto por el propio Instituto en la Tercera Resolución Bienal, ya que se promueve una mayor transparencia, competitividad y eficiencia en la planificación de la red de los CS.

De manera particular, este Instituto señala que resulta procedente aceptar que en el caso de cierre de una central o modificación a la red que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, se incluya la posibilidad de acordar con los CS que tengan presencia en la central o habilitado un servicio involucrado, un plazo menor, tal como lo establecen las Medidas VIGÉSIMA NOVENA y TRIGÉSIMA de la Tercera Resolución Bienal ya que este ajuste alinea la oferta de referencia con las recientes modificaciones e introduce mayor flexibilidad y permite que las partes interesadas negocien plazos específicos en función de sus necesidades operativas, lo cual resulta razonable siempre que las condiciones del acuerdo no afecten la continuidad de los servicios.

Las Medidas VIGÉSIMA NOVENA y TRIGÉSIMA de las Medidas de Desagregación ya consideran la posibilidad de acordar plazos menores para el cierre de centrales o modificación sobre la red, siempre que haya consenso entre el AEP y los CS. Sin embargo, esta flexibilidad no debe utilizarse para justificar una falta de planeación o coordinación interna entre los miembros del AEP. El plazo de 36 meses establecido en la oferta debe interpretarse como el tiempo mínimo razonable para notificar a los CS con quienes se tenga un convenio firmado a través del SEG, independientemente de las dinámicas internas del AEP; asimismo, se especifica en la oferta que, de no haber algún CS con presencia física en la central a cerrar, la notificación podrá realizarse en un plazo menor siempre y cuando sea autorizado por el Instituto. Considerando lo anterior, tanto el cierre de la central como alguna modificación que impida la contratación o continuidad en el uso de los servicios de desagregación, se podrá realizar en un plazo menor al establecido siempre y cuando se cuente con autorización del Instituto.

Sin embargo, no resulta aceptable limitar la notificación del cierre de una central o modificación a la red únicamente a los CS con presencia física en la central afectada, ya que este enfoque puede generar problemas que afectan tanto a la planificación al resto de los CS con los que se tiene convenio firmado, como al entorno competitivo general, pues se puede generar un impacto negativo en la planeación de red de estos CS dado que, si los CS que tienen convenio firmado no tienen presencia física en la central y no son notificados, podrían seguir considerando dicha central en sus planes de expansión de red o servicios, generando planeaciones mal dirigidas o

solicitudes que no podrán ser atendidas, esto no solo afecta la operatividad de los CS, sino que también crea ineficiencias en el uso de los recursos disponibles y en la correcta prestación de los servicios.

Si bien la propuesta de Red Nacional y Red Última Milla de incluir plazos negociables es congruente con las modificaciones en la Tercera Resolución Bienal y puede ser aceptada, limitar las notificaciones únicamente a los CS con presencia física en las centrales o con un servicio involucrado, no es viable ya que esto no garantiza una planificación efectiva del resto de los CS con un convenio firmado ni la competencia justa en el mercado, además, limitar la notificación únicamente a los CS con presencia física otorga una ventaja informativa a ciertos concesionarios, lo que puede resultar en una situación de desigualdad en el mercado, la competencia justa requiere que todos los CS cuenten con la misma información para tomar decisiones estratégicas informadas.

Por ello, es imprescindible que todos los CS con un convenio firmado sean notificados mediante el SEG sobre cualquier cierre de central o modificación a la red, fortaleciendo la transparencia y la equidad en el entorno de la provisión de los Servicios Mayoristas, esto en congruencia con el objetivo de que la oferta promueva condiciones justas y eficientes en el sector de telecomunicaciones.

Ahora bien, sobre el argumento presentado, en el que Red Nacional y Red Última Milla se deslindan de responsabilidad señalando que el plazo para notificar el cierre de centrales depende de la información proporcionada por el propietario de estas, es decir, la División Mayorista de Telmex Telnor, resulta cuestionable ya que ambas empresas son parte del mismo Agente Económico Preponderante y, por lo tanto, deben mantener una estrecha colaboración y coordinación en la planeación y operación de la red. La segmentación operativa no elimina la responsabilidad conjunta sobre la información relacionada con el cierre o modificación de centrales, especialmente porque estas decisiones tienen un impacto significativo en los servicios de desagregación y, por ende, en la competencia en el mercado, más aún cuando el cierre de una central no es un evento inesperado o casual, sino que implica procesos planificados con antelación que requieren la participación de ambos integrantes del AEP.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución, en congruencia con los argumentos revisados de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla y la Tercera Resolución Bienal.

6.2.2. NUEVAS TECNOLOGÍAS

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en la sección “AUSENCIA DE ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ESCRITO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS”, manifiestan lo siguiente:

“Como ya se mencionó en el numeral 6 del Capítulo de Antecedentes del presente escrito, mediante diverso de fecha 15 de agosto de 2024, Red Nacional solicitó a ese Instituto la incorporación de diversas modificaciones a la Propuesta OREDA 2025 sometida por mis mandantes para autorización. El objeto de dichas modificaciones es la incorporación de cualquier tecnología bajo la cual se presten los servicios de desagregación ya que, como se hizo del conocimiento de ese Instituto mediante diverso de fecha 14 de noviembre de 2023, Red Nacional notificó a través del SEG a los concesionarios y autorizados solicitantes de servicios mayoristas y al propio Instituto la próxima implementación paulatina de servicios basados en tecnología XGS-PON, por lo que consideramos conveniente efectuar las modificaciones a la propuesta OREDA detalladas en el Escrito de Nuevas Tecnologías.

No obstante lo anterior, el escrito en comento no fue tomado en consideración por ese Instituto al momento de efectuar el análisis y modificación de los términos y condiciones de la Propuesta OREDA 2025, de hecho ni siquiera se contempla el mismo en los antecedentes o el cuerpo del Acuerdo, por lo que consideramos se hizo caso omiso al mismo.

En este sentido, las modificaciones propuestas por Red Nacional y que en este acto se solicita respetuosamente sean tomadas en consideración por ese Instituto e incorporadas a la OREDA 2025 que al efecto autorice, son las siguientes:”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con respecto a este tema sobre el “PRONUNCIAMIENTO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS”, el Instituto da cuenta de la necesidad de la incorporación de diversas modificaciones a la OREDA para permitir la incorporación de cualquier tecnología bajo la cual se presten los servicios mayoristas regulados de desagregación. En la Oferta Vigente se refieren tecnologías que han evolucionado hacia nuevas versiones o son sustituidas por otras para realizar diversas funciones o cumplir con nuevas características y mejoras en la provisión de los servicios. Dentro de estos avances se considera en específico la evolución de las tecnologías empleadas para el acceso y transporte de señales sobre fibra óptica, donde la denominada tecnología GPON está evolucionando hacia una versión mejorada que contempla mejores prestaciones denominada como xPON. Red Nacional y Red Última Milla han informado durante el último año a través del SEG/SIPO sobre estas mejoras tecnológicas a su red y los servicios a los concesionarios y es oportuno reconocer esta información.

Si bien estos señalamientos que hace Red Nacional en su Escrito de Manifestaciones no fueron incluidos en su Propuesta OREDA, el Instituto da cuenta que el 14 de noviembre de 2023, estas empresas hicieron del conocimiento del Instituto mediante un escrito donde se informa sobre cambios a la tecnología XGS-PON, señalando además que de manera simultánea habían dado aviso de esta situación a los CS mediante el SEG/SIPO.

Es por lo anterior que el Instituto determina incorporar a la OREDA estas actualizaciones de denominación de las tecnologías empleadas a efectos de garantizar la vigencia y las mejoras de los parámetros de calidad de los servicios mayoristas regulados provistos por la EM.

Derivado de lo antes señalado, el Instituto resuelve realizar las modificaciones señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución, en congruencia con los argumentos revisados de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla.

6.3. SERVICIO DE DESAGREGACIÓN TOTAL DEL SUB-BUCLE LOCAL Y SERVICIO DE DESAGREGACIÓN COMPARTIDA DEL SUB-BUCLE LOCAL / SERVICIO AUXILIAR DE ANEXO DE CAJA DE DISTRIBUCIÓN.

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.2.3 de la sección “MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE” referente al “SERVICIO DE DESAGREGACIÓN TOTAL DEL SUB-BUCLE LOCAL Y SERVICIO DE DESAGREGACIÓN COMPARTIDA DEL SUB-BUCLE LOCAL / SERVICIO AUXILIAR DE ANEXO DE CAJA DE DISTRIBUCIÓN” indican lo siguiente:

“Con relación a la propuesta de Red Nacional para eliminar el Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local, Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local y del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, la misma fue rechazada por ese Instituto con base en 2 argumentos: 1) Que dichos servicios se encuentran establecidos de manera explícita en las Medidas Tercera y Cuarta del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia y que al eliminarlos de la OREDA se estarían contraviniendo entonces las Medidas de Desagregación y, 2) que para considerar la eliminación de estos servicios mayoristas se debe analizar el factor de obsolescencia tecnológica con relación a la migración de cobre a fibra óptica.

Al respecto, y con relación al segundo argumento, se estima que, con la información que con anterioridad ha sido entregada a ese Instituto éste podría llevar a cabo un análisis que le permita observar el factor de obsolescencia tecnológica con relación a la migración de cobre a fibra óptica. En ese sentido, y con base en la más reciente información entregada a ese Instituto, se reportaron un total de 12.8 millones de líneas activas, de las cuales, el 67% se prestan actualmente en fibra óptica, es decir, sólo el 33% se prestan en cobre. Cabe añadir que también se reportó que hoy en día se cuenta con una red instalada con una capacidad para atender a 16.1 millones de servicios en fibra óptica.

Lo anterior contrasta con lo reportado en 2021 a ese Instituto, en virtud de que de un total de 12.7 millones de líneas activas, menos del 50% de los servicios se prestaban en fibra óptica. Como se advierte de la información expuesta, se observa que la tendencia es hacia la disminución de los servicios en fibra óptica.

Resulta evidente que derivado de lo antes expuesto así como del hecho de que no se ha recibido una sola solicitud del Servicio de Desagregación Total del Sub Bucle Local, del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-Bucle Local y del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución desde el inicio de operaciones de Red Nacional, no se recibirán solicitudes de estos servicios en el futuro, ya que para su utilización, los concesionarios necesitarían invertir en una Red Pública de Telecomunicaciones basada en cobre, lo cual no tendría sentido económico por ser contrario a la evolución tecnológica y a la tendencia internacional.

Por otro lado, y respecto al primer argumento presentado por ese Instituto, en sintonía con la solicitud de eliminación de estos servicios en la OREDA, cabe mencionar que Red Nacional también solicitó en el Escrito de Desahogo de Vista su eliminación del texto de las Medidas Tercera y Cuarta de Anexo 3, señalándose que “A lo fecha no se ha contratado uno sólo de los servicios que se propone eliminar y derivado del avance tecnológico hacia despliegue de fibra óptico se ve casi imposible que algún CS apueste por el despliegue de cobre en la última milla, además esta eliminación tendría consistencia con el caso de la obsolescencia tecnológica de TDM para Enlaces Dedicados. Respecto a lo experiencia internacional en el caso de España, se reconoce desde el 2010 que existe consenso sobre lo innecesario de migrar GigADSL a NEON por tratarse de un servicio a extinguir, por lo que en este mismo sentido es que se propone actualizar los servicios de desagregación en función de los avances tecnológicos en el sector”.

Por todo lo antes expuesto, con relación a la eliminación de los servicios antes señalados, se solicita a ese Instituto autorizar la propuesta de Red Nacional en los términos en los que fue presentada.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En lo que respecta a la eliminación de los servicios referidos, este Instituto considera relevante mencionar que en la Tercera Resolución Bienal fue determinado que estos servicios no podrían ser eliminados bajo la siguiente argumentación:

“El Instituto no considera procedente la propuesta de eliminación de servicios de desagregación de la red local en virtud de que forman parte integral del mandato constitucional establecido en el Decreto Constitucional. En este sentido, se reitera lo indicado en la Resolución de AEPT en la que se señaló que “(...) el artículo Octavo Transitorio del Decreto en su fracción IV establece la obligación a cargo del Instituto de establecer las medidas que permitan la desagregación efectiva de la red local del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, y en este no se realiza ninguna distinción por zonas geográficas, por tipo de centrales o exenciones a ciertas tecnologías como lo proponen Telmex y Telnor (...)”.

Cabe señalar que todos los elementos para la desagregación de la red local se tratan de un insumo esencial como se señaló en la Resolución de AEPT, razón por la cual se considera que se deben mantener los servicios y el AEPT no proporciona evidencia suficiente para su eliminación:

“(...) se establecen las medidas considerando como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del agente económico preponderante y con modalidades que permiten diversos puntos de acceso a la misma.”

*Por otro lado, aunque es cierto que los avances tecnológicos, como el despliegue de fibra óptica, están transformando la infraestructura en el mercado de telecomunicaciones fijas, **la eliminación de estos servicios de desagregación podría tener consecuencias adversas para la competencia y el acceso a servicios de telecomunicaciones** toda vez que aún existen en el mercado ofertas y provisión de servicios del propio AEPT y de otros operadores **con infraestructura de cobre en la última milla. Así, dada la existencia de estas ofertas y provisión de servicios, la propuesta de eliminación podría limitar la capacidad de los operadores que aún dependen de infraestructura de cobre, afectando negativamente su capacidad para ofrecer servicios en áreas donde el despliegue de fibra no es aún viable o donde el costo de la inversión es alto, por ejemplo, en zonas rurales. La transición hacia tecnologías más avanzadas no debe excluir la necesidad de un acceso justo y equitativo a los servicios de desagregación existentes, especialmente en zonas donde la infraestructura de fibra óptica no ha sido completamente implementada.***

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, el Instituto considera mantener los servicios de desagregación tal como se encuentran previstos en las Medidas de Desagregación, por lo que eliminarlos de la OREDA Vigente estaría contraviniendo las mismas Medidas, y en este sentido se considera mantener las condiciones de la OREDA Vigente con respecto al numeral del “SERVICIO DE DESAGREGACIÓN TOTAL DEL SUB-BUCLE LOCAL Y SERVICIO DE DESAGREGACIÓN COMPARTIDA DEL SUB-BUCLE LOCAL / SERVICIO AUXILIAR DE ANEXO DE CAJA DE DISTRIBUCIÓN.” como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.4. INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELECOMUNICACIONES Y MEDICIÓN DEL PERIODO SIN SERVICIO.

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.2.4 de la sección “*MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE*” referente a la “*INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELECOMUNICACIONES Y MEDICIÓN DEL PERIODO SIN SERVICIO.*” señalan lo siguiente:

“Con relación a la propuesta relativa a la eliminación de la medición del tiempo sin servicio como responsabilidad de Red Nacional, ese Instituto la rechaza bajo el argumento de que dicha obligación se impuso a Red Nacional desde la Medida Trigésima Tercera del Anexo 3 de las Medidas de Preponderancia y que en virtud de dicha obligación Red Nacional debe realizar todas las actuaciones correspondientes para garantizar los estándares de calidad durante las actuaciones para desagregar el servicio, insistiendo en que sus mandantes deben coordinarse con los Concesionarios a fin de prevenir cualquier incidencia, todo lo anterior para la protección del usuario final. Señala además el Instituto que aceptar la propuesta de Red Nacional implica un riesgo de prolongar los tiempos de interrupción del servicio sin un control regulatorio adecuado, y que por ello, la eliminación de la obligación antes señalada debía abordarse en la revisión de las Medidas de Preponderancia.”

Al respecto, se insiste en que Red Nacional al brindar los servicios mayoristas de desagregación, únicamente es responsable de garantizar la correcta provisión del servicio mayorista de desagregación, más no de la correcta provisión del servicio minorista, el cual es completa y absoluta responsabilidad de cada concesionario, y si bien debe Red Nacional coordinarse con el concesionario al momento de la instalación y habilitación para que cada uno de los involucrados realice lo necesario para garantizar su componente del servicio completo, cada una de las partes es responsable de garantizar que la provisión de su tramo del servicio completo se realice de forma correcta, por lo que no debería responsabilizarse a Red Nacional de las tareas realizadas por el concesionario si es que por sus actuaciones el servicio se ve interrumpido por más de 30 minutos. Con base en lo anterior, pierde todo sentido la afirmación en el sentido de que los tiempos de interrupción del servicio se vayan a prolongar.

Así mismo, tal y como hoy está redactada la OREDA vigente, es Red Nacional quien debe registrar si hubo o no afectación así como el tiempo fuera de servicio del servicio completo, lo cual deberá resguardarlo en el SEG/SIPO, mientras que el CS no tiene responsabilidad alguna al respecto, por lo que dicha obligación excede el marco de responsabilidad específico sobre el servicio mayorista de desagregación a cargo de Red Nacional, y por el contrario deja en estado de indefensión a las representadas al no contar con la información del servicio del CS que se le obliga a resguardar.

Por lo anterior, se reitera la solicitud de eliminar la obligación de la medición del tiempo sin servicio por parte de Red Nacional.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Al respecto de lo manifestado, este Instituto reitera en primera instancia que en la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación se hace mención explícita de que el periodo sin servicio no deberá exceder de 30 minutos en el 95% de los casos, y en ningún caso excederá de 120 minutos, por lo que respecta a hechos imputables al AEP, como se cita a continuación:

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el caso de que la línea cuente con servicios de telecomunicaciones activos se deberá garantizar que la continuidad del servicio no sufra interrupción como consecuencia de los procesos que se lleven a cabo para habilitar la prestación de los servicios de desagregación; para lo cual el periodo sin servicio no deberá exceder de treinta minutos en el noventa y cinco por ciento de los casos, y ninguno deberá ser mayor a ciento veinte minutos, por lo que respecta a hechos imputables al Agente Económico Preponderante.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, eliminar estas consideraciones estaría contraviniendo lo establecido en las Medidas de Desagregación. Adicionalmente, este Instituto considera importante reiterar que, de no existir estas condicionantes como medidas regulatorias, implicaría un riesgo prolongar los tiempos de interrupción del servicio sin un control regulatorio adecuado, pues el tiempo que un servicio sea interrumpido no sería contabilizado ni registrado, en perjuicio directo a los usuarios finales.

En segunda instancia, como es indicado en la Medida citada previamente, la continuidad del servicio referida es aquella relacionada con hechos imputables al AEP, por lo que aquellos hechos que no sean imputables al AEP no son considerados como su responsabilidad. Desde esta perspectiva, la responsabilidad no es exclusivamente del AEP pues la instalación y medición de la continuidad de los servicios es en coordinación con los CS, como se menciona en la Medida citada previamente indicando que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante deberán realizar las actuaciones correspondientes.

Respecto a que la OREDA Vigente está redactada para que las EM registren si hubo o no afectación así como el tiempo fuera de servicio del servicio completo, y que deberán resguardarlo en el SEG/SIPO, este Instituto hace énfasis en que las EM son quienes brindan el servicio mayorista a los CS, por lo que es parte de su responsabilidad registrar dicha información, aun cuando las EM no brinden los servicios minoristas de forma directa, en virtud de confirmar que se ha instalado correctamente el servicio y no se han generado afectaciones al usuario final, pues la instalación es de forma conjunta entre las EM y los CS.

Cabe destacar que en la misma OREDA Vigente están establecidas las condiciones para la continuidad del servicio, donde se especifica de igual forma, que es respecto a hechos imputables a las EM, como se cita a continuación:

“4. Servicios de Desagregación

(...)

*A fin de coadyuvar a que el servicio al usuario final/suscriptor no sea suspendido por más de 30 minutos en el 95% de los casos, y en ningún caso se excedan los 120 minutos **por lo que respecta a hechos imputables a RED NACIONAL.***

(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo que también queda establecido de forma textual que la responsabilidad no recae completamente en las EM, pues estas condiciones de suspensión del servicio son con respecto a hechos imputables a las EM, y el argumento de que los CS no tienen responsabilidad alguna no tienen fundamento.

Adicionalmente, este Instituto reitera que es fundamental la coordinación y comunicación entre las EM con los CS durante los procesos de instalación, para lo cual se contemplan los procedimientos específicos y comunicaciones entre el personal técnico de ambas partes para mantener el contacto directo con los usuarios finales y prevenir cualquier incidencia y afectación a la continuidad de los servicios activos, garantizando así la protección del usuario final como se contempla en la Medida TRIGÉSIMA TERCERA.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve mantener las condiciones de la OREDA Vigente con respecto al numeral de “INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO FINAL DE

TELECOMUNICACIONES Y MEDICIÓN DEL PERIODO SIN SERVICIO” como parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.5. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.

Manifestaciones de las EM

En su escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.2.5 de la sección “MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE” referente a la “PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN, MODIFICACIÓN Y BAJA.” manifiestan lo siguiente:

“VISITAS EN FALSO.

Con relación a la propuesta de Red Nacional respecto a las Citas para la instalación de Servicios en la Propuesta OREDA 2025, señalada en el numeral 11 del Cuadro de Justificaciones, donde se señala el tema relativo a las visitas en falso atribuibles a casos fortuitos o de fuerza mayor, la misma fue rechazada por ese Instituto según consta en sus manifestaciones, debido a “que el modelo de Convenio y la propia OREDA contempla la figura de caso fortuito o de fuerza mayor para la prestación de los servicios objeto de la propia Oferta de Referencia, tal como lo establece la “cláusula Décima Primera. CAUSAS DE FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO” la cual contempla los casos atribuides a dichos eventos”.

De igual manera el Instituto manifiesta en el Acuerdo de vista que el apartado propuesto “...no contribuye a la mejora contractual de la presente Oferta de Referencia, dado que establece barreras para la prestación de los servicios en la OREDA, debido a que se incurre en evadir y restar responsabilidades respecto de la instalación de servicios...”, al respecto cabe señalar que si bien es cierto que, como lo menciona el Instituto los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito ya se contemplan dentro de la Oferta, es importante destacar que mis representadas al proponer la inclusión de un párrafo que aclare las visitas en falso atribuibles a casos fortuitos no pretenden establecer barreras para la prestación de los servicios ni evadir responsabilidad alguna, sino aclarar y proteger tanto los intereses del CS como los suyos en escenarios de caso fortuito y de fuerza mayor que no deberían implicar responsabilidad para ninguna de las partes, es decir, contrario a lo que interpreta el Instituto, lo que se pretende es clarificar qué procede en este escenario para dar continuidad en la atención de la solicitud del Concesionario.

Para mejor referencia, a continuación, se transcribe la propuesta de Red Nacional a incorporar a la OREDA, párrafo que se encuentra en el mismo apartado de Citas para la instalación de los servicios, visita en falso, donde se describen aquellos casos atribuibles tanto a Red Nacional como al CS y los pasos a seguir en estos escenarios:

“Atribuible a casos fortuitos o de fuerza mayor. En caso de que no haya sido posible realizar la prueba de la acometida y habilitación del servicio por causas de caso fortuito o de fuerza mayor no se cobrará penalización alguna a ninguna de las partes. Una vez solventado el caso fortuito o de fuerza mayor se deberá realizar lo siguiente:

•El CS deberá indicar una nueva fecha para concluir la habilitación del servicio o cancelar la solicitud en caso de que desee rechazar el servicio.”

De la lectura del párrafo anterior se puede observar que la intención de mis representadas es dejar en claro y dar certidumbre a los CS sobre los pasos a seguir en un escenario de una visita en falso derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor al momento de la instalación sin que con ello se busque perjudicar o beneficiar ni al CS ni a mis representadas. Como se puede apreciar Red Nacional no está evadiendo ninguna responsabilidad tal y como asume esta autoridad erróneamente pues no se modifica en la Oferta lo relativo a las visitas en falso atribuibles a Red Nacional, también se considera erróneo lo que asume el Instituto en el sentido de que la propuesta de Red Nacional no contribuye a la mejora contractual de la presente Oferta de Referencia, siendo que como ya se señaló la incorporación de los párrafos propuestos proporcionaría mayor certidumbre a las partes, además de estar en línea con lo que el mismo Instituto señala respecto a la existencia de un apartado de casos fortuitos y de fuerza mayor dentro de la propia Oferta, por lo que resulta contradictorio que ese Instituto no permita su incorporación siendo que dará certeza acerca de las penalizaciones para cada una de las partes en sus distintos escenarios y permitirá eximir responsabilidades ante un escenario que no está bajo el control de ninguna de las partes, tal como se había expuesto por mis mandantes en el Cuadro de Justificaciones en el numeral 11:

“El objetivo es aclarar el escenario de casos fortuitos y de fuerza mayor en una visita en falso para dar certidumbre de que no aplica una penalización para ninguna de las partes en este escenario, así como para que se tengan claros los pasos a seguir cuando ocurre una situación de este tipo.”

Con base en lo antes expuesto, se reitera a ese Instituto la solicitud de incorporación de la propuesta enviada por Red Nacional para detallar en la OREDA los escenarios de visita en falso derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, debido a que se considera que su incorporación sí contribuye a la mejora contractual de la OREDA al proporcionar claridad respecto al escenario de visitas en falso por casos fortuitos y de fuerza mayor.

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla respecto a la incorporación de un texto dentro del procedimiento de “*Citas para la instalación de los servicios*”, para advertir que los casos de visitas en falso resultantes de casos fortuitos o de fuerza mayor no tendrán como consecuencia el establecimiento de penalizaciones para ninguna de las partes involucradas, este Instituto da cuenta de los argumentos de la EM donde reiteran que esta modificación no implica un aumento a las condiciones ya establecidas en la OREDA, sino más bien se establecen como precisiones para conferir mayor certeza a los CS en la aplicación y seguimiento de los procedimientos.

Al respecto y volviendo a considerar los planteamientos señalados en la Oferta de Referencia Notificada a la luz de las nuevas manifestaciones, sobre que se pretende clarificar qué procede en este escenario de ocurrencias de incidencias y así dar certidumbre a los CS sobre los pasos a seguir en un escenario de una visita en falso derivada de un caso fortuito o de fuerza mayor al momento de la instalación, sin que con ello se busque perjudicar o beneficiar a cualquiera de las

partes para dar continuidad en la atención de la solicitud del Concesionario, se confirma por parte de este Instituto que no se encuentran posibles afectaciones a la interpretación de la aplicación de este tipo de incidencias en la OREDA, sino en cambio se reconoce que la precisión solicitada contribuye a otorgar claridad para las posibles consecuencias o que debe proceder cuando ocurran incidencias clasificadas como casos fortuitos o de fuerza mayor dentro del procedimiento específico de la programación de las citas para la instalación de los servicios.

Es por lo anterior que el instituto reconsidera la propuesta y procede a realizar las modificaciones señaladas en el Anexo Único de la presente Resolución, en congruencia con los argumentos revisados de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla.

6.6. CONDICIONES DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIEREN INFORMACIÓN DE MOTIVOS O CAUSAS DE OBJECIONES.

Manifestaciones de las EM

En el escrito de Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, en el numeral 6.3.1 de la sección “MODIFICACIONES A LA OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO” referente a las “CONDICIONES DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIEREN INFORMACIÓN DE MOTIVOS O CAUSAS DE OBJECIONES.” manifiestan lo siguiente:

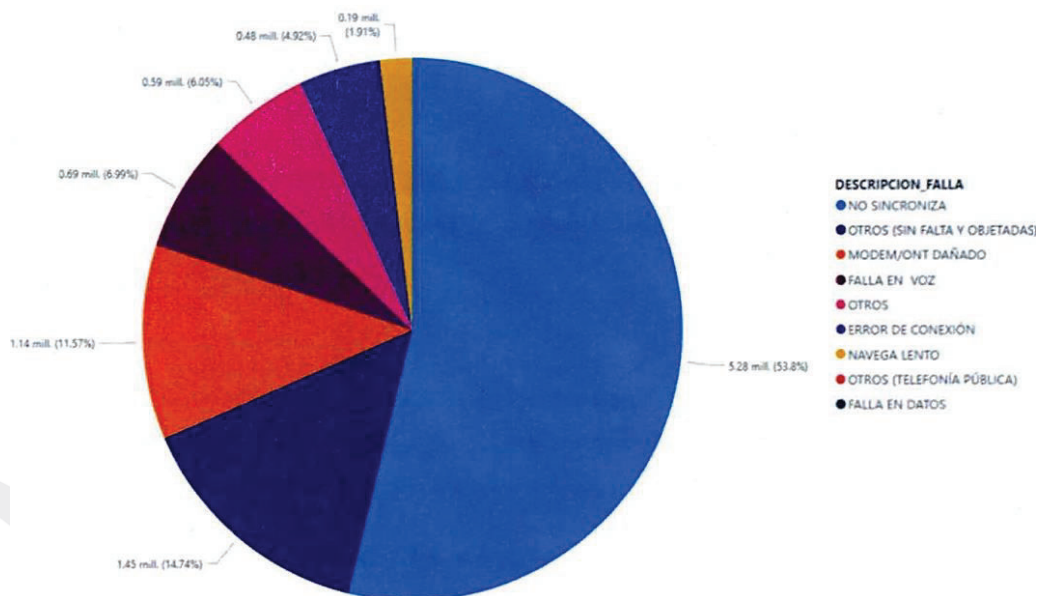
“Por lo que hace a las modificaciones efectuadas a consideración de ese Instituto a la propuesta de OREDA 2025, éste señala que son derivadas de los comentarios efectuados durante la Consulta Pública efectuada por el propio Instituto con motivo del proceso de autorización de la oferta, justificándolos en el Acuerdo de la siguiente manera: “se continúan estableciendo una serie de supuestos ambiguos y laxos que facilitan a las EM retrasar o cancelar solicitudes de servicio sin que se le acredite incumplimiento o responsabilidad alguna, como por ejemplo: se manejan repetidamente términos como “causa de fuerza mayor”, “caso fortuito”, “hechos no imputables”, otros causales como; “cuando no haya actuado con diligencia”, “ofrecer pruebas fehacientes”, los cuales, sin una definición más específica, pueden utilizarse para encuadrar casi cualquier situación o hecho y así justificar la negación, retraso o justificar fallas e incidencias de un servicio o el condicionamiento del mismo a recurrir a objeciones técnicas y contratar Trabajos Especiales. Al respecto los mismos participantes de la Consulta Pública sugieren que además de hacer mención a todos estos supuestos, se acredite la causa que le pueda excluir de responsabilidad a la EM, señalando los sucesos, causas y detalles, y en caso de no ser así se determinan las acciones conducentes y se determinen las posibles sanciones a la EM.”

Derivado de lo anterior el Instituto pretende imponer una nueva obligación a mis mandantes, basándose en la revisión de datos proporcionados por Red Nacional con motivo del requerimiento de información realizado a través del oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/084/2024, que comprende información del 1 de enero de 2023 al 30 de junio de 2024, donde el Instituto menciona que se encontró una amplia proporción de casos en los que se utilizan diversos motivos por los cuales se interrumpen o se detienen las provisiones de los servicios solicitados, así como también la frecuencia con la que estos motivos se recurren para las fallas e incidencias, sin embargo, en las

conclusiones del Instituto se encontraron deficiencias en el análisis de la información, las cuales se abordan a continuación:

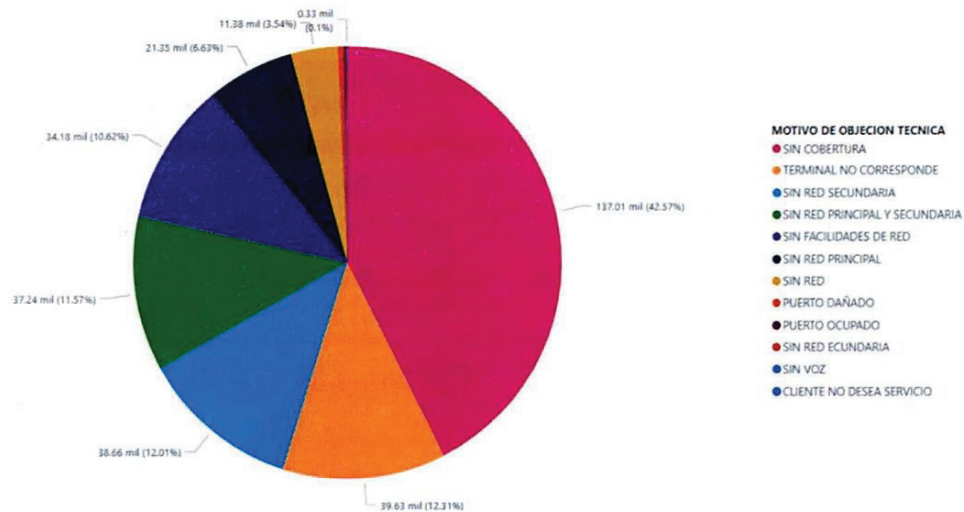
Para el caso de Fallas, el Instituto observa que la frecuencia de los motivos etiquetados con el concepto "Otros" con sus variantes suman aproximadamente el 20% del total de las fallas, al respecto cabe aclarar que si bien hay tres conceptos denominados "Otros" se aclara en paréntesis a qué se refieren dos de estos conceptos, es decir, "Otros (sin falta y objetados)" y "Otros (Telefonía Pública)", por lo cual en realidad el número de fallas etiquetadas como "Otros" es menor a lo señalado y se engloba de esa manera con fines de hacer más concreto el reporte, además de que como se puede ver algunos de esos Otros (los relacionados a sin falta y objetados) en la mayoría de los casos no son responsabilidad de mis mandantes, por lo que es erróneo considerar que este elemento pudiera repercutir dentro de lo manifestado en la Consulta Pública como "supuestos ambiguos y laxos que facilitan a las EM retrasar o cancelar solicitudes de servicio sin que se le acredite incumplimiento o responsabilidad alguna" ya que en primer lugar los comentarios vertidos en la Consulta Pública no refieren a fallas y además el hecho de que la descripción de la falla sea "Otros" no implica en ningún momento que el plazo de atención de las mismas sea distinto ni se relaciona con casos de fuerza mayor o fortuitos, que condicionen a objeciones técnicas o Trabajos Especiales, ni ninguno de los mencionados por el Instituto en el Acuerdo.

Para pronta referencia se muestra la información que al respecto recuperó el Instituto:



Por otra parte, respecto a las objeciones técnicas se señala en el Acuerdo que "los motivos registrados tienen su descripción, pero llama la atención que los conceptos más frecuentes sean sobre la no disponibilidad de recursos de red y coberturas, sumando casi el 80% de los casos".

Recuento de IDENTIFICADOR FOLIO O NIS por MOTIVO DE OBJECCION TECNICA



Al respecto cabe señalar que el análisis que presenta el Instituto resulta parcial, en virtud de que del universo de solicitudes efectivamente atendidas y que también se hizo del conocimiento de este Instituto como parte del mismo requerimiento de información, éste únicamente recupera las solicitudes que tuvieron una objeción técnica, por lo que la muestra que se tomó de la información enviada evidentemente está acotada a los casos donde no existió disponibilidad de recursos de red o coberturas por ser precisamente los casos en los que se presenta una objeción técnica, y por tanto ese 80% del que se habla en el acuerdo en realidad es un porcentaje muchísimo menor si se compara dentro del total de las solicitudes atendidas, las cuales ascienden a 3,950,912 altas, mientras que las objeciones técnicas fueron 318,399. Por lo que si se realiza un análisis contextualizado de la información se puede apreciar que el porcentaje de solicitudes sin disponibilidad de recursos no es ni cercano al 80% que se señala en el Acuerdo ya que si se toman en cuenta el total de altas y cambios la cantidad de objeciones técnicas sería del 1% de los movimientos.

Derivado de lo anterior se aprecia que el porcentaje de casos satisfactorios atendidos es mucho mayor que los casos objetados, de forma que el análisis presentado por ese Instituto resulta incompleto, por lo que resulta insuficiente para basar en él la imposición de nuevas regulaciones a mis mandantes.

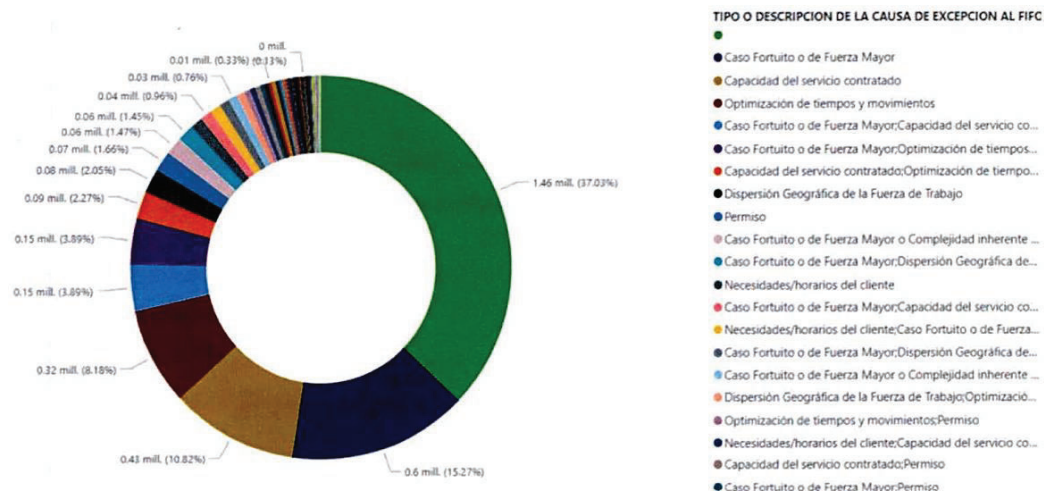
Además, como se puede observar en el detalle de la información entregada por mis mandantes, para el periodo solicitado, los Concesionarios que se manifestaron en la Consulta Pública tienen muy pocos casos de objeciones técnicas, 2 en 2023 y 1 en 2024, que representan el 0.00094% de todas las objeciones y apenas el 0.00008% del total de las solicitudes, por lo que como se puede observar las afectaciones a los participantes de la consulta en una situación similar a la que se quejan son mínimas.

Respecto a los motivos de excepción, en la página 35 del Acuerdo del Instituto, indica que para las excepciones FIFO "se encuentra que la mayor proporción de casos no registra su descripción, 37%, lo que representa el mayor ejemplo que soporta los comentarios de los participantes de la Consulta Pública respecto a que se omiten los motivos o detalles por los que se

realizan actuaciones en los procesos que propician alteraciones, retrasos y hasta cancelaciones en la provisión de los servicios de desagregación.”

[Énfasis añadido]

Contrario a lo que se señala en el Acuerdo este caso es el que mejor demuestra que la información proporcionada por mis mandantes está siendo mal interpretada, y, en consecuencia, las modificaciones propuestas a la OREDA por el Instituto no tienen sustento o justificación alguna. A continuación, se transcribe la gráfica incluida en el Acuerdo y se ahonda en el tema relativo a la malinterpretación de la información:



El porcentaje de 37% que menciona el Instituto son solicitudes para las que se omiten los motivos o detalles por los que hubo una excepción al FIFO, en realidad corresponde a la solicitudes para las que NO aplicó ninguna excepción al FIFO, por lo cual evidentemente no existe una descripción de la causa de excepción, por lo que mis mandantes no incurrir en ninguna omisión sobre los motivos o detalles por los que se realizan actuaciones en los procesos que propician alteraciones, retrasos y hasta cancelaciones en la provisión de los servicios de desagregación.

Esta interpretación equívoca de la información entregada por mis mandantes que a su vez se señala en el Acuerdo como el mayor ejemplo que soporta los comentarios de los participantes de la Consulta Pública, implica que las conclusiones a las que llega el Instituto sean erróneas y por tanto no existe información que respalde las acusaciones hechas por los Concesionarios en la Consulta Pública, ni que sustente por tanto las modificaciones que se pretenden realizar la OREDA, pues en ningún momento Red Nacional está omitiendo proporcionar información a los Concesionarios ni está haciendo uso abusivo de los escenarios planteados, ya que se ha proporcionado, como se establece en la OREDA, información respecto al tipo de casos fortuitos o de fuerza mayor, se ha seguido el proceso de objeciones establecido por el Instituto en la misma OREDA y el número de Trabajos Especiales que han debido solicitar los CS es mínimo y responde a sus necesidades particulares de cobertura, por lo que no existe razón para que se pretenda imponer dentro del numeral 1.8 de condiciones generales de la OREDA una obligación como la que se establece en el numeral 20 de dicho apartado (página 37 del acuerdo):

“1.8 Condiciones generales para la prestación de los Servicios.

[...]

20. Para los casos de todos los servicios y procesos donde se requiera información detallada de las causas o motivos por las que se justifiquen excepciones, demoras, paros de reloj, o la imposibilidad de proveer un servicio, y no se proporcionen los motivos y la información detallada, los plazos o tiempo en el que se haya incurrido por dichas causas no se podrá contabilizar o considerar para la medición de los plazos establecidos en los parámetros de calidad correspondientes”

(Énfasis añadido)

Así, con la interpretación errónea que realiza ese Instituto de la información presentada por mis mandantes, la incorporación de esta nueva obligación no contemplada en la Propuesta de OREDA 2025 además de imponer una carga operativa innecesaria y gravosa, afectando con ello la capacidad de mi representada en la atención del resto de procesos y actividades de la Oferta, deviene en una exposición de riesgo caracterizada por la subjetividad y discrecionalidad con la que el Instituto, particularmente cuando se efectúen procedimientos de revisión o supervisión de cumplimiento de Red Nacional a sus obligaciones contenidas en la OREDA, y eventualmente puedan surgir imputaciones de incumplimientos viciadas desde el origen, sustentados en falsas percepciones o interpretaciones erróneas de información como en este caso, situación que además podría incidir en el cumplimiento de indicadores clave de desempeño y con ello generar sanciones a las que mis mandantes no merecen ser acreedoras. Así, con la interpretación errónea que realiza ese Instituto de la información presentada por mis mandantes, la incorporación de esta nueva obligación no contemplada en la Propuesta de OREDA 2025 además de imponer una carga operativa innecesaria y gravosa, afectando con ello la capacidad de mi representada en la atención del resto de procesos

hola

Los términos y condiciones bajo los cuales deben ser proporcionados los servicios deben ser completamente claros en su redacción para evitar estas falsas interpretaciones, debe efectuarse una lectura global de la información, de la normatividad que la regula, así como de todas las excepciones en la misma. En el caso que nos ocupa las excepciones, las causales de caso fortuito o fuerza mayor, etc., se encuentran plenamente definidas en la OREDA, han sido revisadas por el Instituto anualmente durante el proceso de autorización de las ofertas de referencia e incluso verificadas mediante los informes trimestrales, requerimientos de información y todos aquellos elementos con los que cuenta el Instituto para verificar el cumplimiento de obligaciones por parte de mis mandantes, por lo que imponer una nueva obligación sin justificación alguna, basada en argumentos a la Consulta Pública, sin el análisis de fondo correspondiente es improcedente.

En virtud de lo antes expuesto y ante la errónea interpretación efectuada por ese Instituto a la información proporcionada por mis mandantes, se solicita respetuosamente eliminar la modificación efectuada en el numeral 1.8 de la OREDA manteniendo las condiciones actuales, pues al no existir la problemática que dio origen a la propuesta respectiva no se requiere implementar ninguna acción correctiva.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla respecto al argumento que el Instituto pretende establecer una nueva obligación derivada de los datos y evidencias

proporcionadas, tanto por lo manifestado por los participantes de la Consulta Pública, como por el análisis de la información proporcionada por la EM en respuesta al Oficio de Requerimiento de información, este Instituto procede a revisar los diferentes aspectos en el análisis de la información para demostrar la existencia de una amplia proporción de casos en los que las EM utilizan diversos motivos por los cuales se interrumpen o se detienen las provisiones de los servicios solicitados, así como también la frecuencia con la que estos motivos se recurren para las fallas e incidencias y el orden de atención a las solicitudes (FIFO).

Respecto al detalle de los comentarios sobre las incidencias en el concepto de fallas las EM pretenden desestimar el análisis del Instituto que señala que 20% de todos los casos incluyendo las del AEP, se utilizaron diversas modalidades del concepto de “Otros”, indicando que hay por lo menos tres tipos diferentes que se agregan para contabilizar las incidencias (otros, otros sin falta y objetados y otros telefonía pública), a lo cual el Instituto advierte la inconsistencia de este argumento, ya que sí en efecto como dicen las EM estas fallas están clasificadas e identificadas entonces es improcedente que se etiqueten bajo el concepto de “Otros”. Aunado a lo anterior refieren que uno de estos conceptos (sin falta y objetados), no son en mayoría su responsabilidad, pero no ofrecen ni sustentan este dicho con datos o información. Al caso lo que el Instituto señala como problema es la alta proporción del uso del rubro de “Otros” para clasificar los motivos de las fallas, lo cual permitiría dejar sin soporte o evidencia sus ocurrencias.

Por lo anterior el Instituto reitera sus consideraciones respecto a que el problema principal es precisamente que no se etiquetan o clasifican con claridad los tipos de fallas o incidencias que afectan a los concesionarios solicitantes dejándolos con la incertidumbre sobre los atrasos o problemas sobre sus servicios. Sobre este mismo aspecto de las fallas las EM refieren la utilización de la información estadística de las “fallas”, y que estas no tienen relación con los comentarios vertidos por los participantes en la Consulta Pública, a lo cual el Instituto señala que el propósito de haber utilizado diferentes conceptos como las fallas, las objeciones técnicas y las excepciones al FIFO, es precisamente demostrar como el uso excesivo o recurrente de conceptos ambiguos o sin alguna especificación tienen un efecto perjudicial en los procedimientos y las operaciones de provisión de servicios mayoristas en las Ofertas de Referencia, y principalmente en los procesos de las solicitudes se podrían presentar las consecuencias de canalizar o recurrir a procesos de paro de reloj para solventarlos mediante objeciones técnicas y trabajos especiales.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre el análisis de las objeciones técnicas, donde el Instituto obtiene un 80% de motivos por falta de recursos de red y falta de terminales, también considerando las solicitudes de todos los concesionarios incluyendo los del AEP, señalan como una falla del Instituto el haber utilizado como muestra estadística las solicitudes que presentaron objeciones técnicas, y que por esto se incurre en un sesgo donde se consideran únicamente solicitudes en las que no existe disponibilidad de recursos de red y coberturas. Sobre este mismo señalamiento en las

manifestaciones, las EM concluyen que el porcentaje de objeciones técnicas con respecto al total de solicitudes atendidas sería del 1% de los movimientos si se hubieran utilizado el total de objeciones técnicas con respecto al total de altas de las solicitudes. Al respecto y a consideración del Instituto esta argumentación de las EM no es precisa, ya que el propósito original de este análisis no era encontrar el porcentaje o incidencia de las objeciones técnicas sobre el total de solicitudes de servicios, sino encontrar los tipos y motivos que ocasionan las objeciones técnicas y sus respectivas proporciones, por lo que se considera que el muestreo o selección estadística es el adecuado para el objetivo del análisis y del cual resulta en efecto que la mayor proporción causas de objeciones técnicas resultan ser estos conceptos de faltas de recursos de red y de coberturas que resultan poco explicables si en los procesos de solicitudes se realizan las factibilidades técnicas y estos recursos de red son los principales.

Con respecto al análisis de la información de los motivos o detalles de excepciones al FIFO, en este caso el Instituto da cuenta de lo manifestado por la EM sobre que el porcentaje del 37% para el que no se encuentra una clasificación o etiqueta en las estadísticas, son en efecto solicitudes para los que no se aplica ningún tipo de excepción. Pese a lo anterior y contrario a lo que argumentan las EM en sus manifestaciones esta interpretación no desestima el fondo del análisis y las conclusiones a las que se llega en conjunto con la revisión de otros conceptos como las fallas y los motivos de objeción por la utilización frecuente de conceptos ambiguos o sin el suficiente detalle para justificar las interrupciones, demoras, cancelaciones y desvíos hacia procedimientos alternos de paro de reloj, cómo son los casos fortuitos o de fuerza mayor y otros conceptos no considerados en los procedimientos de las Ofertas de Referencia para las solicitudes y provisión de los servicios mayoristas regulados. En relación con lo anterior y tratando el tema de las excepciones al FIFO, este Instituto da cuenta que, 9 de los 20 conceptos o tipos de excepciones reportados, se refieren precisamente a estos “*casos fortuitos o de fuerza mayor*” que presentan una dificultad implícita para obtener evidencias y justificarlos.

Con respecto a lo dicho por las EM, el Instituto no considera sus argumentos en el sentido de que, más que observar el verdadero objetivo del análisis para encontrar la frecuencia o recurrencia de los motivos o causas de las demoras, fallas, interrupciones y desviaciones a los procesos de solicitudes y provisión de servicios se refiere más sobre el uso de los detalles e interpretaciones del procesamiento de la información.

Derivado del análisis de las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, y encontrando que no cambian el fondo y sentido del análisis, el Instituto da cuenta que los más afectados por la recurrencia y frecuencia del uso de diferentes motivos que quedan abiertos o ambiguos son los propios CS, y entonces son estos a quienes se les debería permitir solicitar o requerir el detalle de los motivos de todas las posibles afectaciones que tengan en los diferentes procesos contemplados en la OREDA. Es por lo anterior que el Instituto determina modificar la obligación integrada en las condiciones generales de la Oferta para permitir que los

concesionarios puedan solicitar estos detalles, y así tener claridad y certeza en las posibles incidencias que se deriven en afectaciones a los procesos de solicitudes y operaciones en la provisión de los servicios mayoristas regulados, por lo que la EM deberá para estos casos proporcionar la información de las causas o motivos en el nivel de detalle que se requiera para justificar los casos que presenten excepciones, demoras, paros de reloj y hasta la imposibilidad de proveer un servicio solicitado, esto con la consecuencia de que serán considerados los plazos o tiempo incurrido por estas causas (paros de reloj) para la medición de los parámetros de calidad correspondientes en los casos en los que no se proporcione esta información.

Derivado del análisis antes señalado, el Instituto resuelve modificar la obligación señaladas en la Oferta de Referencia Notificada, lo cual se verán reflejado el Anexo Único de la presente Resolución.

6.7. ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

Manifestaciones de las EM

En el escrito de Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla, en el numeral 6.3.2 de la sección “MODIFICACIONES A LA OFERTA DE REFERENCIA A CONSIDERACIÓN DEL INSTITUTO” referente al “ANEXO F. CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.” manifiestan lo siguiente:

“Por lo que hace a las modificaciones efectuadas por ese Instituto al Anexo F de la Propuesta OREDA 2025, consistente en el modelo del Convenio para la prestación del servicio de desagregación del bucle local, debemos manifestar lo siguiente:

a) Eliminación de Autorizado Solicitante.

Se reitera a ese Instituto que, de igual forma que se realizó en la propuesta de OREDA presentada para autorización y que estaría vigente durante el período 2024, el término “Autorizado Solicitante” fue eliminado, únicamente para los fines de la elaboración del documento sometido a aprobación, toda vez que, al momento de personalizar y suscribir un convenio, el documento se modifica de tal forma que se refiera a un concesionario o autorizado solicitante, según sea el caso de quien solicite la firma de la oferta en comento. En este sentido, el convenio será suscrito con aquella persona física o moral que reúna los requisitos correspondientes, es decir, aquella persona que cuente con un título de concesión o una autorización y que solicita a mis representadas la prestación de los servicios mayoristas objeto de la oferta.

b) Garantía.

En la Cláusula Octava del Convenio, en la que se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el concesionario o autorizado solicitante deberá garantizar las contraprestaciones a su cargo, mis mandantes efectuaron algunas modificaciones que, a su parecer, otorgan certeza y cumplen con el objeto propio de la cláusula en comento, que es la existencia de una garantía que cubra cualquier incumplimiento de pago por parte del concesionario o autorizado solicitante al que mis mandantes presten los servicios de desagregación, y en ese sentido es que se plantearon algunos cambios.

Uno de ellos es el relativo al establecimiento del supuesto en el que un concesionario o autorizado no cuenta con servicios activos y por lo tanto no tiene facturación bajo la cual pueda calcularse su garantía conforme a la fórmula establecida en el numeral 8.1 de la cláusula Octava del Convenio y, sin embargo, ha suscrito una oferta de referencia previamente pero sin contratar servicio alguno, por lo que al momento de solicitar la suscripción de la oferta vigente manifiesta que al no tener facturación y no poderse calcular la fianza en los términos mencionados en el convenio (promedio de contraprestaciones por 2 (dos) meses de Servicios calculado con base en los últimos 12 (doce) meses), el monto de su póliza debe ser "0" (cero), por lo que no tiene obligación de exhibir póliza alguna, sin tomar en consideración los servicios que probablemente llegue a contratar. Así con la finalidad de cubrir este supuesto es que mis mandantes incorporaron una redacción para establecer un monto para estos casos y con ello evitar cualquier confusión y desavenencias entre las partes.

En este sentido, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo, mis mandantes no están considerando vigencias anteriores, sino un caso concreto que se ha presentado ante la ignorancia o mala fe del concesionario o autorizado que solicita la firma de la oferta vigente, por lo que es necesario reincorporar esa redacción.

Otra de las modificaciones efectuadas por mis mandantes al numeral 8.1 de la Cláusula Octava es la incorporación de un texto en el que se aclara que el monto de la garantía que deba constituir el concesionario o autorizado solicitante debe incluir no solo el promedio de las contraprestaciones del año inmediato anterior, sino cualquier otra cantidad vencida pendiente de pago y cualquier cargo no cubierto. Esta redacción es necesaria toda vez que existen diferentes escenarios y circunstancias por las cuales los concesionarios o autorizados solicitantes se retrasan en el pago de sus contraprestaciones por lo que presentan adeudos que no fue posible recuperar al amparo de la garantía constituida bajo un convenio anterior mismo que ya no está vigente y que son cantidades que mi mandante tiene derecho a recuperar. De esta forma la garantía que se establezca al momento de la firma de la oferta vigente para 2025 será la única forma en la que Red Nacional quede cubierta ante la persistencia del incumplimiento de pago o ante un nuevo incumplimiento que incremente el adeudo, por lo que de igual forma es necesario y procedente se reincorpore la redacción en comento.

Finalmente, por lo que hace al mismo numeral 8.1 ese Instituto eliminó, sin dar mayor explicación, la palabra "depósito" en el siguiente texto:

*"...El monto de lo fianza, ~~depósito~~ o carta de crédito de un **CONCESIONARIO** [*] SOLICITANTE que realice por primera vez la contratación de Servicios, deberá ser pactada entre las Partes, de forma proporcional, considerando el monto y volumen de cada servicio contratado..."*

Lo anterior, consideramos es un error involuntario por parte de ese Instituto, puesto que el depósito está considerado como una forma más de garantizar las obligaciones de pago a cargo de los concesionarios o autorizados solicitantes, por lo que solicitamos atentamente se reincorpore a la redacción del numeral en comento.

Por otro lado, en cuanto a la incorporación de dos artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas en el numeral 8.2 de la Cláusula Octava del Convenio, debemos precisar que, contrario a lo manifestado por ese Instituto en el Acuerdo, en el sentido de que dichos ordenamientos contienen obligaciones de las instituciones financieras para con el beneficiario o acreedor, los

artículos 174 y 178 establecen reglas claras sobre la vigencia de las pólizas de fianza que emiten, situación que otorga certeza a las partes. Ello, ante la necesidad de establecer claramente en las pólizas de fianza los términos y condiciones bajo los cuales se rigen las mismas, como lo es su vigencia, ya que según comentan los concesionarios o autorizados solicitantes si un término o condición no se encuentra establecido en el convenio, la institución financiera no lo establecerá en la póliza situación que se vuelve relevante al momento de solicitar la ejecución de dicho instrumento. Por lo anterior, se solicita a ese Instituto reincorpore los artículos eliminados del numeral 8,2 de la Cláusula Octava de la propuesta de Convenio.

Finalmente, en cuanto a la negativa por parte de ese Instituto para la eliminación de texto en el numeral 8,5 de la Cláusula Octava del Convenio resulta errónea la apreciación que realiza ese Instituto y bajo la cual basa su decisión, al mencionar que "contrario a lo señalado por las Empresas Mayoristas dicha mención otorga certidumbre a las partes al señalar una temporalidad precisa para la renegociación de las garantías, lo que impide la posibilidad de hacer negociaciones en una periodicidad indefinida o bien continua, circunstancia, que podría ocasionar la prolongación de los plazos para el acceso efectivo a los servicios mayoristas de desagregación". En primer lugar, es necesario aclarar el objeto del numeral 8.5 en comento, el cual se encuentra plasmado dentro de su propio texto, al señalar en la oferta vigente: "...las Partes podrán negociar de forma anual las características de la garantía a que se refiere esta Cláusula Octava, **a fin de que ésta refleje el valor real de las obligaciones que garantizan, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del [*] SOLICITANTE...**

*Subrayado y resaltado agregado por Red Nacional.

Tal como el propio numeral lo indica, la finalidad de que las partes puedan negociar las características de la garantía es que la **misma refleje el valor real de las obligaciones que garantizan, así como la solvencia o el comportamiento crediticio del concesionario o autorizado solicitante.** Así pues, la garantía debe reflejar en todo momento el valor real de las obligaciones que garantiza, situación que puede modificarse en cualquier tiempo durante la vigencia de la misma por lo que renegociar anualmente las condiciones de la garantía no tiene ningún sentido y ningún beneficio, además de que se contrapone con el hecho de que la vigencia de la fianza como del convenio es anual y por tal motivo no hay necesidad de renegociar una fianza cuando el concesionario o autorizado deberá firmar una nueva oferta con lo cual deberá constituir una nueva garantía cuyo monto será calculado en términos de la fórmula establecida en la Cláusula Octava del Convenio vigente.

Por ello, resulta incongruente y sin sentido establecer que los términos de una fianza se puedan renegociar únicamente de forma anual ya que para ese entonces dicha póliza e incluso el convenio al amparo del cual se constituyó habrán perdido su vigencia. De esta forma, con la eliminación del texto señalado por mis mandantes, se abre la posibilidad de que las partes en cualquier momento, durante la vigencia de la garantía puedan renegociar sus términos y condiciones de tal forma que efectivamente reflejen el valor real de las obligaciones del CS o AS así como su solvencia o comportamiento crediticio, lo cual sucederá por ejemplo, ante el incremento de facturación de los servicios de tal forma que el monto resulte insuficiente en caso de cualquier incumplimiento, o ante un adeudo en el pago de los servicios de tal forma que se deba garantizar el pago del mismo, etc. De ahí la importancia de la eliminación del texto mencionado, lo cual en este acto se solicita a ese Instituto al momento de emitir la resolución mediante la cual se apruebe la OREDA que estará

En virtud de lo anteriormente manifestado, las modificaciones o supresiones propuestas por Red Nacional a la Cláusula Octava de ninguna forma añaden complejidad al proceso de contratación de los servicios, ya que no se relacionan con ninguna cuestión operativa de los mismos, ni restan certidumbre a las partes, al contrario añaden la misma ya que de situaciones reales que se han presentado durante el presente año y con anterioridad es que se propone mejorar los términos y condiciones de la OREDA en beneficio de las partes.

c) Cláusula Décima Segunda “Vigencia”.

En el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda del Convenio, denominada “Vigencia”, mis mandantes incorporaron un texto que fue rechazado y eliminado por ese Instituto sin justificación alguna, es decir, sin que dicha eliminación se detallara en el Acuerdo. Lo anterior, en los siguientes términos:

[...]

Como se puede apreciar el texto incorporado por mis mandantes da certeza jurídica a las partes puesto que cualquier acuerdo sobre la vigencia del convenio distinta a la ahí plasmada será formalizada mediante un instrumento legal que al efecto determinen las partes, situación que en nada afecta la prestación de los servicios o los vuelve complejos y, por el contrario otorga certidumbre a las partes celebrantes, siendo un requisito jurídico importante el establecimiento de la vigencia de un convenio.

d) Daños a Terceros.

De igual forma, Red Nacional incorporó algunas modificaciones a la Cláusula Décima Cuarta del Convenio, denominada “Daños a Terceros” los cuales fueron rechazados por el Instituto sin justificación alguna del por qué. Dichas modificaciones fueron eliminadas por el Instituto de la forma en que se muestran a continuación:

[...]

Como podrá apreciar ese Instituto las modificaciones propuestas por Red Nacional, rechazadas sin mayor justificación únicamente brindan mayor certeza a las partes y en nada modifican el sentido de la cláusula. Es importante mencionar que se trata de una cláusula bilateral, que atañe a ambas partes por lo cual el beneficio es recíproco. Se trata de enfatizar el objeto de la misma, aclarando que cualquiera de las partes responsable de causar afectaciones a terceros deberá responder por ellas, sacando a salvo en paz y a salvo a la otra. De ahí la propuesta realizada por Red Nacional.

En ese sentido es que solicitamos atentamente se reincorpore el texto propuesto por mis mandantes a la Cláusula Décima Cuarta del Convenio.

e) Relaciones Laborales (aviso de huelga).

En la cláusula Décima Quinta del Convenio, denominada “Relaciones Laborales”, una vez más mi mandante insiste en la supresión de un texto que contempla una obligación para Red Nacional, que, sin embargo, su cumplimiento no depende de ella únicamente. La obligación en comento es la que establece que; “En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga, reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción I del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día

siguiente de su recibo...”, solicitando la eliminación del texto “...es decir, con 10 (diez) días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo”. El argumento del Instituto para el rechazo de la propuesta de mis mandantes es el siguiente:

[...]

En estricto sentido la obligación concreta a la que se refiere el texto transcrito consiste en dar aviso de cualquier notificación de suspensión de labores que reciba cualquiera de las partes al día siguiente de su recepción, situación con la cual mis mandantes están de acuerdo, sin embargo, el dar aviso de inmediato no significa que con dicha acción se cumplirá con el plazo de 10 días hábiles de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo, ya que la recepción del aviso no depende de Red Nacional en el caso de mis mandantes sino de la empresa titular del contrato colectivo de los trabajadores. Al depender de un tercero, en este caso la empresa titular del contrato colectivo de los trabajadores Red Nacional está supeditada a que el aviso correspondiente efectivamente se realice con la anticipación suficiente de tal forma que mis mandantes puedan efectuar la notificación al día siguiente y con ello se cumpla con los 10 días mencionados. Sin duda Red Nacional notificará la recepción de un aviso de suspensión de labores en cuanto sea recibido, pero no puede comprometerse a que ese aviso cumpla con los 10 días que exige la ley, motivo por el cual resulta inoperante el texto del cual se solicita su supresión.

Así pues, la notificación que Red Nacional deberá dar dependerá de la fecha del envío del aviso de huelga por parte de un tercero, por lo que el cumplimiento del plazo de 10 días no depende de la voluntad de mis mandantes. El texto del artículo 920 en el cual se establece el plazo de 10 días aludido es el siguiente:

[...].

Independientemente de lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, lo que Red Nacional pretende es sensibilizar a ese Instituto sobre el hecho de que, al depender de un tercero, el cumplimiento de esta obligación en algún momento pudiese volverse un hecho de realización imposible. En este sentido, de ninguna forma se busca la eliminación o retardo del aviso a la contraparte, únicamente la congruencia con la realidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Instituto autorizar la eliminación del texto aquí referido.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Con relación a lo manifestado en el inciso a) respecto a que “el término “Autorizado Solicitante” fue eliminado, únicamente para los fines de la elaboración del documento sometido a aprobación, toda vez que, al momento de personalizar y suscribir un convenio, el documento se modifica de tal forma que se refiera a un concesionario o autorizado solicitante, según sea el caso de quien solicite la firma de la oferta en comento ” se hace notar a las Empresas Mayoristas que la Oferta de Referencia y su respectivo Convenio tienen por objeto determinar los términos y condiciones en que se ponen disposición de los CS y AS los servicios de desagregación, en ese sentido a

través de ellos se busca proveer de certeza a los concesionarios y autorizados interesados de dichos servicios, por lo que el establecimiento correcto de los términos resulta inexcusable.

En ese sentido y con independencia de que, a la firma del Convenio, se haga específico la mención de quién solicitó los servicios, la alusión al Autorizado Solicitante proporciona certeza en la provisión de los servicios mayoristas, por lo que se requiere hacer específica su mención en el Modelo de Convenio.

Por lo anterior, y toda vez que ni de la Propuesta de OREDA ni de su Escrito de Manifestaciones se desprende justificación que sustente o aporte elementos de validez para su supresión, el Instituto restablece la locución Autorizado Solicitante en el Modelo de Convenio, circunstancia que se verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Respecto a las manifestaciones vertidas por Red Nacional y Red Noroeste en el inciso b) se advierte que uno de los propósitos cardinales de efectuar la revisión de las ofertas de referencia para la prestación de los servicios mayoristas de compartición, es vigilar que las EM cumplan con lo establecido en la regulación asimétrica, a efecto de que ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector y que no se impongan condiciones discriminatorias en la prestación de los servicios. Razón por lo cual, el Instituto efectúa modificaciones a las propuestas presentadas a fin de asegurar que los términos y condiciones establecidos, permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones para la prestación de los servicios.

En tal virtud, es que el Instituto en la Oferta Notificada desvirtuó los cambios propuestos en la cláusula “Octava. Garantías del Convenio” vigente, al considerar que tales modificaciones podrían restar certidumbre a las partes y consecuentemente añadir complejidad en el proceso de contratación, ello en detrimento de la mejora de condiciones de la oferta.

Ahora bien, en virtud de que de las manifestaciones realizadas se observa que no existe evidencia por medio de la cual se acredite que los supuestos presentados constituyan un hecho real que amerite los cambios pretendidos, se señala que en lo que se refiere a que los CS y AS deben cubrir el total de las cantidades pendientes de pago de años anteriores, se reitera que el cumplimiento de los pagos de las contraprestaciones asociadas a los servicios contratados se encuentra establecido en la cláusula Tercera del convenio. En dicha cláusula, se establece que las EM podrán rescindir el convenio en caso de que el CS o AS incumpla con cualesquiera de las obligaciones de pago a su cargo en observancia a los dispuesto en la cláusula Décima Tercera, de tal manera que en última instancia las EM podrán exigir el pago de daños y perjuicios.

A su vez, en la cláusula Décima Tercera estipula que las contraprestaciones que quedaren pendientes al término del convenio deberán ser cubiertas por el CS a más tardar dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la rescisión. Adicionalmente, no se omite

señalar que en la cláusula Cuarta del convenio referente a los Intereses Moratorios, se establece que en caso de incumplimiento por parte del CS de cualesquiera las cantidades correspondientes a los servicios conforme a los plazos, términos y condiciones establecidos en el convenio y en la oferta, sin perjuicio de cualquier acción que Red Nacional y Red Noroeste tuvieran derecho a ejercitar por el citado incumplimiento, el CS pagará a Red Nacional y Red Noroeste intereses moratorios respecto de todas aquellas cantidades que permanezcan insolutas. En este orden de ideas, como se puede advertir, en el convenio ya se encuentran consideradas las salvaguardas correspondientes en caso de incumplimiento de pago por parte de los CS o AS, por lo que no se considera necesario incluir como parte de la fianza, carta de crédito, depósito condicionado o depósito en garantía, las cantidades pendientes de pago a cargo del CS o AS de años anteriores. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tienen Red Nacional y Red Noroeste de proceder ante las instancias legales correspondientes a causa del adeudo correspondiente e incumplimiento del contrato.

Por otra parte, con respecto a la propuesta de las EM de constituir una fianza, carta de crédito o depósito en caso de que los CS no hayan contratado servicios previamente, se señala que el numeral 8.1 de dicha cláusula ya considera el supuesto de aquellos casos en los que realice por primera vez la contratación de servicios, estableciéndose que dicha fianza deberá ser pactada entre las partes de forma proporcional, aunado a lo anterior en las garantías pueden ser modificadas conforme a lo estipulado en el numeral “8.5 MODIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS” de la cláusula Octava, en la cual se establece que en caso de ser necesario las partes podrán negociar las características de la garantía a fin de que ésta refleje el valor real de las obligaciones que garantiza, así como la solvencia y el comportamiento crediticio del CS.

Finalmente, en lo tocante a la modificación en la que se adicionan artículos de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, este Instituto reitera que los artículos establecidos en su propuesta abordan obligaciones de las instituciones financieras para con el beneficiario o acreedor, mismas que son propias de las pólizas que se otorguen o celebren, y no así con el objeto del Convenio.

Debido a lo expuesto antes, no se considera procedente la propuesta de las EM y se mantienen las condiciones señaladas en el Acuerdo de Modificación, circunstancia que se verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, respecto de las Manifestaciones vertidas por las EM en los incisos c) y d) referentes a que los cambios propuestos en las cláusulas Décima Segunda y Décima Cuarta fueron eliminadas por este Instituto *“sin justificación alguna, es decir, sin que dicha eliminación se detallara en el Acuerdo”*; se hace visible a las EM que en el numeral 6.2 “MODIFICACIONES DE LAS EM NO PROCEDENTES EN LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA CON RESPECTO A LA OFERTA DE REFERENCIA VIGENTE” de la Oferta de Referencia Notificada,

el Instituto señaló que la Propuesta OREDA contenía diversos cambios que contravenían lo determinado por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación en la que se establece que la Propuesta de OREDA debe *“reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas”*, en ese tenor el Instituto determinó a estos cambios como no procedentes.

En ese sentido, y toda vez que los cambios propuestos en las cláusulas Décima Segunda y Décima Cuarta no fueron acompañados de la justificación detallada requerida para impulsar su modificación; y los mismos no constituyen una corrección ortográfica ni de redacción, sino, un cambio a los textos vigentes el Instituto los determinó como no procedentes. De lo anterior, se desprende que el rechazo a la propuesta, contrariamente a lo señalado por las EM, se encuentra justificado dentro del texto de la Oferta de Referencia Notificada.

Bajo estos planteamientos, y considerando que en el Escrito de Manifestaciones tampoco se desprende que las EM hayan aportado justificación que sustente o aporte elementos de validez para la pretendida modificación, el Instituto determina conservar en sus términos las cláusulas Decimo Segunda y Décima Cuarta en el Modelo de Convenio, circunstancia que se verá reflejada en el Anexo Único de la presente Resolución.

Por otra parte, respecto de las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla en el inciso e) sobre la eliminación del texto de los 10 días a los que alude la Ley Federal del Trabajo para la suspensión de labores por huelga, el Instituto advierte que dicho término deberá prevalecer en la Cláusula Décima Quinta. Relaciones Laborales, toda vez que como bien señalan las propias EM la *“obligación concreta a la que se refiere el texto transcrito consiste en dar aviso de cualquier notificación de suspensión de labores que reciba cualquiera de las partes al día siguiente de su recepción”*. En ese sentido el término que se establece resulta necesario para que el aviso se procure dentro del término, o bien salvaguardando al mismo, circunstancia que como se ha mencionado no coloca a las partes ante un hecho de imposible realización, lo que justifica su prevalencia en el texto de la Cláusula en comento.

Ahora bien, el Instituto también advierte que las manifestaciones de las EM son en el sentido de hacer notar que el aviso se encuentra supeditado a que se realice con la anticipación suficiente, de tal forma que las partes puedan efectuar la notificación al día siguiente y con ello se cumpla con los 10 días mencionados. En este contexto, el Instituto considera que debe estimarse procedente una modificación en el planteamiento de la cláusula, haciendo específico que el aviso deberá darse *“de forma inmediata a efecto de salvaguardar los diez días señalados en la ley para suspender el trabajo”*, ya que como se ha mencionado en diversos análisis, lo que se busca es tratar de minimizar cualquier daño o inconveniente en la prestación de los servicios, por lo que los cambios en cuestión serán reflejados en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

En ese sentido, el aviso deberá ser realizado por las partes de manera inmediata a la recepción de suspensión de labores que para efectos se reciba, sin importar cuando sea notificado, a efecto de atender el plazo de 10 días.

Aunado a lo anterior, la modificación a la redacción se realizará en concordancia con los términos y condiciones establecidas en otros instrumentos regulados por ese Instituto; por lo que los cambios en cuestión serán reflejados en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

6.8. ANEXO A TARIFAS

Antes de proceder a señalar las consideraciones del Instituto, es importante señalar que Red Nacional y Red Última Milla presentan en sus Manifestaciones solicitudes de modificaciones a la OREDA Vigente que no formaron parte de la Propuesta OREDA rendida ante el Instituto en las fechas señaladas en el Antecedente Décimo Primero. En este sentido, es de señalar que de conformidad con la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación las propuestas de modificaciones a la OREDA Vigente deberán presentarse para aprobación del Instituto a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, agotando el procedimiento establecido, incluyendo la Consulta Pública a la que se somete para el pronunciamiento de los participantes de la industria al respecto.

Específicamente, el Instituto advierte que en materia de tarifas las modificaciones incluidas en el Cuadro de Justificaciones de la Propuesta OREDA de Red Nacional y Red Última Milla en su numeral (18) referente al Anexo A, señalaron únicamente lo siguiente:

“Se solicita la incorporación en el Anexo de Tarifas todos los perfiles de SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional y se proponen las tarifas aplicables para 2025, así como se proponen las tarifas que se requieren para recuperar costos por las actividades realizadas relativas a:

- *Habilitación de una coubicación de Interconexión para uso en servicios de Desagregación*
- *Instalación de SDTFO*
- *Servicio de interoperabilidad”*

En este contexto, la presentación de justificaciones sobre cambios a la OREDA Vigente en el momento de rendir Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada, como las incluidas sobre **Tarifa por Cambio de Calidad, Módulo SAIB, Modelo de Servicios Auxiliares** y las referentes al Modelo Integral incluidas bajo el título de **Ausencia de tarifas en el Acuerdo** no cumplen con lo establecido en la Medida QUINTA de Desagregación para el proceso de revisión y modificación de la Oferta de Referencia, el cual se señala en el Acuerdo P/IFT/021024/390, correspondiente al Antecedente Décimo Cuarto de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, el Instituto realiza las siguientes consideraciones.

6.8.1 Tarifa por Cambio de Calidad

Manifestaciones de las EM

En sus Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, señalan lo siguiente:

[...]

Respecto de la propuesta de Red Nacional de incorporar una tarifa por concepto de Cambio de Calidad, el Instituto manifiesta en el Acuerdo lo siguiente:

*"Además de las tarifas propuestas por los conceptos de cobro señalados, se observa que la Propuesta OREDA incluye un nuevo concepto de cobro por **Cambio de Calidad**, cuya tarifa es la misma que la del concepto de cobro Habilitación del SAIB. Al respecto, se destaca que el Instituto ha desestimado en años anteriores dicha tarifa propuesta por resultar innecesaria, ya que se ha señalado que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS. Se destaca también que el cambio de calidad no necesariamente es equivalente al que se realiza para la Habilitación del SAIB, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y no es necesario un cambio de la misma para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS. Por lo anterior, el Instituto nuevamente desestima la inclusión de dicha tarifa en tanto no cuente con elementos suficientes para la inclusión de una tarifa que únicamente comprenda los pagos por las actividades correspondientes al Cambio de Calidad, ya que permitir una tarifa equivalente a la Habilitación del SAIB en los casos en que únicamente se llevan a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado operaría en detrimento de las condiciones que enfrentan los CS bajo los términos vigentes de esta Oferta de Referencia."*

Al respecto es importante señalar a ese Instituto que en el caso de un cambio de calidad de un servicio SAIB se realizan actividades de configuración para permitir llevar a cabo dicho cambio, es decir, se deben realizar las modificaciones para que técnicamente se pueda soportar el nuevo tipo de tráfico, por lo que se incurre en actividades que implican un costo que debe poder recuperarse y por ello es que se requiere la incorporación a la OREDA de la tarifa propuesta por Red Nacional, por ejemplo, en el caso de que un es solicite un cambio de calidad de un SAIB que tenga configurado y habilitado como tipo A para que se modifique a un SAIB tipo C, se tienen que llevar a cabo las configuraciones de forma que al servicio que sólo tenía configurada calidad de servicio Best Effort, se le habilite adicionalmente la calidad Datos Generales, lo cual implica reconfigurar la VLAN para colocar la que tendría el nuevo servicio y en el acceso también se requiere crear una configuración con la nueva calidad del servicio (nuevo perfil de tráfico), lo anterior es independiente de la instalación de la acometida, la cual en efecto como se señala en el Acuerdo se realizó en el momento en que se contrató el servicio por primera vez, por lo que, no se realiza cambio a la acometida, sino únicamente se pretende recuperar el costo de llevar a cabo el cambio de tipo de producto y todas las configuraciones que se requieren para la modificación, identificación, aprovisionamiento y facturación del nuevo tipo de SAIB, actividades que se reitera son adicionales a la habilitación e instalación original del servicio.

Lo anterior, en línea con el hecho de que para la instalación de un servicio nuevo no basta con la instalación de la acometida sino que se deben realizar las actividades de habilitación y configuración del servicio en Sistemas (razón por la cual existen en el Anexo de Tarifas de la OREDA tanto una tarifa por la instalación de la acometida, como una tarifa por la habilitación del servicio), la habilitación es la configuración que se debe efectuar cuando se solicita un cambio de

calidad para proveer la nueva y para actualizar todos los elementos asociados al nuevo producto, motivo por el cual se justifica la tarifa propuesta por mis mandantes, ya que se deben volver a realizar actividades similares a las que se realizaron durante la habilitación de un servicio nuevo.

Para llevar a cabo las actividades de configuración-habilitación antes descritas se destinan recursos humanos por lo que se solicita la recuperación de un costo por esta actividad, además de que como se ha señalado al Instituto Red Nacional únicamente provee servicios mayoristas por lo que al ser su única fuente de ingresos requiere poder recuperar los cobros que implica la gestión de este tipo de movimientos como son los cambios de calidad, los cuales no son recuperables a través de ninguna otra fuente de ingresos.

Por lo antes expuesto, se reitera a ese Instituto la petición de mis mandantes, consistente en la incorporación en el Anexo A, de una tarifa por cambio de calidad de SAIB, o bien se mencione explícitamente que la tarifa de cambio de habilitación se cobrará tanto en el caso de un nuevo servicio como en el caso de un cambio de calidad, a fin de que exista claridad entre las partes sobre las tarifas aplicables a los servicios y actividades relacionadas con los mismos, así como para que se permita a Red Nacional la recuperación de los costos incurridos para atender las peticiones de cambio de calidad de los CS, lo cual es necesario como ha quedado evidenciado.”

[...]”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM

No obstante lo señalado al inicio de esta sección 6.8 ANEXO A TARIFAS, el Instituto señala que lo manifestado por Red Nacional y Red Última Milla respecto de la **Tarifa por cambio de calidad**, sobre que *“implica reconfigurar la VLAN para colocar la que tendría el nuevo servicio y en el acceso también se requiere crear una configuración con la nueva calidad del servicio (nuevo perfil de tráfico), lo anterior es independiente de la instalación de la acometida”* que ha desestimado en Resoluciones anteriores la tarifa propuesta por innecesaria ya que conceptualmente consiste en una baja y un alta del servicio para la actualización de perfiles a solicitud del CS, y ha aclarado también que aún para los casos en que se solicitan *Cambios de Calidad* en el SAIB contratado por los CS, el mismo procedimiento de la OREDA señala que este proceso no necesariamente es equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, sobre todo en los casos en que existe ya la acometida y modificaciones a la misma son innecesarias para poder alcanzar la velocidad solicitada por el CS.

Desde el proceso de revisión de la Oferta de Referencia durante 2023 las EM indicaron que el *Cambio de Calidad* no necesariamente era equivalente al que se realiza para la *Habilitación del SAIB*, sobre todo en los casos en que ya existiera (y por tanto no fuese necesario un cambio de) acometida para poder alcanzar las velocidades solicitadas por los CS. Al respecto, el Instituto ha señalado que no identifica que Telmex y Telnor realicen cobros por el servicio de Cambio de Calidad a sus usuarios finales, por lo que la autorización de una tarifa por dicho concepto a Red Nacional y Red Última Milla podría resultar en condiciones inequitativas para los demás CS, con los efectos adversos sobre el proceso de competencia en el sector.

En este contexto, el Instituto considera que admitir una tarifa idéntica a la tarifa para *Habilitación del SAIB* en los casos en que únicamente se llevasen a cabo las pruebas correspondientes para validar que el servicio ha sido habilitado podría operar en detrimento de los términos y condiciones de la OREDA Vigente, y no cuenta con los elementos suficientes que le permita diferenciar los casos en que efectivamente sea requerido, y en qué medida difieren las actividades de habilitación inicial del SAIB a las del *Cambio de Calidad* para la inclusión de una tarifa que únicamente comprenda pagos por las actividades correspondientes dicho cambio, como ahora presentan Red Nacional y Red Última Milla en sus Manifestaciones, por lo que resuelve no autorizar la misma tarifa para actividades que pueden diferir en su alcance en tanto no cuente con información completa para su adecuada valoración.

6.8.2 Habilitación de Coubicación de Interconexión para su uso en Desagregación

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, argumentan lo siguiente:

[...]

En atención a lo manifestado por Red Nacional respecto a la inclusión de una nueva tarifa por concepto de "Habilitación de Coubicación de interconexión para su uso en Desagregación", el Instituto señala lo siguiente:

"...el Servicio de Coubicación para Desagregación consiste en el arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos de los CS necesarios para acceder a los Servicios de Desagregación, según lo establecido en la sección correspondiente de la Oferta de Referencia, como a continuación se cita:

"12.1 Generalidades

El Servicio de Coubicación para Desagregación es un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados de RED NACIONAL en Centrales Telefónicas, que Incluye el acondicionamiento necesario para la Instalación de equipos para los Servicios de desagregación, la provisión de recursos técnicos, instalación para energía eléctrica, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados. Los espacios paraoubicación se categorizan de conformidad con la zona económica en que se encuentran situados, definiéndose tres zonas: alta, media y baja".

*En consideración de lo anterior, el Servicio de Coubicación para Desagregación este servicio comprende la utilización de los espacios físicos abiertos o cerrados en Centrales Telefónicas, sin menoscabo de que en el caso particular de los Servicios de Desagregación, adicionalmente a la tarifa de ocupación de espacio físico por Coubicación, si resulta necesario para la provisión y acondicionamiento de estos servicios mayoristas alguno de los Servicios Auxiliares de los contemplados en la misma Oferta de Referencia, Red Nacional y Red Última Milla (sic) reciban el pago correspondiente por los mismos. En este contexto, **el espacio físico es, para efectos de tarificación, un servicio que no hace distinción por el servicio mayorista que ahí se ubique.** Por lo anterior, el Instituto desestima, por innecesaria, la inclusión de una tarifa adicional para la habilitación de unaoubicación que haya sido utilizada*

para interconexión para su uso para servicios de desagregación a la ya establecida en la OREDA ". [Énfasis añadido]

*Al respecto, debemos aclarar que la tarifa propuesta por mis mandantes no se refiere al espacio físico de la Coubicación, el cual se cubre con la renta del servicio, sino que se refiere a las actividades de configuración necesarias para que una Coubicación existente de Interconexión de Telmex sea identificada por Red Nacional como una Coubicación que se puede utilizar para que se entreguen servicios de Desagregación, es decir, a raíz de la Separación Funcional mandatada por el Instituto los Servicios de Coubicación para Interconexión son prestados por Telmex, mientras que los Servicios de Coubicación para Desagregación son prestados por Red Nacional, razón por la cual en los Sistemas de Red Nacional no se encuentran registradas las Coubicaciones de Interconexión aun cuando sí existan de lado de Telmex, por lo cual para configurar dichas Coubicaciones en los Sistemas de Red Nacional de forma que se puedan asociar los servicios de Desagregación de Cableado y de SCyD para la prestación de los servicios SAIB, es necesario que se realicen por parte de personal de Red Nacional las labores de configuración, siendo que actualmente no existe una tarifa para cubrir el costo de estas actividades en la Oferta, por lo que en ese sentido es que mis mandantes proponen una. De esta forma se reitera a ese Instituto la petición para que sea incorporada una tarifa que permita la recuperación de los costos incurridos en esta actividad de habilitación de las Coubicaciones para la prestación de los servicios de desagregación.
[...]"*

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM

Sobre la **Habilitación de Coubicación de interconexión para su uso en Desagregación**, el Instituto señala que tanto el *Servicio de Coubicación para Interconexión* como el *Servicio de Coubicación para Desagregación* implican el uso de espacios físicos en las Centrales Telefónicas. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el caso particular de los Servicios de Desagregación, además de la tarifa por ocupación de espacio físico y acondicionamiento, si se requiere alguno de los *Servicios Auxiliares* contemplados en la OREDA las EM son acreedoras al pago correspondiente. A pesar de esta distinción, el espacio físico utilizado (ya sea para interconexión o para desagregación), cuyo alcance y parámetros se describen en el *Modelo de Coubicación*¹ y se mencionan en el Acuerdo de Interconexión 2025², publicado en el DOF el 22 de octubre de 2024, es, para efectos de tarificación, el mismo servicio sin que se distinga en función del tipo de servicio mayorista que se utilice en dicho espacio.

Lo anterior encuentra fundamentación en lo dispuesto en el numeral 12.1 de la OREDA, en donde se establece que el *Servicio de Coubicación para Desagregación* consiste en el arrendamiento

¹ El Modelo de Coubicación 2025 puede ser consultado en el portal del Instituto a través del siguiente enlace electrónico: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-2>

² "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.", aprobado por el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria el 02 de octubre de 2024 mediante Acuerdo número P/IFT/021024/386 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2024, disponible a través de la siguiente liga electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741485&fecha=22/10/2024#gsc.tab=0

de espacio destinado a la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de Desagregación, conforme se cita a continuación:

“12.1 Generalidades

El Servicio de Coubicación para Desagregación es un servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del CS necesarios para acceder a los Servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados de RED NACIONAL en Centrales Telefónicas, que Incluye el acondicionamiento necesario para la Instalación de equipos para los Servicios de desagregación, la provisión de recursos técnicos, instalación para energía eléctrica, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados. Los espacios para coubicación se categorizan de conformidad con la zona económica en que se encuentran situados, definiéndose tres zonas: alta, media y baja”.

Es así que, en caso de requerirse adecuaciones, como en el caso expuesto por las EM en el que el CS cuente en la central telefónica con una coubicación contratada para interconexión, éstas se limitarán a ampliación de espacio, energía eléctrica o aire acondicionado, para el correcto funcionamiento de los equipos a instalar.

Dicho lo anterior, en relación con la suposición de las EM de que no recuperan los costos en los que incurren, el Instituto aclara que los costos asociados a habilitar los servicios de DFO (Distribuidor de fibra óptica), Cableado Multipar y SCyD (Servicio de Concentración y Distribución), así como cualquier otro *Servicio Auxiliar* contemplado en la OREDA, se recuperan mediante las tarifas correspondientes a dichos servicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto desestima la inclusión de una tarifa adicional a la ya establecida en la OREDA para el Servicio de Coubicación para Desagregación.

6.8.3 Instalación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (SDTFO)

Manifestaciones de las EM

En las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla señalan lo siguiente:

[...]

Por otra parte, sin mayor justificación que la de no encontrar razón alguna para su inclusión, el Instituto rechaza la tarifa de Instalación del SDTFO propuesta por Red Nacional, manifestando lo siguiente:

"Sobre la incorporación de una nueva tarifa para la Instalación del SDTFO como parte de los servicios Generales, señalada también en el numeral (18) del Cuadro de Justificaciones, el Instituto no encuentra justificación de dicha inclusión en la Propuesta OREDA, por lo que se desestimaré la misma del Anexo A Tarifas de este Acuerdo."

Así, sin mayor justificación que sustente el rechazo a la propuesta de mis mandantes, el Instituto niega la posibilidad a Red Nacional de recuperar aquellos costos en los que incurre en la prestación de los servicios, en virtud de que no toma en cuenta que la Instalación del SDTFO requiere, para su aprovisionamiento, de trabajos tanto de habilitación como de instalación, por lo que es necesario y procedente que mis mandantes puedan recuperar los costos en los que se incurre para la instalación del SDTFO a través de la tarifa de Gastos de Instalación. Lo anterior es congruente con el hecho de que todos los servicios de Desagregación que se ofertan a un domicilio del cliente final del CS (SAIB, SDVBL, de Desagregación del Bucle y del Sub-bucle) consideran un cobro por concepto de Gastos de Habilitación y un cobro por Gastos de Instalación (Instalación de acometida de cobre o Instalación de acometida de Fibra Óptica, tal y como lo establece la OREDA vigente no obstante cabe aclarar que el Gasto de Instalación de un SDTFO implica la realización de trabajos con mayor grado de complejidad que requieren mayor tiempo del técnico, además de la utilización de herramientas y materiales distintos, puesto que requiere el tendido y despliegue de una fibra punto a punto, además de la instalación de la propia acometida, razón por la cual se propuso por parte de mis mandantes una tarifa específica para este servicio.

Cabe destacar que la acometida para un SDTFO parte de una arquitectura de red distinta a la de un servicio masivo (SDVBL o SAIB) basados en una tecnología GPON (FTTH) donde un solo puerto en la Central puede atender hasta 64 domicilios, mientras que en el caso del SDTFO es una arquitectura dedicada (punto a punto) donde cada cliente recibe su propia fibra, situación que hace más costoso el aprovisionamiento de este servicio.

Otro aspecto importante a considerar por parte de ese Instituto es la diferencia entre el servicio masivo y el SDTFO, mientras para el primer caso, el técnico acude al domicilio a instalar el servicio sobre infraestructura existente donde lo único que requiere es la instalación de la acometida (hasta 500 metros en el caso más extremo), partiendo de la terminal regularmente en poste con un solo conector, en el caso del SDTFO la acometida final normalmente parte de un pozo, y usualmente continúa por canalización hasta el domicilio del cliente final, por lo que se requiere una cuadrilla de técnicos para la instalación de una nueva acometida, para realizar las tareas especializadas que este servicio requiere.

*Por lo anterior, solicitamos a ese Instituto reincorpore a la OREDA 2025 la tarifa por concepto de Instalación del SDTFO estableciendo la cantidad correspondiente para tal efecto.
[...]"*

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En cuanto a las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre que “la Instalación del SDTFO requiere, para su aprovisionamiento, de trabajos tanto de habilitación como de instalación” debido a que “todos los servicios de Desagregación que se ofertan a un domicilio del cliente final del CS [...] consideran un cobro por concepto de Gastos de Habilitación y un cobro por Gastos de Instalación [...aclarando] que el Gasto de Instalación de un SDTFO implica la realización de trabajos con mayor grado de complejidad que requieren mayor tiempo del técnico, además de la utilización de herramientas y materiales distintos, puesto que requiere el tendido y despliegue de una fibra punto a punto, además de la instalación de la propia acometida”, el Instituto advierte que la Propuesta OREDA incluyó, efectivamente, la incorporación de una nueva tarifa en la sección de Generales del Anexo A. Tarifas de \$24,066.96 sin proveer ningún tipo de

racionalidad en el Cuadro de Justificaciones, como se señala en la Oferta de Referencia Notificada, en donde se indica que se advierte su inclusión sin justificación alguna por parte de las EM como le requiere la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

Es de destacar que el Anexo A. Tarifas, en su sección **2. Servicio de Desagregación Total del Bucle Local (SDTBL), Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local (SDCBL), Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica (SDTFO) y Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local (SDVBL)** cuenta con una tarifa de cobro no recurrente para *Habilitación del SDTFO*, y con una tarifa de cobro recurrente con motivo de la *Renta Mensual de SDTFO por línea* (\$ 637.80 y \$563.81 respectivamente), así como tarifas por concepto de los servicios generales de *Instalación de acometida de fibra óptica* y *Visita técnica por SDTFO*, por lo que la simple afirmación de que la *“instalación de un SDTFO implica la realización de trabajos con mayor grado de complejidad que requieren mayor tiempo del técnico, además de la utilización de herramientas y materiales distintos”* no se considera suficiente justificación para la autorización de un cobro que no mantiene relación con el número de metros lineales de despliegue de fibra, de ser el caso, o cantidad de empalmes entre secciones de fibra ya existente en ruta que sean requeridos para la interposición de la fibra existente en las rutas que hacen posible el servicio mayorista al CS de punta a punta.

Aunado a lo anterior respecto la falta de provisión de información sobre los posibles procedimientos y elementos adicionales o diferentes que requiera la instalación y habilitación del SDTFO, este Instituto da cuenta que los elementos de red necesarios para provisionar este servicio ya se encuentran desplegados, es decir, al ser un servicio de desagregación debe considerar que los posibles costos de despliegue o instalación de la fibra óptica no son necesarios y que técnicamente solamente implica la realización de adecuaciones o trabajos para establecer en efecto una continuidad de la fibra óptica desplegada entre el sitio del usuario y la central, o bien la instalación equivalente donde el CS solicite la interconexión de la punta de la fibra y/o la recuperación del puerto donde sea posible realizar la conexión con su usuario final determinado.

Debido a falta de elementos de costeo, y sobre todo de criterios que efectivamente sean requeridos para la provisión del servicio, y de claridad en cuanto a las unidades de cada elemento para la adecuada valoración de la necesidad de esta tarifa por parte de las EM, el Instituto no encontró elementos para la incorporación a la Oferta de Referencia de una tarifa única y sin correspondencia a las unidades de los trabajos de mayor complejidad y de los distintos materiales que Red Nacional y Red Última Milla exponen requerir para la provisión de este servicio mayorista de desagregación.

En este contexto, el Instituto desestima la inclusión de una tarifa adicional para Instalación de SDTFO, como solicitado por Red Nacional y Red Última Milla.

6.8.4 Servicio de interoperabilidad

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla, señalan lo siguiente:

[...]

Por otra parte, a través del Acuerdo ese Instituto niega a Red Nacional la incorporación de una tarifa por concepto del Servicio de interoperabilidad, manifestando lo siguiente:

*"En referencia al tercer concepto de cobro incluido en el numeral (18) del Cuadro de Justificaciones, tarifa para **Servicio de interoperabilidad**, el Instituto resuelve desestimar dicho concepto de cobro debido a que, como se ha expuesto en los procesos de revisión de la OREDA de años previos, la prueba de interoperabilidad se considera un servicio opcional que no debiera ser requerido si Red Nacional y de Red Última Milla (sic) mantuviesen una actualización constante de la información respecto de sus equipos de acceso. Lo anterior, debido a que **la interoperabilidad se encuentra contemplada en el artículo 3 de la LFTR, en lo que establece respecto a la adopción de arquitecturas abiertas e interoperabilidad:***

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

III. Arquitectura abierta: Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;

[...]

XXXIII. interoperabilidad: Características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes:

[...]

Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes."

(Énfasis añadido)

Debido a que la LFTR requiere que los operadores del sector adopten diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interoperabilidad de sus redes, el Instituto ha establecido que en los casos en que los concesionarios solicitantes de servicios mayoristas de telecomunicaciones adquieran los equipos terminales (módem/ONT) por su parte, éstos deben cumplir con los estándares y especificaciones contenidas en el SEG/SIPO con el fin de asegurar que dichos equipos puedan conectarse y funcionar en las redes de Red Nacional y Red Última Milla (sic), y para que los estándares y especificaciones que utilicen las EM en su red y en sus equipos no sean exclusivos o contengan requerimientos o condiciones que impidan su conexión e interoperabilidad con las redes y equipos del resto de los CS. Con independencia de lo anterior, las EM no ofrecen elementos que hagan evidente la necesidad de implementar un servicio de interoperabilidad que deba ser pagado por los CS y que promueva mejores condiciones para la prestación de los servicios respecto a las condiciones vigentes."

Al respecto, consideramos que el rechazo por parte del Instituto obedece a la omisión de las implicaciones que conlleva la propia Separación Funcional, en virtud de que si bien es cierto que todos los CS tienen la libertad y el derecho de decidir el tipo de módem/ONT a utilizar, al igual que

Red Nacional de definir las OLTs con las que prestará sus servicios, sin perjuicio del avance que hay en la estandarización de los protocolos y funcionalidades, los riesgos de incompatibilidad que el Instituto reconoce se pueden presentar, deben tener algún modo de ser evitados. Es decir, no basta con que los equipos cumplan con las especificaciones propias de las normas oficiales y estándares de la industria, por lo que las mejores prácticas de la industria e incluso algunos de los estándares, recomiendan o establecen protocolos de pruebas mandatorios que atienden, entre otros factores asociados al operador, a las características y configuración de las redes de los operadores, incluyendo los equipos, software y servicios habilitados en ellas, así como las definidas por las condiciones propias de su operación.

Es decir, a raíz de la resolución de Separación Funcional, para que los equipos terminales funcionen correctamente, es necesario realizar una prueba de interoperabilidad en la red de acceso para todos aquellos equipos nuevos que cualquiera de los CS deseen utilizar, puesto que al ser equipos nuevos, se desconoce si cumplen o no con los estándares y especificaciones necesarios para operar correctamente con la red de mis mandantes y sus equipos de acceso, los cuales también pueden ser actualizados en el tiempo complejizando los temas relativos a la interoperabilidad.

Es importante añadir que si bien las redes siguen una arquitectura abierta como la señalada en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"), ello no implica que no sea necesaria la realización de pruebas de interoperabilidad a los equipos nuevos, pues debe validarse que dichos equipos interopereen efectivamente con los equipos de acceso de la red de mis mandantes. Como ejemplo de ello, existe el escenario en el que un proveedor de equipo lanza un nuevo modelo al mercado, éste requiere someterse a pruebas de interoperabilidad en las redes de los distintos operadores de telecomunicaciones, por tanto, si inclusive los proveedores requieren realizar pruebas de interoperabilidad de sus equipos, tiene sentido que también los es tengan que realizar pruebas de interoperabilidad a los equipos que deseen utilizar en una red distinta a la suya, incluso habiéndose mantenido actualizados los estándares, especificaciones y parámetros de configuración en el SEG/SIPO.

*Por lo antes expuesto y dado que el Instituto rechaza la propuesta de Red Nacional para incorporar a la OREDA 2025 el cobro de Tarifa por el Servicio de interoperabilidad sin ofrecer argumentos que sustenten que técnicamente no sea necesario realizar pruebas de interoperabilidad a los equipos nuevos, ni ahondar en las diferencias con lo establecido en los artículos 3 y 124 de la LFTyR, y sin considerar la recuperación del uso de recursos materiales y humanos que deben cubrirse por mis mandantes para proporcionar este servicio, se reitera la petición para que se autorice incluir una tarifa que permita recuperar los costos incurridos.
[...]"*

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Sobre la inclusión del cobro de tarifa por el **Servicio de Interoperabilidad** en la OREDA 2025, el Instituto considera pertinente señalar que el argumento de que, la realización de las pruebas de interoperabilidad requiere una asignación significativa de recursos humanos y materiales es una afirmación que pareciera no contar con sustento. De conformidad con la OREDA Vigente el **Servicio de Interoperabilidad** es de naturaleza opcional y se lleva a cabo únicamente a solicitud del CS, lo cual está en línea con lo establecido por la LFTR, la cual obliga a la adopción de

diseños de arquitectura abierta en las redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de garantizar la interconexión e interoperabilidad de las redes. En particular, la LFTR establece que las redes deben estar diseñadas para facilitar la integración y el funcionamiento conjunto de equipos de diferentes proveedores sin necesidad de intervenciones adicionales en términos de pruebas de interoperabilidad, siempre que los equipos cumplan con los estándares y especificaciones necesarias. Este principio de arquitectura abierta es fundamental para garantizar la competencia y la interoperabilidad entre los operadores sin la carga de costos adicionales innecesarios. A continuación, se cita el texto pertinente de la LFTR que respalda este planteamiento:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

*III. **Arquitectura abierta:** Conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;*

(...)

***Artículo 124.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de **arquitectura abierta** de red para garantizar la **interconexión e interoperabilidad** de sus redes.*

(...)”

(Énfasis añadido)

Por esta razón, el Instituto considera que el *Servicio de Interoperabilidad* debe seguir siendo opcional y sin costo a cargo de los CS, pues previamente a la realización de estas pruebas, las EM deben proporcionar información en mediante el SEG a los CS sobre los estándares que deben cumplir los equipos del CS para la interconexión e interoperabilidad adecuada con los equipos de acceso, es decir, las EM deben proporcionar toda la información y características técnicas sobre sus equipos de acceso.

En síntesis, de acuerdo con las disposiciones señaladas anteriormente de la LFTR y la OREDA, las EM son responsables tanto del diseño de su infraestructura como de proporcionar la información necesaria para asegurar la interoperabilidad entre los equipos de dichas empresas y los de los CS. Por lo tanto, la asignación de recursos para asegurar la interoperabilidad de todos los equipos conectados a su red corresponde a las EM y no puede implicar la imposición de pruebas y costos obligatorios a los CS.

Considerando los argumentos previos, el Instituto estima improcedente la propuesta de inclusión del cobro de Tarifa por el *Servicio de Interoperabilidad*.

6.8.5 Ausencia de tarifas en el Acuerdo

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla señalan lo siguiente:

[...]

Ausencia de tarifas en el Acuerdo

Como se ha reiterado cada año a ese Instituto, la imposición regulatoria que ha tenido como consecuencia la separación funcional de Telmex y la creación de mis representadas se realiza al amparo de la reforma constitucional en materia telecomunicaciones¹¹ de promover la prestación de los servicios de telecomunicaciones en condiciones de competencia y calidad, en beneficio de los usuarios y el sector de las telecomunicaciones. Resulta contrario a ello y al proceder correcto y adecuado del sentido común, que además de las obligaciones que se tienen a cargo, se someta a una incertidumbre adicional sobre las tarifas que serán resueltas y aplicables ya que el Instituto no emite las mismas al notificar el Acuerdo.

Es de destacar la ausencia de tarifas en el Acuerdo, a lo que el Instituto solo se limitó a indicar que "se encuentra en proceso de actualización de los modelos de costos para determinar las tarifas de la Oferta de Referencia aplicables en 2025 a partir de la información proporcionada por Red Nacional y de Red Última Milla (sic), por lo que el Instituto resolverá las tarifas de los servicios mayoristas de esta Oferta de Referencia una vez que concluya el proceso de actualización del Modelo Integral."¹². Cabe señalar que Red Nacional, al no conocer las tarifarias que pretende incorporar el Instituto a la OREDA 2025 queda en total estado de indefensión, pues no existe un momento dentro del procedimiento administrativo de aprobación de la Oferta en el que puedan manifestarse al respecto y pronunciarse ante cualquier interpretación incorrecta, modificación o disminución de sus tarifas. Es necesario, como se ha mencionado año con año, que ese Instituto considere que al emitirse este Acuerdo se incluyan las tarifas que pretende resolver a fin de permitir a mis mandantes ejercer su derecho de réplica respecto de las mismas, ya que de lo contrario, se está restringiendo su derecho a ser escuchado.

Bajo esta circunstancia y considerando que el propio Instituto es quien hace alusión al proceso de Consulta Pública 2023 del Modelo Integral y a los Acuerdos de Resolución de la OREDA (en particular la Resolución de la OREDA 2024¹³, que en dado caso se entiende como la versión más actualizada) y considerando que en el presente Acuerdo no se emite mayor información al respecto del Modelo, solo que el aludido será el utilizado para tarificar los servicios mayoristas de Desagregación, mis representadas emiten los siguientes comentarios:

- **Temporalidad y justificación de la actualización del modelo**

En la Resolución de la OREDA 2024 (versión más actualizada del Modelo), se observa que existen diversas temporalidades en la actualización de los elementos y costeo de los insumos o en algunos de ellos se omite la fuente o fecha de actualización, así como el uso de parámetros que no se encuentran plenamente justificados e identificados, entre otras cosas que a continuación se destacan:

- Se indica que: "De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de "Desagregación bucle punto a punto" y "Enlace dedicado", para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable"¹⁴. En este caso se trata del Modelo que se utilizó para la determinación de las tarifas de 2024 pero los datos de la Separación Contable que se usaron pertenecieron a la Separación Contable del año 2021, es decir, **se trata de un rezago de criterios de al menos 3 años de aplicabilidad sin que se indique que se realiza algún ajuste para solventar el posible sesgo que habrá entre los años de diferencia**. En este sentido, mis mandantes podrían esperar que para la determinación de las tarifas 2025 ese Instituto considere la información de la Separación Contable de 2022, nuevamente resaltando el sesgo de 3 años de información, por lo que se solicita se justifique detalladamente esta decisión y se adicione el ajuste necesario que permita solventar el sesgo que se genera en la información por no utilizar datos del año en curso a fin de representar una mejor realidad.
- Similarmente, el Instituto señala que "Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable."¹⁵, en aras de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducido lo mencionado en el inciso anterior, reiterando la necesidad de que se solvente el sesgo por el uso de datos con un desfase de 3 años.
- Adicional a ello, en el caso de "Vidas útiles" se indica que la actualización de las vidas útiles de los activos se llevó a cabo con la información de Separación Contable de 2021¹⁶, en aras de repeticiones innecesarias se solicita se tenga por reproducido lo mencionado en el primer inciso, reiterando la necesidad de que se solvente el sesgo por el uso de datos con un desfase de 3 años.
- Se indica que existe información facilitada por mis representadas de donde se justifica el % de uso de infraestructura reutilizable: "De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes."¹⁷. Sobre lo anterior, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 sea específico y señale el requerimiento o información de donde extrajo dicha información de mis mandantes y si realizó algún cálculo adicional sobre la misma, en su caso que especifique los cálculos realizados, la finalidad de ello es otorgar la certeza necesaria a mis mandantes sobre las actualizaciones que se llevan a cabo.
- Se observa el uso de parámetros estimados para las "tasas de mantenimiento", indicando que su cálculo se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales para activos de cobre, de fibra y de infraestructura civil¹⁸. Sobre lo anterior, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle el cálculo realizado y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.
- Sobre la "Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegadas en la red" y "Demanda activa"¹⁹, solo se indica que se actualizaron los niveles de cobertura y de los nodos de la red pero no se especifica con qué información se actualizó ni a qué año corresponde dicha actualización. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle la actualización realizada y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.

- *Para los "Costos unitarios"²⁰, solo se indica que para las tarifas 2024 se tomaron como referencia los costos del Modelo del año 2023, sin especificar si los costos de 2023 se habían actualizado. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para la determinación de las tarifas 2025 considere los costos actualizados al menos al primer semestre de 2024 y especifique la fuente y actualización de dichos rubros, en el caso de tomar solo los datos del Modelo 2024 se cerciore y muestre a mis mandantes que los costos se actualizaron en el 2023 ya que, en otro caso se puede estar cayendo solo en el ciclo de tomar lo del año anterior sin realmente generar una actualización.*
- *En el caso de la "Tendencia de precios"²¹ en la Resolución de la OREDA 2024 solo se indica un valor de 3.67%, por lo que se solicita a ese Instituto justifique y detalle el valor que utilice para la actualización del Modelo y determinación de las tarifas 2025, y que especifique las fuentes en las que basa su decisión de tendencia de precios o en su caso muestre el cálculo que realiza.*
- *Sobre la "Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías"²², solo se indican los niveles asociados, pero no se especifica con qué información se actualizó ni a qué año corresponde dicha actualización. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para las tarifas 2025 detalle la actualización realizada y las fuentes que utilizó, así como el año de la actualización de dichos datos.*
- *Respecto al CCPP se indica que se utiliza el valor empleado en el Acuerdo de Interconexión publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2023, mismo que se encuentra también en la documentación del portal de ese Instituto para el Modelo de Costos de tarifas de Interconexión²³ y en donde se indica que dicho CCPP será utilizado para el periodo de 3 años 2024-2026. Asimismo, considerando la publicación en el DOF del día 22 de octubre de 2024, el CCPP utilizado es el mismo, por lo que mis mandantes conjeturan que dicho CCPP se volverá a utilizar para determinar las tarifas 2025. Lo anterior, no deja en claro la temporalidad de la actualización y mucho menos es congruente con que las tarifas se resuelvan anualmente, ya que aparentemente se utilizará este parámetro sin una modificación y por un lapso de tiempo que ni siquiera se menciona. En este sentido, se solicita a ese Instituto que para este parámetro sea específico en la temporalidad de su uso y que tome en consideración los argumentos que se presentan en el siguiente apartado.*

En conclusión, como se mostró en los puntos anteriores existen diversas temporalidades en la actualización de los elementos, parámetros y costeo de los insumos o elementos de red y en algunos de ellos se omite la fuente o fecha de actualización y la justificación de su uso. Por ello se solicita a ese Instituto que atienda y considere cada uno de los puntos señalados, realice las modificaciones necesarias para que la temporalidad del Modelo utilizado sea congruente y valide año con año (como debería de suceder) que verdaderamente se genere la actualización necesaria.

- **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)**

El CCPP representa el nivel de rendimiento que requiere la inversión en determinado servicio para que sea atractivo ofrecerlo y seguir incrementando la provisión de este, si este parámetro no se establece de manera adecuada y se subestima, los incentivos para la inversión desaparecen. Ello conlleva a una afectación directa en los servicios involucrados en el largo plazo, pues se eliminan

los incentivos a la inversión, innovación y al despliegue los mismos, lo que también termina repercutiendo en afectaciones directas al sector y a los consumidores finales.

Dicho parámetro afecta puntualmente la determinación del capex (sic) utilizado en los modelos del regulador, que indudablemente deriva en una afectación directa a las tarifas finales. Por ello, es de suma importancia que dicho parámetro sea calculado y ajustado adecuadamente por el Instituto, con la finalidad de no vulnerar los incentivos de inversión y el equilibrio económico y financiero de mi representada. Es así que, el nivel de CCPP publicado en el DOF del 14 de noviembre de 2023 y utilizado para las tarifas de Desagregación 2024 y que recientemente se publicó en el DOF del día 22 de octubre de 2024 para el Modelo de Interconexión 2025 y que se prevé será utilizado en el Modelo Integral para las tarifas 2025, a simple vista (dado que no se exhiben las tarifas) generará que arrojen tarifas insuficientes para brindar los servicios que ofrecen mis mandantes, pues parten de supuestos erróneos que no reconocen la situación real de México ni de mis representadas.

En primera instancia, es necesario señalar que la Resolución de la OREDA 2024 solo señala el CCPP determinado como un parámetro dado sin exhibir la metodología seguida para su cálculo. Ahora bien, la "Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)" que se encuentra como parte de la documentación del Modelo de Interconexión a la que refiere no exhibe ni ofrece explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta, lo cual le resta toda la transparencia a dicho parámetro calculado.

De esta forma, se observa que solo se indica que se tomarán los valores, sin especificar como se tomarán los mismos. Por ejemplo, se indica que:

- *"...se estima apropiado considerar la prima de riesgo país estimada por el profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York, la cual calcula el diferencial a partir de la calificación crediticia de los bonos de cada país. De manera consistente con la definición de lo tasa libre de riesgo, se tomará un promedio de los últimos cinco años"²⁴.*
- *"...se tomará la prima de riesgo estimada por el profesor Damodaran para Estados Unidos, y se le añadirá la prima de riesgo adicional por invertir en México, teniendo en cuenta la relación de volatilidades aplicables al mercado mexicano"²⁵*

Lo anterior NO muestra el cálculo que se realiza, ni siquiera la fuente de donde se obtienen los datos, solo se limita a mencionar al autor. Es más, el cálculo señalado por el profesor Aswath Damodaran no muestra explícitamente el ejercicio, sino que hay que emplear el cálculo para obtener el valor; sin embargo, el IFT no muestra dicho cálculo, por lo que la simple mención de este profesor de la Universidad de Nueva York no valida el valor de Costo de Capital de Promedio Ponderado presentado por el IFT, por lo que parece corresponder únicamente una falacia que emplea el IFT para "validar" su cálculo, sin que explícitamente provea dicha validación con respecto al cálculo general presentado por dicho profesor.

También, se destaca que para la estimación de la beta en la metodología se hace mención de empresas y mercados comparables, empero la tabla resumen que se presenta respecto a la comparabilidad solo indica en qué país participa la empresa, si se trata de un operador móvil o fijo y de forma cualitativa (y hasta subjetiva) de si tiene presencia significativa o no dentro de su mercado.

Figura 2.1: Tipo de operador para empresas comparables [Fuente: Analysys Mason, 2023]

| Operador | Análisis cualitativo | Tipo de operador |
|--|---|-------------------------|
| América Móvil | AEP en el mercado de las telecomunicaciones fijas (Telmex, RNUM) y móviles (Telcel) en México | Híbrido fijo-móvil |
| AT&T | Segundo operador móvil en México, con red propia, y uno de los mayores operadores móviles en Estados Unidos | Predominantemente móvil |
| Axcel | Operador que ofrece servicios exclusivamente servicios fijos en México | Predominantemente fijo |
| Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá | Quinto operador móvil y cuarto operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. No obstante, la presencia de la red fija es más material que la red móvil, donde presenta un alcance más limitado | Predominantemente fijo |
| Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL) | Operador con gran foco en el segmento móvil en Chile, donde es el líder en términos de usuarios. En redes fijas, ENTEL comienza a tener una presencia relevante, no obstante, su participación en este mercado todavía es significativamente menor que la que ostenta en el mercado móvil | Predominantemente móvil |
| Megacable Holdings | Cuarto operador fijo en términos de usuarios en México, con una de las mayores redes de cable del país. En el segmento móvil participa como operador virtual, a través de la red de Altán | Predominantemente fijo |
| Millicom International Cellular | Tercer operador móvil en términos de usuarios y segundo operador fijo en Colombia, con red propia en ambos servicios. También opera en | Híbrido fijo-móvil |

| Operador | Análisis cualitativo | Tipo de operador |
|-------------------|--|-------------------------|
| | otros países de Latinoamérica, con servicios sobre redes fijas y sobre redes móviles | |
| Telefónica Brasil | Operador móvil líder en términos de usuarios en Brasil. A pesar de ser el segundo operador en el mercado fijo, su participación en términos de usuarios en este mercado es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil | Predominantemente móvil |
| TIM Participações | Tercer operador móvil en Brasil. Su participación en términos de usuarios en el mercado fijo es significativamente menor a la que ostenta en el mercado móvil | Predominantemente móvil |

Lo anterior no ofrece ninguna información cuantitativa que sustente que dichas empresas son comparables con mi representada. Peor aún, solo se presenta lo anterior y después se señala que "Las β apalancadas para cada uno de los operadores serán extraídas de Reuters, dado que se trata de una fuente pública y utiliza una metodología de promedio para los últimos cinco años con datos mensuales. La Beta de cada uno de los operadores comparables será desapalancada con base a los niveles de apalancamiento de cada operador"²⁶, sin que lo anterior pueda ser replicable dada que no se exhibe como se toman los datos y como se realiza el cálculo.

Adicional a lo anterior, si bien el Instituto justifica que se basa en las prácticas internacionales, suponiendo sin conceder que así sea, lo que no se observa es que en dichas empresas que asume como comparables se tome en cuenta la separación funcional; en este sentido, el regulador debió recurrir a un comparativo internacional que considere empresas que han sido separadas de su operación vertical para que realmente se ajusten y sean comparables con mis representadas.

No basta con tomar una recomendación o práctica internacional si no se busca que al implementar dicha práctica, ésta represente o se aproxime a la realidad que se está buscando representar.

Como se sabe, el apalancamiento es un parámetro propio de cada empresa, por lo que referirlo a una estimación de una empresa hipotética que resulta de una estimación para empresas asumidas como comparables, que en realidad no lo son, el parámetro resultante será erróneo, discrecional y observable con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional.

Además, en términos de experiencia internacional claramente se puede tomar el ejemplo del regulador OFCOM, quien determina un CCPP para Openreach y uno para el resto de BT (RoBT)²⁷:

Table A21.1: BT WACC, 2019 BCMR Statement (2020/21)

| WACC component | BT Group | Openreach ²³⁶ | Other UK Telecoms | RoBT | Source |
|-------------------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------|-------|---|
| Real (RPI-deflated) RFR | -1.3% | -1.3% | -1.3% | -1.3% | Ofcom estimate |
| RPI inflation forecast | 2.8% | 2.8% | 2.8% | 2.8% | OBR |
| Nominal RFR | 1.5% | 1.5% | 1.5% | 1.5% | = (1+real RFR)*(1+RPI inflation)-1 |
| Real (CPI-deflated) TMR | 6.7% | 6.7% | 6.7% | 6.7% | Ofcom estimate |
| CPI inflation forecast | 1.9% | 1.9% | 1.9% | 1.9% | OBR |
| Nominal TMR ⁹³⁷ | 8.7% | 8.7% | 8.7% | 8.7% | = (1+real TMR)*(1+CPI inflation)-1 |
| Nominal ERP ⁹³⁸ | 7.3% | 7.3% | 7.3% | 7.3% | = Nominal TMR – Nominal RFR |
| Debt beta (β_d) | 0.10 | 0.10 | 0.10 | 0.10 | Ofcom estimate |
| Asset beta (β_a) | 0.68 | 0.55 | 0.65 | 0.98 | Ofcom estimate |
| Asset beta weight | 100% | 20% | 65% | 15% | Ofcom estimate |
| Gearing (forward looking) (g) | 40% | 40% | 40% | 40% | Ofcom estimate |
| Equity Beta (β_e) | 1.07 | 0.85 | 1.02 | 1.57 | = ($\beta_a - \beta_d * g$)/(1-g) |
| Cost of equity (post-tax) (K_e) | 9.2% | 7.6% | 8.8% | 12.9% | = Nominal RFR + ERP * β_e |
| Cost of equity (pre-tax) | 11.1% | 9.2% | 10.7% | 15.5% | = $K_e / (1-t)$ |
| Corporate tax rate (t) | 17.0% | 17.0% | 17.0% | 17.0% | HMRC |
| Cost of debt (pre-tax) (K_d) | 4.0% ⁹³⁹ | 3.9% | 4.0% | 4.1% | Ofcom estimate |
| WACC (pre-tax nominal) | 8.3% | 7.1% | 8.0% | 11.0% | = ($K_e * (1-g)$)/(1-t) + ($K_d * g$) |
| 2018 BCMR Consultation | 8.5% | 7.2% | 8.0% | 12.6% | |

Source: Ofcom⁹⁴⁰

Adicional a lo anterior, a continuación se muestran los parámetros que se han utilizado desde 2015 por parte de ese Instituto, se señala que siempre han mostrado una estimación baja respecto a las estimaciones independientes del CCPP. Es decir, las estimaciones del Instituto tienen una completa contradicción con las estimaciones para la industria y son inconsistentes con la tendencia de las variables macroeconómicas financieras relevantes a nivel global.

Resalta que, a pesar del alza generalizada de tasas nacionales e internacionales, se tomen parámetros tan bajos con el objeto claro y evidente de las tarifas aplicables se mantengan "lo más bajas" posibles, como se muestra a continuación:

| Evolución de las Estimaciones del Costo del Capital Promedio Ponderado del IFT (%) | | | | | | | |
|--|-----------|-------|-------|-------|-------|-----------|-----------|
| | 2015/2016 | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021-2023 | 2024-2026 |
| Tasa libre de riesgo | 6.08 | 5.04 | 4.76 | 4.70 | 4.9 | 5.17 | 3.77 |
| Beta (factor no porcentual) | 0.70 | 0.90 | 0.73 | 0.68 | 0.61 | 0.51 | 0.65 |
| Prima de Mercado | 5.00 | 6.25 | 5.69 | 5.37 | 5.57 | 5.23 | 8.22 |
| Costo del Capital Propio (equity) | 13.65 | 15.21 | 12.75 | 11.91 | 11.86 | 11.22 | 9.15 |
| Costo de la Deuda | 7.56 | 6.35 | 6.07 | 6.01 | 6.25 | 7.08 | 5.60 |
| Apalancamiento | 39.46 | 59.75 | 56.36 | 51.85 | 55.37 | 54.11 | 44.44 |
| Tasa de Impuestos | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 | 30 |
| CCPP nominal antes de impuestos | 11.25 | 9.91 | 8.98 | 8.85 | 8.75 | 8.98 | 10.97 |
| Tasa de Inflación | 3.97 | 3.13 | 3.36 | 3.0 | 3.0 | 3.0 | 3.30 |
| CCPP real antes de impuestos | 7.00 | 6.58 | 5.44 | 5.68 | 5.58 | 5.80 | 7.42 |

Fuente: Acuerdos mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la Metodología para el cálculo de costos de interconexión (varios años).

Un claro ejemplo de esta determinación contradictoria es el costo de deuda y la tasa libre de riesgo. La prima de riesgo debería de aumentar y no de disminuir, tanto por el aumento de las tasas de interés como por el mayor el riesgo país dado el diferencial de bonos entre México y los Estados Unidos. Cabe señalar que la correcta consideración de la tasa libre de riesgo determina a su vez el costo de la deuda incremental toda vez que es la suma de la tasa libre de riesgo más el premio por riesgo de la deuda.

Todo lo anterior es aún más preocupante cuando parece que sea utilizable al menos para el periodo de 2024-2026, puesto que los valores no corresponden a la realidad y mucho menos pueden considerarse como valores prospectivos. Cabe mencionar que si bien un modelo prospectivo está sujeto a que sus estimaciones puedan ser subestimaciones o sobre estimaciones respecto a los valores actuales u observados, en este caso resulta alarmante que los indicadores fundamentales asociados a las tasas de interés y primas de riesgo, que son indicadores críticos para el costo de la deuda y del capital accionario, muestren una tendencia contraria a las estimaciones que utiliza el IFT en la estimación de la WACC.

Con los niveles calculados por ese Instituto, el CCPP no puede lograr el objetivo que se indica de "asegurar que el operador modelado pueda obtener un retorno razonable y justificado del capital necesario para desplegar redes de telecomunicaciones en México"²⁸.

- **Módulos interconectados**

El Modelo Integral más actualizado (versión utilizada para las tarifas 2024) y en general todos los Modelos que se exhiben en el portal de ese Instituto para los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija y de desagregación aplicables a 2024²⁹ no cuentan con documentación o notas metodológicas que permitan referir los pasos que se siguen en los archivos de Excel. Por lo que en aras de brindar la certidumbre necesaria a mis mandantes y en general a la industria, se solicita a ese Instituto que junto con sus modelos en archivo Excel se adjunte la documentación técnica y metodológica que permita seguir y explorar sus modelos.

En este sentido, la única documentación con la que cuentan mis mandantes para el Modelo Integral es el de la Consulta Pública de 2023³⁰, donde se especifica que solo se expone el Módulo de Costo de Acceso a la Red y este a su vez toma datos de³¹: 1) Módulo de Procesamiento de datos de geo marketing y 2) Módulo de Dimensionamiento de la red de Acceso. En este sentido, si bien se explica la estructura que sigue cada uno de estos dos Módulos mencionados, no se presentan los módulos como tal de forma que pueda seguirse y replicarse los cálculos realizados, simplemente se indica que el resultado sí se expone para la revisión de la industria; si bien, ello se aprecia en

el Excel no puede considerarse que el comportamiento de ese Instituto sea totalmente transparente. De esta forma, se solicita que sean entregados a mi representada los Módulos referidos junto con los Modelos desanonimizados que se utilicen en la determinación de las tarifas 2025 a fin de que pueda tener la información completa y necesaria dado que en el presente Acuerdo se omitió dicha información.

Por otro lado, no se omite mencionar que para los datos de geo marketing, el documento metodológico indica que utiliza datos de 2018 derivado de que compararon con 2023 y solo se encontró un crecimiento del 0.28% de viviendas (pasó de 35,125,682 viviendas a 35,225,237 viviendas)³², lo anterior, se considera un desacierto y se solicita a ese Instituto que utilice la última información disponible con la que cuenta, ya que si los datos de viviendas siguen sin actualizarse las tarifas de los servicios para 2025 se tarification considerando un mercado con un retraso de 7 años.

- **Compartición de recursos**

Considerando la documentación del Modelo Integral de la Consulta Pública de 2023, se especifica que el Modelo considera la información recibida por el AEP para³³:

- a) El nivel de compartición entre la red de acceso y la de transporte/core.*
- b) El nivel de compartición entre la red de acceso y otros servicios de utilidades.*

En primera instancia, para el valor a) no queda claro si se refiere a la información solicitada y entregada por mis representadas, puesto que a la fecha no ha sido declarada como parte del AEP. Asimismo, en dicha documentación se aprecia que el Modelo está tomando el valor de 13%, por lo que se solicita a ese Instituto que especifique como calcula dicho valor y en su caso que considere que un promedio generaría una gran subestimación para las canalizaciones y una sobrestimación para los postes, lo cual traducido en costos no necesariamente se compensa.

Para el valor del inciso b), se refiere un valor de 12.5%, sobre el cual no se especifican los supuestos tomados en cuenta, ni se trata de un dato directo que mis mandantes hayan presentado, por lo que se solicita a ese Instituto que indique cómo se obtuvo este valor, la fuente del mismo y el año de actualización que está considerando.

No se omite solicitar a ese Instituto que tome la información más actualizada posible y que en caso de tener información desactualizada se prevea la prospectiva o ajuste necesario a fin de no afectar la recuperación de los costos de mis mandantes.”

¹¹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Publicado en el DOF el 11/6/2013

¹² Ver Página 50 del Acuerdo.

¹³ Emitida mediante Acuerdo P/IFT/061223/669, aprobada por unanimidad en lo general en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

¹⁴ Ver Página 77 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁵ Ver Página 78 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁶ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁴ Ver Página 77 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁵ Ver Página 78 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁶ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁷ Ver Página 77 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁸ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

¹⁹ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024

²⁰ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

²¹ Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

²² Ver Página 79 de la Resolución de la OREDA 2024.

²³ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas>

²⁴ Ver página 12 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²⁵ Ver página 13 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²⁶ Ver página 15 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²⁷ Ofcom, "Promoting competition and investment in fiber networks: review of the physical infrastructure and business connectivity markets" Anexos 1-25 of 26. Nota: ERP: Premio por riesgo; RFR: Tasa libre de riesgo y TMR: Retorno del Mercado.

²⁸ Ver página 1 de la Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP).

²⁹ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/modelos-de-costos-para-servicios-de-acceso-y-uso-compartido-de-infraestructura-positiva-fija-204>

³⁰ Disponible en: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar>

³¹ Ver página 59 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

³² Ver página 68 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

³³ Ver página 102 del Documento metodológico y descriptivo del Modelo de Costos Integral de la Red de Acceso Fija.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Como se señala en el numeral **6.8**, el Instituto advierte que Red Nacional y Red Última Milla presentan en sus Manifestaciones solicitudes de modificaciones a la OREDA Vigente correspondientes a la actualización del modelo y sus variables o parámetros, así como elementos técnicos relacionados con la temporalidad y con otros aspectos relacionados con la actualización del modelo de determinación de tarifas de los servicios mayoristas de la OREDA, con el *Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)*, y otras consideraciones metodológicas y operativas de la determinación de tarifas, como los *Módulos interconectados* al Módulo de Costo de Acceso a la Red del Modelo Integral; y la *Compartición de recursos* supuestos entre la red de acceso por una parte, y la de transporte y de otros servicios por la otra.

Al respecto, es preciso señalar que ninguno de estos aspectos formaron parte de la Propuesta OREDA rendida ante el Instituto en las fechas señaladas en el Antecedente Décimo Primero, y para mayor claridad se reitera que, de conformidad con la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, las propuestas de modificaciones a la de OREDA Vigente deben presentarse para su aprobación a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, con el fin de que pueda emitir su resolución tras agotar el procedimiento establecido, incluyendo la Consulta Pública a la que se somete para el pronunciamiento de los participantes de la industria al respecto.

Adicionalmente, en materia del cómputo de las tarifas, el Instituto somete a consultas públicas específicas las modificaciones estructurales que realiza a sus modelos de costos, incluido el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en adelante "Modelo Integral"), de las cuales, la más reciente tuvo lugar del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023, y en la que Red Nacional y Red Última Milla optaron por no manifestarse.

En este contexto, las modificaciones incluidas en el Cuadro de Justificaciones de la Propuesta OREDA de Red Nacional y Red Última Milla únicamente incluyeron la incorporación en el Anexo de Tarifas de los perfiles de SAIB que se han agregado a la oferta comercial de Red Nacional, la propuesta de las EM de las tarifas aplicables a sus servicios mayoristas para 2025, y la propuesta de tarifas relativas a la *Habilitación de una coubicación de Interconexión para uso en servicios de Desagregación*, la *Instalación de SDTFO* y el *Servicio de interoperabilidad*, de los cuales el Instituto ha presentado sus Consideraciones en secciones anteriores a este numeral.

Es decir, la presentación de cambios adicionales a los rendidos en la Propuesta OREDA se encuentra fuera de momento procesal y no cumple con lo establecido en la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación.

No obstante lo anterior, sobre las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla referentes a la ***Ausencia de tarifas en el Acuerdo***, el Instituto señala que las tarifas aplicables a los servicios de la OREDA para 2025 que resuelve el Instituto, requieren de información correspondiente a costos con la que se realiza la actualización de los modelos del Instituto, la cual usualmente no es provista por Red Nacional y Red Última Milla de manera oportuna al momento de la rendición de su Propuesta OREDA y se precisa hasta el momento en que el Instituto se las requiere.

Debido a que desde la emisión del Modelo Integral por parte de este Instituto se conocen los criterios metodológicos y la fundamentación de las variables utilizadas en los mismos ha sido plenamente explicada y sustentada, incluso con información proporcionada por las propias Red Nacional y Red Última Milla y de fuentes oficiales de la información macroeconómica del país, y sobre las cuales las EM han sido notificadas de los cambios en la estructura del Modelo Integral en las mismas resoluciones mediante las cuales el Pleno del Instituto modifica y autoriza los términos y condiciones de las OREDA, las EM no tienen sino que usar el Modelo Integral vigente en posesión suya, y actualizar su propia información para conocer el rango de magnitudes de las tarifas que el Instituto, con toda transparencia, eventualmente emitirá.

Ahora bien, sobre las Manifestaciones que realizan Red Nacional y Red Última Milla a diversos aspectos del Modelo Integral y sus parámetros, bajo la premisa de que es *“el propio Instituto [...] quien hace alusión al proceso de Consulta Pública 2023 del Modelo Integral y a los Acuerdos de Resolución de la OREDA [...2024...] que en dado caso se entiende como la versión más actualizada [del Modelo]”*, el Instituto considera que dichas manifestaciones se encuentran fuera del momento procesal establecido para que el Instituto incorpore opiniones, consideraciones y modificaciones al Modelo Integral.

Las Consultas Públicas a que se someten las modificaciones y actualizaciones de los modelos de costos del Instituto tienen como objeto transparentar y dar a conocer las propuestas de

actualización de dichos modelos, a efecto de que las personas interesadas en la misma, incluyendo a las EM, formulen sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecerlos, y se revelen de mejor manera los posibles impactos que se puedan desprender a partir de su utilización; además de que permiten que los interesados en los servicios mayoristas de la OREDA tengan visibilidad de los comentarios expuestos por los diferentes participantes y en consecuencia se encuentren en posibilidad de aportar elementos al respecto.

El momento procesal para que los concesionarios y demás interesados de la industria en los servicios mayoristas de la OREDA emitan su respectiva opinión es el periodo en que se llevan a cabo las Consultas Públicas, pues es a partir de dicho proceso formal que el Instituto recaba información de todas las partes interesadas, y a partir de su análisis procede a realizar las adecuaciones pertinentes y los ajustes necesarios en las revisiones de los modelos. Es por ello que el Modelo Integral se somete a consideración de la industria de manera previa a la valoración de las Manifestaciones de las EM a la Oferta de Referencia Notificada, a efecto de contar con mayores elementos para determinar las condiciones bajo las cuales se deberían aprobar las tarifas para las Ofertas de Referencia cuyos servicios están tasados mediante dicho Modelo, y es por ello que la atención a las opiniones de los consultados se realiza en los Informes de Consideraciones del Instituto a cada Consulta Pública.

La manifestación de opiniones sobre la metodología, mecánica, parámetros, fuentes, fechas de corte y demás características referentes a los modelos de costos del Instituto *a posteriori* a la etapa destinada para tal efecto, en este caso la Consulta Pública que en apego a las mejores prácticas regulatorias y de manera transparente realizó el Instituto con toda oportunidad y anticipación durante 2023, compromete el proceso de valoración de las Ofertas de Referencia arbitrariamente, pues no solamente no permite modificaciones procedentes, de ser el caso, sino que impide la valoración de los términos y condiciones de la OREDA sobre una base metodológica ya consensuada por la industria.

Por lo anterior, independientemente de la validez o no de los argumentos esgrimidos por las EM respecto de la ***Temporalidad y justificación de la actualización del modelo***, el Instituto considera que por congruencia regulatoria con el proceso de autorización de la OREDA, el Instituto únicamente emitirá consideraciones generales sobre las Manifestaciones a la Oferta de Referencia Notificada pues no es la Resolución de la OREDA el instrumento para considerar realizar cambios estructurales al modelo de costos del Instituto correspondiente.

En este contexto, las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre el “*desfase*” o “*rezago de criterios de al menos 3 años de aplicabilidad*” al que se alude sobre diversos parámetros, y sobre los que se supone introducen un “*sesgo que se genera en la información por no utilizar datos del año en curso a fin de representar una mejor realidad*”, el Instituto señala que todos los valores fueron sometidos a la Consulta Pública referida al inicio de esta misma

sección y de ninguna manera puede determinarse si el uso de dichos parámetros opera en un sentido u otro sobre los costos y las tarifas de los servicios mayoristas.

En este mismo sentido, el Instituto señala que las opiniones sobre las fuentes de información, las fechas de corte a que se tomaron y el detalle de los cálculos realizados para los parámetros incluidos en las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla en este apartado se encuentran fuera del momento procesal para su atención, pues, como ha quedado establecido, las Consultas Públicas son el proceso mediante el cual se recaba información de las partes interesadas para realizar las adecuaciones pertinentes al Modelo y al proceso de sus actualizaciones, a efecto de que resulten transparentes las consideraciones que motivan los ajustes que se incorporan en los mismos.

A este respecto, y sobre la solicitud *“a ese Instituto que para la determinación de las tarifas 2025 considere los costos actualizados al menos al primer semestre de 2024”* se aclara que el parámetro de “Tendencia de precios” será el único valor que se actualizará en materia de la proyección de CAPEX de los elementos que se consideran para la determinación de las tarifas mayoristas, además de los parámetros descritos en el numeral 7.1.3 *Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos, inciso f) Actualización de otros insumos para la determinación de tarifas 2025* tal y como se detalla en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

Por lo anterior, se señala que la información con la que se actualiza el Modelo Integral es la más reciente provista por Red Nacional y Red Última Milla y de disponibilidad pública consistente entre sí, de conformidad con la documentación correspondiente a la Consulta Pública y publicada por el Instituto. Para el detalle de la actualización del Modelo Integral para la determinación de tarifas para 2025 se refiere al *Considerando Séptimo* de esta misma Resolución.

En el mismo sentido, se advierten Manifestaciones de las EM referentes a que sobre el **Costo de Capital Promedio Ponderado (CCPP o WACC)** no se exhibe *“explícitamente algún cálculo o las series o datos que se supone que fueron tomados en cuenta”* para su replicabilidad, o sobre la estimación de la beta para la que *“se hace mención de empresas y mercados comparables”* sin señalar el tipo de operador de que se trata, si participan significativamente en el mercado donde operan, o si se trata de empresas que han sido sometidas a una separación funcional, entre otras manifestaciones sobre los parámetros que conforman el CCPP, todo lo cual refieren las EM, puede resultar en que el CCPP *“resultante será erróneo, discrecional y observablemente con efecto de un sesgo a la baja en el valor real del CCPP en perjuicio de Red Nacional”*.

En particular, en el caso del CCPP el Instituto considera improcedente debatir el detalle de lo establecido en otro Acuerdo emitido por este regulador, sin dejar de precisar que el cálculo de

parámetros utilizados en el cómputo de las variables que conforman los insumos de sus Modelos de Costos se encuentra extensivamente fundamentado.

Se destaca que adicionalmente a las Consultas Públicas específicas, a la Propuesta OREDA y a las revisiones del Modelo Integral que el Instituto somete de manera periódica a la opinión de los operadores de la industria y demás interesados, en el caso de la aplicación del CCPP para sus modelos de costos para el periodo 2024-2026, el Instituto realizó una Consulta Pública del 12 de junio de 2023 al 31 de julio de 2023 (50 días naturales) sobre los “*Modelos de Costos para la determinación de tarifas de Interconexión; Enlaces Dedicados; Usuario Visitante y Servicio de Concentración y Distribución asociado al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local 2024-2026*”³ sobre la que Red Nacional y Red Última Milla optaron por no manifestarse.

En este tenor, el Instituto ha puesto a disposición de la industria y del público en general la metodología de cómputo para la estimación del CCPP con toda anticipación y transparencia, y en el caso particular del CCPP correspondiente a 2025, además del Acuerdo de Interconexión 2025, el Instituto ha publicado el documento “Metodología para el cálculo del costo de capital promedio ponderado (CCPP)”, disponible a todos los interesados en el portal de internet del Instituto (<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/metodologiaycalculodelccpp2024-2026.pdf>). Lo anterior permite que los interesados manifiesten sus observaciones, proporcionando al regulador los elementos necesarios para valorar las actualizaciones de los parámetros que contribuyen a la determinación de las tarifas de los servicios mayoristas de desagregación. Sin embargo, se reitera, las opiniones fuera del momento procesal previsto para ello no son procedentes para el adecuado proceso de aprobación de las Ofertas de Referencia correspondientes.

En relación con los **Módulos interconectados y Compartición de recursos**, el Instituto destaca lo señalado en el numeral 7.1 *Modelo Integral* de la presente Resolución, en el cual se describe la documentación metodológica, las actualizaciones y los tres procesos de Consulta Pública en los que se ha sometido a consideración dicho modelo.

En este contexto, se destaca también que durante dicho proceso de Consulta Pública fue hecho del conocimiento del público interesado la documentación sobre la operación de los módulos de dimensionamiento de la red de acceso a partir de la información proporcionada por Red Nacional y Red Última Milla, así como los demás insumos utilizados para el mismo como los datos de vivienda, entre otros. Además, en dichos documentos se hace una descripción pormenorizada de la información de actualización y el proceso de cálculo seguido por el Instituto para el dimensionamiento de la red modelada. No obstante, las manifestaciones que ahora presentan Red Nacional y Red Última Milla no fueron realizadas en el momento procesal previsto para las

³ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-la-determinacion-de-tarifas-de-interconexion>.

consideraciones metodológicas y de actualización sobre el Modelo Integral, es decir, durante su Consulta Pública.

Asimismo, se destaca que previamente a dicho proceso de Consulta Pública fue solicitada información a las EM para la revisión y actualización del Modelo Integral, a efecto de la aplicación de la metodología en el marco de la cual se ha instrumentado dicho modelo, y que se describe en el numeral 7.1.2 *Consideraciones metodológicas del Modelo Integral* incluido en el Considerando Séptimo de esta misma Resolución.

6.8.6 Niveles Tarifarios

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla señalan lo siguiente:

[...]

Niveles tarifarios

Una de las principales directrices que debería considerar ese Instituto en el proceso de actualización y calibración de sus Modelos de costos, es que las tarifas resueltas necesariamente recuperen los costos en los que incurren mis mandantes para proveer los servicios, considerando la actualización de salarios, los tiempos de ejecución de las actividades, la actualización de parámetros relacionados con la operación de los servicios y los ajustes que en su caso se hagan a los procedimientos autorizados por el mismo.

Bajo este tenor, resulta preocupante que, como parte de su estudio de la propuesta de mis representadas (en particular para los niveles tarifarios), simplemente aluda a un comparativo entre las tarifas vigentes y las tarifas propuestas indicando que "Red Nacional y Red Última Milla (sic) incluyeron modificaciones al contenido de la OREDA Vigente que comprenden niveles tarifarios considerablemente superiores y con un muy amplio margen de variación para la mayor parte de los servicios distintos del SAIB en comparación con los resueltos por el Instituto para 2024"³⁴ cuando sabe de antemano que las tarifas de la OREDA vigente corresponden a las determinadas por su (sic) él mismo y no a las que obedecen a la recuperación necesaria que requieren mis mandantes para poder cubrir sus costos, el aseguramiento y mantenimiento de sus servicios y red y tener los incentivos y el flujo necesario para incentivar su inversión y despliegue.

Es decir, mis representadas, año con año proponen las tarifas que les permiten realizar las actividades mencionadas en el párrafo anterior y año con año el Instituto resuelve sin considerar sus argumentos en los Modelos utilizados y por ende las tarifas determinadas, por ello es completamente normal que las tarifas disten entre sí. El hecho de que mi representada se encuentre regulada en sus tarifas y ello implique que comercialice sus servicios bajo dicha regla no significa que éstas cubran sus costos o que mis representadas deban adoptarlas sin hacer notar a ese Instituto que le son insuficientes.

En este sentido, es sumamente alarmante que ese Instituto espere identificar en la propuesta de mis mandantes tarifas estimadas por mi representada similares a las determinadas en la OREDA vigente, cuando se ha reiterado en innumerables veces que no se cubren sus costos. Más aún, se

deja entrever que la prioridad del Instituto está solo en determinar tarifas similares, sin modificación alguna sin realizar una revisión exhaustiva que garantice la recuperación de los costos, escudando lo anterior en la Medida Cuadragésima Primera y realizando una afectación directa a los ingresos de mis mandantes.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar y aclarar que no se discute la metodología utilizada para determinar las tarifas aplicables, sino que el modelo establecido que sigue dicha metodología requiere que ofrezca mayor detalle, justificación, actualización y en su caso, se realicen los ajustes en sus variables y parámetros de tal forma que se abstraigan lo más apegado a la realidad que se vive en el sector, así como los efectos y consecuencias directas de la regulación que se le aplica a mis representadas y que también se traduce en costos que pasan totalmente desapercibidos.

³⁴ Ver página 45 del Acuerdo.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En cuanto a las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla, el Instituto advierte que los niveles tarifarios determinados por el Instituto responden al objetivo regulatorio de promover la eficiencia del AEP mediante una tarificación basada en costos eficientes.

Además, se destaca que, derivado del análisis de la estructura tarifaria y de los niveles tarifarios propuestos, el Instituto hace una revisión integral que permite evaluar las características en las que se presenta la Propuesta OREDA sometida para su aprobación.

En el caso particular del SAIB al que se hace referencia, se considera la regulación específica prevista en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, en donde se establece la metodología por medio de la cual se regulan los precios mayoristas de la Oferta de Referencia, así como el régimen mediante el cual se establece libertad tarifaria para el SAIB, a partir de lo establecido en la Resolución de Criterios y Umbrales.

En este contexto destaca el hecho de que durante junio de 2024 Red Nacional y Red Última Milla celebraron con su principal cliente comercial (Telmex)⁴ modificaciones a los convenios que establecen las condiciones tarifarias del SAIB, las cuales se encuentran en sintonía con los niveles tarifarios incluidos en la Propuesta OREDA rendida ante el Instituto, sin considerar en dicha revisión algún ajuste sobre el resto de las tarifas de los servicios mayoristas de desagregación incluidos en la OREDA que refleje condiciones distintas a la estructura o a los niveles tarifarios que se encuentran vigentes y que permitan al Instituto realizar consideraciones

⁴ Con fecha de 24 de junio de 2024 el apoderado general de Red Nacional y de Red Última Milla y el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") firmaron un convenio modificatorio a los términos establecidos en la OREDA Vigente, de manera particular al numeral "1. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)" del Anexo A "Tarifas". Es de señalarse que los respectivos convenios modificatorios se encuentran registrados ante el Registro Público de Concesiones del Instituto con Números de Inscripción 083117 y 083116, ambos con Fecha de Inscripción 16 de julio de 2024.

adicionales sobre las condiciones comerciales que, de manera revelada, permiten a ambos operadores mantener la continuidad en sus operaciones.

Por lo anterior, y en consistencia con el análisis de los términos y condiciones prevalentes en la OREDA Vigente, de la Propuesta OREDA, así como las condiciones comerciales ya celebradas por Red Nacional y Red Última Milla con otros operadores durante este año y con vigencia durante 2025, el Instituto considera que los niveles de los **cobros recurrentes** del SAIB pueden ser admitidos para el resto de los CS en el mercado, a efecto de fomentar la prestación de este servicio mayorista de desagregación de la manera más competitiva revelada en el mercado.

En consecuencia, el Instituto resuelve admitir la totalidad de las tarifas para cobros recurrentes del SAIB, Caso I y Caso II, incluidas en la Propuesta OREDA de Red Nacional y Red Última Milla. Dichos niveles tarifarios formarán parte del Anexo A. Tarifas que se encuentra adjunto al Anexo Único de esta Resolución.

6.8.7 Módulo SAIB

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla señalan lo siguiente:

[...]

El Instituto utiliza para tarificar los Servicios de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB) el Módulo SAIB, si bien en el presente Acuerdo menciona diversos comparativos en los que indica que observa diversos incrementos porcentuales o en su caso tarifas inferiores en promedio a las vigentes³⁵, es necesario destacar y recalcar que todas las tarifas presentadas por mi representada se calculan directamente de un modelo interno que en conjunto integra todos los elementos y costos necesarios para la recuperación de los mismos y arroja las tarifas como un todo; es decir, sus resultados son una asignación conjunta y no resultados dispersos sobre los que se pueda elegir cuales tarifas implementar y cuáles no.

Lo anterior se señala, dado que en la Resolución de OREDA 2024 y en años anteriores, se observó que el Instituto violó su propia Medida Trigésima Novena y elige de manera artificiosa, tarifas calculadas en su Módulo SAIB y tarifas presentadas por mis mandantes. Cabe señalar que para dicha Resolución, el Instituto "eligió" dichas tarifas de mis mandantes solo por ser menores que las tarifas que arrojó su Módulo SAIB y en el caso contrario utilizó las que arrojó su Modelo. Lo anterior hace que se viole la propia medida emitida por el Instituto ya que no se sigue el Modelo de Costos emitido por el regulador, ni la metodología manifestada por el mismo.

Aunado a lo anterior, es metodológicamente incorrecto solo tomar los resultados más convenientes de dos modelos distintos y acomodar dichos resultados para tener un resultado final, cuando se sabe que un modelo es una sola entidad que bajo sus propios supuestos arrojará un resultado único y replicable solo con los mismos parámetros, variables y supuestos. Adicional a que, un actuar como este no ofrece la certeza jurídica necesaria y por ello mis representadas consideran necesario traer a colación el tema y solicitar a ese Instituto que se ataña a sus propias medidas y

resuelva con sus propias tarifas que arroje su Modulo SAIB o en su caso, resuelva con todas y cada una de las tarifas de SAIB propuestas por mi mandante, pero que se abstenga de replicar la actuación del año pasado eligiendo las tarifas artificiosamente.

Adicional a lo anterior y considerando la factibilidad de que ese Instituto utilice dicho Modulo del SAIB, mi representada considera necesario señalar que no se observan los cálculos efectuados para determinar el gradiente llamado "Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio" ya que en la Resolución de la OREDA 2024 solo se menciona:

"Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio.

El gradiente se obtiene a partir de la información del "ESTUDIO TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA DE RED ÚLTIMA MILLA 2021" que forma parte de la Separación Contable autorizada por el Instituto. En este caso, se escalan los ratios de contención asociado a las cada uno de los perfiles de velocidad. A partir de dicha estimación se determinan los costos que permiten distribuir el costo entre las distintas velocidades por perfil a partir de una función exponencial."³⁶

En este sentido, se solicita a ese Instituto que abunde y detalle la explicación que se indica, ya que 1) no es transparente el perfil de velocidad y capacidad efectiva que emplea para calcular los ratios de contención y cuál es la información que toma del "ESTUDIO TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA DE RED ÚLTIMA MILLA 2021", 2) no queda claro si la función exponencial se la aplica a dichos resultados o en qué momento la utiliza, y 3) la función exponencial utilizada no se caracteriza y ni se explica o justifica la aplicabilidad de la misma en tales parámetros.

No se omite señalar lo ya mencionado en el apartado "Temporalidad y justificación de la actualización del modelo", pero en este caso para el Módulo SAIB, ya que se observa que se utilizaron los datos de la Separación Contable 2021 para la determinación de las tarifas de 2024, es decir, un rezago de información de al menos 3 años de aplicabilidad sin que se indique si se realiza algún ajuste para solventar el posible sesgo que habrá entre los años de diferencia. En particular, en este caso de SAIB donde se observan directamente el dinamismo que tiene el sector minorista en el mercado de telecomunicaciones y su impacto directo en el sector mayorista. En este sentido, mis mandantes podrían esperar que para la determinación de las tarifas 2025 ese Instituto considere la información de la Separación Contable de 2022, nuevamente resaltando el sesgo de 3 años de información, por lo que se solicita se justifique detalladamente esta decisión y se adicione el ajuste necesario que permita solventar el sesgo que se genera en la información por no utilizar datos del año en curso a fin de representar una mejor realidad."

³⁵ Ver página 46 y 47 del Acuerdo.

³⁶ Ver página 88 de (a Resolución de la OREDA 2024.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En complemento a las Consideraciones del Instituto señaladas en la sección inmediata anterior, se destacan las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla sobre los niveles tarifarios del SAIB en las que señalan que la Propuesta OREDA incluye niveles tarifarios que "se calculan directamente de un modelo interno que en conjunto integra todos los elementos y costos necesarios para la recuperación de los mismos y arroja las tarifas como un todo".

Al respecto, el Instituto destaca las particularidades de la regulación tarifaria que se dispone en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación para el SAIB y respecto de la cual el Instituto hace una revisión de la metodología, los modelos de costos autorizados, los términos y condiciones incluidos en la Propuesta OREDA, la OREDA Vigente, así como de las condiciones comerciales que Red Nacional y Red Última Milla celebra con los CS.

Como fue abordado en la sección anterior, de conformidad con la evaluación de dichos elementos, así como del principio de trato no discriminatorio previsto en las Medidas de Desagregación, el Instituto considera procedente que dichos niveles tarifarios puedan ser replicados en la Oferta de Referencia que autorice mediante esta Resolución.

Finalmente, con relación a las solicitudes de aclaración de los parámetros involucrados en las estimaciones de las tarifas de los servicios mayoristas y el “*rezago de información de al menos 3 años de aplicabilidad*”, el Instituto reitera que el momento procesal para la manifestación de opiniones sobre las actualizaciones de sus modelos de costos son las Consultas Públicas que realiza para tales efectos y que se refieren con detalle en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, pues el proceso para la valoración de los términos y condiciones de la Propuesta OREDA se realiza *a posteriori* de todas aquellas modificaciones a la metodología, mecánica, parámetros, fuentes, fechas de corte y demás características referentes a los modelos de costos, en apego a las mejores prácticas regulatorias y a efecto de partir sobre una base metodológica ya consensuada por la industria y no comprometer dicho proceso de valoración de los términos y condiciones de la OREDA.

6.8.8 Modelo de Servicios Auxiliares

Manifestaciones de las EM

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla señalan lo siguiente:

“En el caso de los Servicios Auxiliares, para las tarifas 2024, ese Instituto ha indicado que cuenta con una herramienta para determinar las tarifas de los Servicios Auxiliares, misma que se detalló desde el Acuerdo P/IFT/EXT/070717/ 165 y cuya última actualización se realizó en la Resolución de la OREDA 2024³⁷”:

“El Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación

a) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- *Habilitación del SAIB,*
- *Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,*
- *Gastos de Habilitación por pCAI.*
- *Gasto por modificación de ancho de banda,*
- *Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,*

b) Relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle, sub-bucle local, servicios de desagregación total de fibra óptica y servicio de desagregación virtual del bucle local

Cobros no recurrentes

- *Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.*
- *Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.*
- *Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.*
- *Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.*
- *Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica.*
- *Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.*

c) Generales

Cobros no recurrentes

- *Visita en falso.*
- *Atención de avería inexistente por reporte de falla.*
- *Visita técnica por SDTFO."*

Al respecto, es necesario reiterar a ese Instituto que estas actividades no tienen una regulación que prevea una metodología específica para estos servicios y que mis representadas deben aplicar cargos que le permitan la recuperación de los costos incurridos; sin embargo, el Instituto se atribuye la determinación de las mismas sin que ese actuar este soportado, motivado y justificado con la legislación aplicable. Ante este notorio exceso de atribución de facultades por parte del regulador, se solicita que se respeten todas las tarifas propuestas por Red Nacional y que las mismas sean reproducidas en su totalidad y determinadas en el Anexo A de la OREDA 2025.

Adicionalmente para todos los Modelos de Costos utilizados por ese Instituto resulta necesario reiterar que es imprescindible que se observen los costos que tienen mis representadas: se debe considerar que la mano de obra representa uno de los principales costos de mis mandantes con sus respectivas prestaciones y plan de pensiones e incrementos salariales estipulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del personal sindicalizado asignado a mis mandantes, la cual sólo se enfoca en los servicios mayoristas regulados, así como el incremento en gastos de mantenimiento y de insumos relevantes (energía eléctrica, entre otros) que se tienen actualmente. Aunado al mantenimiento preventivo y correctivo de la red local y transporte, la renta de inmuebles, los sistemas de gestión, seguros y fianzas y el diseño de la red para el acceso y transporte, entre otros.

³⁷ Ver página 93 de la Resolución de la OREDA 2024.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

En cuanto a las Manifestaciones de Red Nacional y Red Última Milla referentes a que los *Servicios Auxiliares* no tienen una regulación que prevea una metodología específica para éstos, y el pretendido “exceso de atribución de facultades por parte del regulador” al determinar las tarifas de estos servicios, el Instituto señala que, en su carácter de ente regulador y autoridad en materia de competencia económica está facultado para determinar las tarifas de los servicios mayoristas de desagregación, los elementos necesarios para su eficiente prestación, así como

los términos y condiciones no discriminatorios en los que el AEP deberá poner a disposición de los CS sus servicios y las actividades complementarias para la adecuada prestación de los mismos, como es el caso de los *Servicios Auxiliares*.

En particular, el Instituto determinó la conveniencia de establecer la recuperación de costos de conformidad con la metodología incluida en el Acuerdo P/IFT/EXT/070717/165, cuya última actualización se encuentra detallada en el Considerando Séptimo, numeral 7.4 de la presente Resolución, en donde se indica que el cálculo para determinar estas tarifas parte del cómputo de las horas requeridas para cada uno de los servicios auxiliares generales, multiplicado por el costo laboral, que incluye los incrementos salariales con base en la información con la que cuenta el Instituto sobre los salarios del personal involucrado⁵ en las actividades que conforman dichas actividades considerando los incrementos salariales (incluyendo el último incremento autorizado de 5.1%), además de la recuperación de los costos a través de la asignación de un porcentaje adicional por la capacitación y herramientas (4.42%), los costos administrativos y operativos (1.39%), y los costos comunes (8%), para permitir con ello un margen de recuperación de costos de 13.81%.

En este sentido, y en referencia a lo expuesto por Red Nacional y Red Última Milla sobre que es imprescindible observar sus costos para la determinación de las tarifas, este Instituto señala que se consideran todos los costos relacionados exclusivamente con la provisión de los *Servicios Auxiliares*, de conformidad con la metodología aprobada.

Dicho lo anterior, el Instituto destaca que para generar certeza sobre el cobro de aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación de los servicios de desagregación (es decir, los *Servicios Auxiliares*) que además le permita a Red Nacional y Red Última Milla la recuperación de los costos en los que incurren para proveer este tipo de servicios integrales a los servicios de desagregación, se incluirá la metodología utilizada para la determinación de estas tarifas en la presente Resolución, como se ha hecho en las resoluciones anteriores, a efecto de que los interesados puedan replicar los resultados emitidos por el Instituto.

Por lo anterior, el Instituto incluirá en el Anexo A. Tarifas las tarifas correspondientes a los *Servicios Auxiliares*, las cuales serán determinadas con base en la información proporcionada por el AEP y de acuerdo con la metodología establecida en el apartado 7.4 *Modelo de Servicios Auxiliares* de la presente Resolución.

6.8.9 Municipios con Libertad Tarifaria

Manifestaciones de las EM

⁵ El costo laboral es estimado como el salario promedio del personal involucrado en el servicio auxiliar correspondiente. La información salarial utilizada se refiere a los siguientes perfiles de puesto: ingeniero CNS con Infra. y servicios, y técnico en planta exterior.

Las Manifestaciones de Red Nacional y de Red Última Milla señalan lo siguiente:

*“Por último, respecto a la determinación de **municipios con libertad tarifaria para el SAIB**, el Instituto solo se limita a indicar que “resolverá de conformidad con la Resolución de Criterios y Umbrales a partir de lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y validará o, en su caso, actualizará las zonas geográficas determinadas en la OREDA Vigente”³⁸, no se omite mencionar que en aras de que mis representadas cuenten con todos los elementos necesarios para pronunciarse al respecto es necesario que ese Instituto mostrase los municipios que se están considerando con la última información disponible a la fecha de la emisión del presente Acuerdo, situación que no acontece. Por ello, y ante la omisión de ese Instituto mis mandantes solicitan que para la Resolución de la OREDA 2025 se realice la actualización con la última información disponible.*

³⁸ Ver página 50 del Acuerdo de Vista.

[..]”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de las EM.

Respecto de las Manifestaciones de las EM sobre los **Municipios con Libertad Tarifaria**, en donde Red Nacional y Red Última Milla señalan que *“en aras de que [Red Nacional y Red Última Milla] cuenten con todos los elementos necesarios para pronunciarse al respecto es necesario que ese Instituto mostrase los municipios que se están considerando con la última información disponible a la fecha de la emisión del [...] Acuerdo”*, el Instituto señala que los criterios y umbrales que determinan los municipios sujetos a libertad tarifaria mayorista siguen lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y la Resolución Criterios y Umbrales⁶ señalada en el Antecedente Octavo de esta misma Resolución.

En este contexto, el Instituto hace una evaluación a la fecha de emisión de la presente Resolución, en la cual evalúa la información del Banco de Información de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “BIT”) así como de las demás fuentes de información que se consideran para evaluar los criterios y umbrales autorizados por el Instituto. Ello, a efecto de contar con la mejor información disponible para definir los municipios sujetos a libertad tarifaria mayorista del SAIB. Lo anterior, a partir de una metodología transparente que permite seguir los principales elementos que el Instituto utiliza para la determinación de los municipios, los cuales son abordados con detalle en el Considerando Séptimo de la presente Resolución, y en el cual se muestra el resultado de la medición a que se hace referencia.

En este tenor, el Instituto incluirá los Municipios con Libertad Tarifaria en el Adendum del Anexo A. Tarifas que forma parte integral del Anexo Único de esta Resolución.

En este contexto, el Instituto incluirá las tarifas para la totalidad de los servicios mayoristas de desagregación en el Anexo A. Tarifas que forma parte del Anexo Único adjunto a esta Resolución.

⁶ Disponible en la siguiente dirección electrónica: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/resolucion_p.ift_040821.335.pdf

En complemento a lo anterior, el Instituto determina admitir las tarifas propuestas por las EM por lo que hace al cobro no recurrente por Gasto por modificación de ancho de banda que forma parte del SAIB, así como al cobro recurrente por Renta de instalaciones que forma parte del Servicio de Cableado de DFO de RED NACIONAL a DFO del CS. Lo anterior, en virtud de que genera mejores condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Además, con relación a la tarifa por Cotización de Análisis de Factibilidad para Servicios Auxiliares y Trabajos Especiales, el Instituto determina resolver la tarifa vigente y adicionar únicamente el incremento salarial de 5.1%.

Finalmente, en relación con la propuesta de las EM sobre incluir una tarifa por concepto de la Tablilla por capacidad mínima de 10 amperes, como parte del cobro recurrente por adecuaciones a la coubicación, no se observó justificación para el incremento propuesto de 82.96% con respecto a la tarifa autorizada. Por ello, el Instituto mantiene en los mismos valores la tarifa por tablilla de capacidad mínima de 10 ampres autorizada en la OREDA Vigente, en consistencia con los niveles de precios para las demás capacidades autorizadas por el Instituto.

Por todo lo expuesto en esta sección 6.8, el Instituto incluirá las tarifas correspondientes a los servicios mayoristas de desagregación en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único adjunto a esta Resolución, conforme lo señalado en cada apartado y en el Considerando Séptimo.

Séptimo.- Determinación de tarifas.

A continuación, se describen los aspectos metodológicos de los modelos de costos considerados por el Instituto para determinar las tarifas materia de la presente Resolución. Dichas tarifas serán aplicables al periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025 y se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

7.1 Modelo Integral

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/24⁷, denominado “ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE LA (SIC) MODELO INTEGRAL DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO COSTOS EVITADOS PARA DETERMINAR LAS TARIFAS DEL SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA Y DEL SERVICIO DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR TELECOMUNICACIONES”, el Instituto expidió, entre otros, el Modelo Integral de Red de Acceso Fijo (en lo sucesivo, “Modelo Integral”) aplicable a los servicios mayoristas provistos por el AEP, los cuales fueron actualizados

⁷ Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext11121824.pdf>.

posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de desagregación correspondientes a 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 previo a la implementación del Plan de Separación Funcional, por medio de las siguientes Resoluciones: *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”*, *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A DE C. V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019.”*; y *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”*, aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/EXT/111218/25, P/IFT/EXT/111218/26 y P/IFT/061219/863⁸.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional, y posteriormente en congruencia con la Segunda Resolución Bienal, el Modelo Integral fue actualizado para determinar las tarifas que entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022, el 1 de enero de 2023 y el 1 de enero de 2024 en las Ofertas de Referencia de Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V., para la provisión de los servicios mayoristas de desagregación, aprobadas mediante *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de Desagregación Efectiva de la Red Local para las empresas mayoristas como integrantes del Agente Económico Preponderante”*; *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”*; *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia*

⁸ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/vppiftext11121825ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/vppiftext11121826ct.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdolia/pift061219863.pdf>

para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023” y la OREDA Vigente, a las que les fueron asignadas los números de Acuerdo P/IFT/250220/61, P/IFT/EXT/091220/45, P/IFT/EXT/071221/42, P/IFT/EXT/091222/21, P/IFT/0612123/669 respectivamente⁹.

En este contexto se destaca que durante dicho periodo el Modelo Integral también ha sido sometido a Consulta Pública durante los años 2018¹⁰, 2020¹¹, cuya última revisión se llevó a cabo en 2023, en la cual el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo Integral con el fin de transparentar y dar a conocer las modificaciones al mismo, con lo que fue puesto a disposición del público en general para conocer sus opiniones y los posibles impactos que se pudieran desprender de la entrada en vigor de dicho modelo¹².

Principios metodológicos

Debido a que los principios metodológicos para el diseño y dimensionamiento de la red de las EM no se vieron afectados con respecto a aquellos aplicados para el dimensionamiento de la red de Telmex y Telnor previo a la separación funcional, así como los datos geográficos y demográficos considerados no se modificaron como consecuencia de la implementación de la misma, dado que los servicios mayoristas cuya tarifa se determina con el Modelo Integral serán ofrecidos por las EM de manera íntegra, el Instituto advierte que no existen elementos que justifiquen realizar alguna diferenciación en la aplicación de dicho modelo tal que las tarifas difieran con respecto a las autorizadas por el Instituto antes de la separación funcional.

El objetivo del Modelo Integral es estimar los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar su red acceso en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste. Por ello, un modelo con un enfoque de CIPLP como el previsto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de

⁹ Disponibles, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vp25022061.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vpext09122045.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/6apiftext07122142.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vpext09122221.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoriga/vp061223669confidencial.pdf>

¹⁰ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>

¹¹ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>

¹² La Consulta Pública llevada a cabo en 2023 se acompaña de dos documentos intitulados “Documento metodológico y descriptivo” y “Documento metodológico de actualización del Modelo Integral de Red de Acceso Fija 2023”, a efecto de que exista mayor entendimiento sobre el modelo de referencia y, a partir de ello los interesados puedan formular al Instituto sus comentarios, opiniones o aportaciones.

Desagregación, permite que en el horizonte temporal considerando todos los insumos, incluidos los costos del equipo, pueden variar como consecuencia de la demanda del mercado.

El diseño del modelo supone un operador hipotético basado en la red de las EM a partir de la cual se despliega una red bajo un enfoque eficiente utilizando tecnología moderna, equivalente a la de las EM, que satisface el nivel de demanda de los servicios que se prestan sobre dicha red (es decir, aquella derivada de la prestación de servicios minoristas, como servicios mayoristas de acceso a dicha red).

Dicha consideración, permite que 1) los costos derivados de las ineficiencias en la red no se trasladen a los CS, permitiendo precios de acceso a un mercado competitivo, y 2) transparentar que las tarifas de los servicios mayoristas asociados consideran únicamente la infraestructura, elementos de red y actividades que están estrictamente relacionados con la prestación de los servicios.

Asimismo, el enfoque desarrollado en el Modelo Integral realiza una aproximación adecuada de los costos incurridos por las EM por proveer los servicios a través de su red de acceso, pues permite establecer la inversión necesaria en dicha red en función de los activos requeridos para satisfacer la demanda total de los servicios que hacen uso de dicha red, para establecer la base de costos de todos los servicios ya provistos por este operador y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las EM incurren para el despliegue de su red.

Las razones expuestas también permiten que a través del enfoque de implementación de dicho modelo se refleje de un modo más realista la decisión de un nuevo operador entrante entre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura de la red de las EM.

7.1.1 Servicios

De conformidad con la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación los servicios materia de esta Oferta de Referencia están definidos en los siguientes términos:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

(...)

8) **Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local:** *Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante pone a disposición del Concesionario Solicitante capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solicitante, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública*

de telecomunicaciones mediante una Acometida del Agente Económico Preponderante mediante una Acometida;

9) **Servicio de Coubicación para Desagregación:** Servicio de arrendamiento de espacio para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante necesarios para acceder a los servicios de desagregación, mediante su ubicación en los espacios físicos abiertos o cerrados en las Instalaciones del Agente Económico Preponderante, que incluye el acondicionamiento necesario para la instalación de equipos, la provisión de recursos técnicos, suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados;

10) **Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

11) **Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso parcial de la capacidad de transmisión, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

12) **Servicio de Desagregación Total del Bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en la central telefónica o instalación equivalente;

13) **Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local:** Mediante este servicio el Agente Económico Preponderante permite el uso del Sub-bucle Local al Concesionario Solicitante, de tal manera que éste último puede hacer uso de la capacidad de transmisión completa, entregando el circuito en un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente;

(...)"

Lo anterior, de conformidad con el alcance de los servicios establecidos en las Medidas CUARTA y TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

7.1.2 Consideraciones metodológicas del Modelo Integral¹³

7.1.2.1 Aspectos relacionados con la red de acceso

¹³ Cuya descripción metodológica ha sido desarrollada con detalle como parte de la consulta pública de dicho modelo de 2018 (del 10 de octubre al 8 de noviembre de 2018), cuya liga electrónica es la siguiente: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-modelo-de-costos-integral-de-la-red-de-acceso-fija-y-el-modelo-de-costos>; así como en la actualización de dicho modelo en la consulta pública de 2020 (del 8 de octubre al 6 de noviembre de 2020) <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-de-costos-evitados-y-modelo-de-costos-integral>. Finalmente, su última revisión en 2023 puede consultarse en la siguiente liga electrónica <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-al-modelo-integral-de-red-de-acceso-fija-para-determinar-0>

En cuanto a los aspectos relacionados con las especificaciones de la red de acceso, el Modelo Integral considera lo siguiente:

- a) Activos valorados bajo un enfoque de **activos modernos equivalentes** y el diseño de la red del operador hipotético como una **red de acceso única bajo un diseño eficiente**, en donde se despliegan en conjunto ambos tipos de redes, tomando en cuenta que la coexistencia de las redes de cobre y fibra óptica implica costos compartidos entre ambas.
- b) La **ubicación de los nodos para el diseño de la red** parte de los nodos/centrales de cobre y fibra óptica de las EM, realizándose cambios en la ubicación de determinados nodos a efecto de optimizar el diseño de la misma, lo que permite determinar el costo de una red con la que se proporcionan los mismos servicios que la red de telecomunicaciones de un operador hipotético eficiente, eliminando a la vez las ineficiencias en la ubicación de los nodos de la red de las EM derivada del desarrollo histórico que le dio origen.
- c) **Diseño de una topología eficiente de red**, con lo cual se atiende el supuesto de que, si el CS optara por desplegar su propia red, utilizaría una topología de red que le permitiría optimizar los costos de su despliegue.
- d) Una **huella de cobertura** efectiva del operador modelado, lo que refleja el tamaño real de la red de las EM y permite dimensionar adecuadamente la red diseñada.
- e) Un **horizonte temporal para el cálculo** del costo de los distintos servicios bajo un enfoque plurianual de **cinco** años.
- f) En cuanto a la **modelación de la red de acceso**, el Modelo Integral considera que el alcance de la red de acceso modelada comienza en los nodos de acceso, donde la tarjeta de línea (desde el lado del cliente) es el límite, y termina en el punto terminal de conexión en las instalaciones del cliente final.

Además, con diversas bases de datos geográficos y demográficos se estiman los activos necesarios para el despliegue de la red de acceso a nivel de la calle o a nivel de sección y se determina la relación entre nodos de acceso y edificios o viviendas. Es decir, se establece el vínculo uno a uno que describe a qué nodo de acceso se conecta cada edificio para definir el área de cobertura de un nodo de acceso a través de un proceso de optimización consistente con el diseño de una red asociada a un operador eficiente.

Finalmente, se considera una reducción de huella de cobertura para reflejar la cobertura del operador modelado a partir de la cobertura de las EM, conforme a un proceso de identificación de una huella nacional (completa), la cual se restringe al área de cobertura

que sea relevante en términos del despliegue del operador modelado. Para determinar la demanda a partir de la cual se realiza el dimensionamiento se considera que la red de acceso debe cubrir un área determinada, mientras los costos se recuperan a través de las conexiones activas.

- g) En cuanto al **diseño de red y las reglas de dimensionamiento**, el Modelo Integral se basa en el principio de diseño de una red moderna eficiente a través de la cual se ofrecen niveles de calidad adecuados para los servicios. El modelo supone una **demanda para el cálculo de los costos unitarios** que considera la cantidad de clientes activos que utilizan la red del operador hipotéticamente eficiente.
- h) Además, a efecto de garantizar una atribución de costos adecuada para los diferentes activos de la red y servicios que se prestan a través de la misma, en el modelo se tiene en cuenta el **uso compartido de infraestructura de red entre la red de transporte y la red de acceso**. El modelo también reparte los costos de infraestructura asociados a la red de acceso entre la red de cobre y la red de fibra óptica, proporcionalmente al número de líneas activas basadas en cada tecnología.
- i) En relación al **enfoque de costeo**, el Modelo Integral considera la **valoración de activos y enfoque para activos reutilizables, es decir** que los costos unitarios de todos los activos de la red con la excepción de los activos de ingeniería civil reutilizables (por ejemplo, zanjas, conductos, postes, pozos de registro presentes en la red de cobre de las EM) equivalen al costo de reposición de los mismos y no el histórico incurrido por las EM, en razón que los precios y la tecnología evolucionan con el tiempo.
- j) El modelo supone una base de precios de los activos en términos nominales. Se considera también que el valor de los costos se actualiza anualmente conforme una tendencia de precios asociada a cada activo, y usa el CCPP en términos nominales y antes de impuestos. Asimismo, con información proporcionada por las EM, o bien con base en referencias internacionales se consideran las tendencias de precios y vidas útiles y una metodología de depreciación anual inclinada. Finalmente se adopta un enfoque en donde los gastos operativos se consideran como un porcentaje global relacionado con el mantenimiento de la red y asigna los costos comunes e indirectos a los servicios proporcionalmente a sus costos incrementales (*Mark-Up*), y permite modelar la recuperación de costos comunes a través de un factor que se aplica de manera proporcional a los costos totales.

7.1.2.2 Estructura del modelo

El Modelo Integral consta de tres etapas:

- **Análisis de datos *geomarketing*.**- Corresponde a un análisis *offline*, que realiza el procesamiento y consolidación de los datos geográficos, demográficos y del mercado de telecomunicaciones fijas del país que define la ubicación de nodos sobre los que se basa el diseño de la red de acceso modelada y la determinación de las rutas más corta de cables desde los usuarios finales hasta los nodos de red.
- **Dimensionamiento de la red de acceso.**- Consiste en el dimensionamiento de la red de acceso a partir de la etapa anterior y cuyo resultado en un inventario de activos necesarios para desplegar la red.
- **Estimación de inversiones y tarifas de los servicios.**- Finalmente, se realiza una etapa *online*, que se alimenta de las partes *offline* descritas con anterioridad. Mediante esta se calcula el costo de unitarios sus activos y fija el precio de los servicios mayoristas. En dicha etapa, los costos se obtienen (multiplicando el número de activos, obtenidos en el proceso descrito, por los costos). Posteriormente, se realiza la depreciación y asignación de los costos a los servicios que se prestan a través de la red, para determinar la tarifa de los servicios.

7.1.3 Consideraciones metodológicas adicionales y actualización de insumos.

Derivado de las revisiones y actualizaciones llevadas a cabo al Modelo Integral durante 2018, 2020 y, finalmente, en 2023 se destaca de esta última revisión lo siguiente:

a) Diseño de la compartición de infraestructura civil entre tecnologías.

- Se rehabilita el Escenario 4 “Red compartida entre las 3 tecnologías” del modelo, con el objetivo de modificar el criterio de atribución de los costos de infraestructura civil entre las diferentes tecnologías, desde uno basado en premisas a uno basado en líneas activas.
- Adaptación de la matriz de enrutamiento (hoja “Routing matrix per services” del Modelo) para garantizar que el proceso de reparto entre las tres tecnologías mediante el criterio de líneas activas se realice de la manera más causal posible. Más concretamente, la apertura de la categoría de activos “Central”, la cual capturaba de manera simultánea los costos de los MDF y ODF, en dos nuevos componentes: “Central – MDF” y “Central ODF”. De esta forma, se asegura que el costo de los MDF y ODF se reparte a los servicios de cobre y fibra respectivamente.
- De manera adicional, también se señala que se han ajustado los factores de enrutamiento de los servicios de “Desagregación bucle punto a punto” y “Enlace dedicado”, para reflejar los repartos de los costos de estos activos con las hipótesis empleadas en la Separación Contable.

b) Tratamiento de los activos de infraestructura civil de las redes tradicionales reutilizables para redes de nueva generación.

- Sobre los coeficientes de reutilización. Los valores de los coeficientes de reutilización no presentaban impacto sobre los resultados del Modelo, dado que los datos de entrada relevantes para el cálculo son el “% de activos reutilizables” y el “descuento aplicado sobre los costos GRC”. Por tanto, se eliminaron dichos parámetros del Modelo Integral.
- Sobre los porcentajes de elementos reutilizables. El Modelo Integral desarrollado en 2018 incluía un valor de 30%, basado en una estimación, y de manera equivalente para todos los elementos de red. Como parte del proceso de actualización, se ha solicitado información a las EM que permita reflejar fielmente este dato de entrada. De la información facilitada, se extrae que el porcentaje de infraestructura reutilizable es del 99% para canalizaciones y pozos y de 94% para postes.
- Sobre los descuentos aplicados en costos GRC. Se ha procedido a la actualización de dichos datos de entrada con base en la información extraída de la Separación Contable.
- Sobre el tratamiento a los cables de cobre. En el entorno actual de telecomunicaciones, es evidente que las redes de acceso de cobre se encuentran cada día más obsoletas, al ser incapaces de ofrecer las velocidades crecientes de banda ancha demandadas por los usuarios. Adicionalmente, los cables de cobre también presentan un alto grado de depreciación acumulada en las finanzas de las EM, al haber sido desplegados hace un número sustancial de años. Por tanto, se estima que, para evitar una sobre recuperación de los costos relacionados con los cables de cobre, el Modelo debe extender la aplicación del descuento explicado previamente para el valor de reposición de las canalizaciones, pozos y postes, también a los activos relacionados con los cables de cobre en el Modelo. Se hace notar que esta aproximación ya ha sido empleada previamente por otros reguladores de telecomunicaciones en el entorno internacional. Para llevar a cabo esta implementación, se introdujo un nuevo parámetro en el Modelo Integral, que refleja el descuento a ser aplicado sobre el valor de reposición de los cables de cobre.

c) Cálculo de los costos operacionales (OpEx).

En la versión previa del Modelo Integral de 2020, el cálculo de los costos operacionales de mantenimiento se realizaba a partir del dato de entrada “Tasa de mantenimiento (como % de Capex total)”, expresado en términos porcentuales, por valor de 4.12%.

Durante el proceso de actualización, se modificó el cálculo de dichos costos operacionales, pasando a ser estimado a partir del CapEx total, y haciendo uso de la fórmula “CapEx total x (1 + % tasa mantenimiento)”, de acuerdo con la propia descripción

del insumo. Se hace notar que, previamente, el cálculo de los costos operacionales se venía estimando a partir del CapEx anual (es decir, tras llevar a cabo la anualización del CapEx total).

De manera adicional a lo anterior, también se consideró introducir una tasa de mantenimiento diferenciada según los siguientes tres tipos de activos:

- Activos de cobre
- Activos de fibra
- Activos de infraestructura civil (canalizaciones, pozos y postes).

La práctica habitual de operación de redes de acceso revela que los niveles de mantenimiento de las redes de cobre y fibra no necesariamente deben ser los mismos, debido entre otros motivos, a las diferencias tecnológicas entre ambos tipos de red, así como a la práctica cada vez más habitual por parte de los operadores de centrar los recursos en las redes de nueva generación (fibra), mientras que el número de recursos dedicados al mantenimiento de las redes de cobre es cada vez menor, como consecuencia de su obsolescencia, cada día más cercana para estas redes. De igual forma, la práctica internacional también exhibe que, por la naturaleza de los activos de infraestructura civil, las tasas de mantenimiento de estos elementos son a menudo más reducidas que las del resto de activos. En vista de ello, y según lo comentado anteriormente, se consideró conveniente diferenciar los porcentajes de “Tasa de mantenimiento (como % de CAPEX total)” entre los activos de fibra, de cobre y de infraestructura civil, de manera que permitan reflejar más fielmente las realidades operativas de las EM.

El cálculo de dichas tasas de mantenimiento se ha realizado a partir de valores de referencia internacionales, resultando en los siguientes porcentajes: 1.71% para los activos de cobre, 2.70% para los activos de fibra y 0.79% para los activos de infraestructura civil.

d) Localización de los datos de entrada del Modelo.

Se localizó la totalidad de los datos de entrada del Modelo en el bloque reservado a tal efecto.

e) Otros insumos considerados como parte de la revisión realizada en 2023.

- **Revisión del inventario de activos necesarios a ser desplegados en la red.** Se actualizaron los niveles de cobertura de la red, así como la actualización de nodos de la red.

- **Demanda activa.** Se actualizaron las proyecciones sobre el número total de líneas en el mercado; la proyección del número de líneas activas sobre la tecnología FTTH; la proyección del número de líneas activas sobre tecnologías de cobre y FTTC. En este sentido, se actualizó la información sobre demanda activa de los servicios para las tecnologías modeladas: cobre, FTTH y FTTC.
- **Costos unitarios.** Actualización de costos unitarios de la totalidad de los activos considerados en el Modelo (canalizaciones, pozos, postes, cables de fibra y cobre, etc.), tomando como referencia el año de 2023.
- **Vidas útiles.** Se ha llevado a cabo la actualización de las vidas útiles de los activos de acuerdo con la información disponible en la Separación Contable presentada por las EM y autorizada por el Instituto para 2021.
- **Actualización de las tasas de compartición entre tecnologías.** Los porcentajes asociados son: cobre (48.0%); solo FTTH (0.1%); solo FTTC (7.4%); cobre + FTTH (38.4%) y cobre + FTTC (6.1%).

f) Actualización de otros insumos para la determinación de tarifas 2025.

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, el Instituto actualizó el Modelo Integral de conformidad con lo siguiente:

- **Tendencia de precios.** Se actualizó el dato de entrada sobre tendencia de precios, por valor de 3.79%, correspondiente a la tasa promedio del periodo respecto del año de referencia (2023)¹⁴, considerando el efecto del progreso tecnológico a partir de una tendencia relativa por valor de 0.32%¹⁵.
- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97% nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión 2025, publicado en el DOF el 22 de octubre de 2024.

La conveniencia de utilizar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones para redes fijas atiende lo dispuesto en el numeral “1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP que se cita a continuación:

“[...] se realizará una estimación de un CCPP promedio de la industria de las telecomunicaciones en México (diferenciado entre redes fijas y redes móviles) aplicables a los diferentes modelos de

¹⁴ El valor de la tendencia se calcula a partir de la expectativa de inflación general al cierre de 2024 y 2025 en 4.45% y 3.8% respectivamente, conforme al valor de la mediana registrado en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2024.

¹⁵ Para reflejar el efecto del progreso tecnológico, se aplica una tendencia relativa basada en valores utilizados históricamente por el Instituto.

costos que pueda desarrollar el Instituto. Esta alternativa se considera apropiada para la definición del CCPP por los siguientes motivos:

- Permite una definición objetiva de un operador eficiente, ya que la utilización de parámetros específicos por operador llevaría a contabilizar las posibles ineficiencias de los operadores.

Desde un punto de vista estadístico, los valores de un parámetro de un único operador tendrán un mayor error estadístico que aquellos sobre una muestra de empresas.

Cabe destacar que los modelos de costos no representan, directamente, a ningún operador real del mercado. Los modelos desarrollan las hipótesis necesarias para modelar operadores eficientes con una escala o características determinadas. Por este motivo, la utilización de un CCPP específico de un operador concreto no sería apropiado en el contexto de la definición de los operadores modelados. En esta misma línea, no se considera apropiado establecer un cálculo diferenciado para las distintas divisiones de las empresas de telecomunicaciones más que la diferenciación entre redes fijas y móviles la cual surge de una definición normativa.”

Es decir, considerar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones resulta congruente con la metodología de CIPLP en virtud de refleja una definición objetiva de un operador eficiente, utilizando una muestra de empresas que permita reflejar al operador modelado, asegurando con ello la consistencia metodológica en la implementación de los modelos de costos y la determinación de las tarifas mayoristas.

Asimismo, se destaca que el valor de CCPP atiende el horizonte temporal señalado en el Acuerdo de Interconexión 2025 para el periodo regulatorio 2024-2026 como se muestra a continuación:

“Periodo de referencia

*Los modelos de costos parten de una base de costos incrementales de largo plazo. **El concepto de largo plazo implica que los distintos parámetros incluidos para la estimación de costos deben tener una naturaleza fundamentalmente prospectiva, con el objetivo de que sean representativos, al menos para el periodo regulatorio (2024-2026). De esta manera los distintos parámetros que se incluyan en la estimación del CCPP deberán ser, en la medida de lo posible, determinados con esta visión prospectiva al representar periodos de largo plazo, se debe ser cuidadoso en suavizar efectos de corto plazo que podrían reflejar de forma inadecuada la prospectiva financiera, por lo que se considera adecuado estimar los parámetros del CCPP con base en promedios de las variables relevantes.”***

[Énfasis añadido]

- **Costo salarial**, se actualiza a partir del aumento salarial pactado por acuerdo sindical (5.1%)¹⁶.

¹⁶ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://portal.strm.cloud/documentos/CircularUltimaPropuestaRevision2024.pdf>

7.2 Módulo de Cálculo del SAIB

De acuerdo con las modificaciones a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación de la Segunda Resolución Bienal, el Instituto dispuso que el cálculo de las tarifas aplicables al SAIB se determinará a partir de un modelo de costos basado en una metodología de CIPLP, de conformidad con lo siguiente:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Las tarifas aplicables al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Coubicación para Desagregación y Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.

(Énfasis añadido)

En este contexto, durante 2021 el Instituto consideró relevante someter a Consulta Pública la incorporación del “Módulo de Cálculo del SAIB”¹⁷, el cual comprende elementos del “Modelo Integral” para los servicios de desagregación y elementos del “Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante” (en adelante “Modelo de Interconexión”), referentes a la red de transporte. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP y las EM) y del público en general sobre la determinación de las tarifas del SAIB bajo la metodología de Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo señalada en las Medidas de Desagregación a partir de la Segunda Revisión Bienal, cuya autorización fue realizada en 2022, mismo que fue actualizado en 2023 y en la OREDA Vigente.

Asimismo, el Instituto sometió a Consulta Pública en 2023 el denominado Módulo de Cálculo del SCyD, a partir del cual se revisaron los alcances del valor del transporte asociado con las tarifas del SAIB, cuyo resultado depende de las tarifas del Modelo de Interconexión¹⁸. Lo anterior, con la finalidad de recabar comentarios y opiniones de la industria (incluyendo integrantes del AEP y las EM) y del público en general sobre la determinación de las tarifas de este servicio que forma parte integral del SAIB.

En este contexto, las tarifas vigentes para el segmento de transporte en el *Módulo del SCyD* fueron determinadas a partir de lo señalado en el Acuerdo de Interconexión 2025.

¹⁷ Mediante “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública el Módulo de Cálculo para determinar las tarifas del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local, de conformidad con la metodología señalada en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”

¹⁸ Disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-la-determinacion-de-tarifas-de-interconexion>

Bajo estos términos y con base en las modalidades del servicio autorizado por el Instituto en la OREDA Vigente y las condiciones autorizadas en la presente Resolución, el SAIB se mantiene como un servicio mayorista ofrecido por las EM e integrado por el *Servicio de Concentración y Distribución (SCyD)* en tres niveles de agregación, es decir, local, regional y nacional, distinguiendo además por diversos atributos o características, como asimetría/simetría, calidad de servicio y perfil de velocidad.

Debido a la disposición del cálculo del SAIB a partir de un modelo de costos basado en la metodología de CIPLP, el Instituto requirió el desarrollo e implementación de un Módulo de cálculo para estimar las tarifas del SAIB (en lo sucesivo, el “Módulo de Cálculo del SAIB”) para incorporar insumos de dos de los modelos de costos desarrollados previamente por el Instituto:

- a) Modelo Integral y
- b) Modelo de Interconexión Fijo y de Mercado del Agente Económico Preponderante¹⁹

Debido a que mediante el SAIB las EM²⁰ proporcionan a los operadores alternativos una capacidad de transmisión entre el cliente final y un punto de interconexión con la red propia del CS mediante un acceso de cobre y/o fibra óptica, el esquema tarifario aplicable a dicho servicio que ha sido autorizado por el Instituto distingue dos escenarios:

- I. Caso I: Cuando 1) los servicios se prestan a través de fibra óptica, o bien 2) se prestan a través de cobre, pero no se hace uso de las frecuencias bajas para prestar servicios de voz por el mismo medio.
- II. Caso II: cuando los servicios se prestan a través de cobre y se encuentran en uso por parte del mismo CS, la Empresa Mayorista u otro CS las frecuencias bajas (SDTBL, SDTSBL, SDCBL, SDCSBL) para prestar servicios de voz.

Para el esquema de las tarifas SAIB en el Caso I, se debe añadir al valor estimado del SCyD el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que las EM recuperan efectivamente los costos asociados.

En este caso el SAIB está compuesto por dos partes complementarias:

¹⁹ El archivo en formato Excel de los “Modelos de Costos de Interconexión del Agente Económico Preponderante” pueden ser descargados en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/politica-regulatoria/condiciones-tecnicas-minimas-y-modelos-de-costos-utilizados-para-determinar-las-tarifas-de-2>

²⁰ Para mayor detalle puede consultarse los términos y condiciones definidos por el Instituto en la OREDA Vigente en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/politica-regulatoria/anexopift061223669ofertayanexosoreda2024em-plenoact.pdf>

- Parte de acceso: que cubre el segmento entre el usuario final y la ubicación de la central (COs, *Central Offices*). Consiste en conectar el equipo del usuario final (ONT en fibra, PTC en cobre) al CO, ya sea mediante tecnología de cobre y/o fibra.
- Parte de transporte: consiste en la función que asegura la agregación del tráfico generado por el usuario final y su transporte a través de la red de transporte (agregación, Edge y nodos Core / Nacional) para llegar al punto de interconexión del CS.

Para el caso de las tarifas *SAIB* en el Caso II se considera únicamente el valor estimado del *SCyD*, en el entendido de que un CS o el propio AEP utilizan las frecuencias bajas para prestar servicios de voz, por lo que recibirán una remuneración relativa al servicio de telefonía por parte del usuario final, que deberá descontarse el componente de la recuperación del valor del medio de transmisión (acceso) con el fin de evitar una doble contabilización del mismo.

En términos de las modalidades del servicio autorizadas en la OREDA Vigente y las consideradas en la presente Resolución se pueden distinguir tres niveles de servicios de SAIB diferentes según el punto de interconexión del CS:

- SAIB Local,
- SAIB Regional, y
- SAIB Nacional,

Asimismo, de acuerdo con el alcance de dicho servicio definido en la Propuesta de OREDA presentadas por las EM²¹, así con en las condiciones autorizadas en la presente Resolución se consideran elementos adicionales que permiten diferenciar diversas modalidades del servicio, como:

- Velocidad de bajada (en Mbps), de acuerdo con los perfiles desarrollados, implementados y ofrecidos por las EM: 2, 3, 5, 10, 15, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 100, 120, 150, 200, 250, 300, 350, 400, 500, 750 y 1,000 Mbps.
- Calidad del servicio: (i) Calidad Best Effort, (ii) Calidad Datos Generales, (iii) Calidad Doble y (iv) Calidad Triple
- Simetría del servicio, con dos variantes: (i) Asimétrico y (ii) Simétrico.

Bajo este enfoque, se considera que la parte de acceso del *SAIB* es la misma para todos los casos antes mencionados, únicamente distinguiendo los medios de acceso (cobre y/o fibra), independientemente del punto de interconexión. Sin embargo, en el *SCyD* es donde se distinguen las modalidades antes señaladas, e incorpora activos de red a partir del punto de

²¹ Disponible en la siguiente liga electrónica:

<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/24432/documentos/archivosdeconsultapublicaem.zip>

agregación local, regional o nacional solicitado por el CS. Por ello, el *Módulo de Cálculo del SAIB* asigna dichos costos de acuerdo con el siguiente enfoque de modelación.

7.2.1 Enfoque de modelación

El *Módulo de Cálculo del SAIB* considera para el costo del SAIB integrado (Caso I) los siguientes insumos:

- La parte de acceso del SAIB corresponde al alcance técnico de la actualización del Modelo Integral en el cual se modela dicho elemento, incluyendo el dimensionamiento y la estimación de los costos de los MSAN/OLT ubicados en la Central (Central Offices o CO), a partir del número total de líneas instaladas conectadas a cada CO.
- En cuanto al servicio SCyD, se obtiene como insumo del Modelo de Interconexión Fijo el valor unitario de transporte por Megabyte (Local, Regional y Nacional) autorizado por el Instituto²², a partir del costo total SCyD, así como del tráfico total SCyD²³.

La figura a continuación presenta el enfoque que se considera para la modelación de los diferentes componentes del SAIB, de manera que se recuperen todos los costos necesarios para la prestación del servicio.

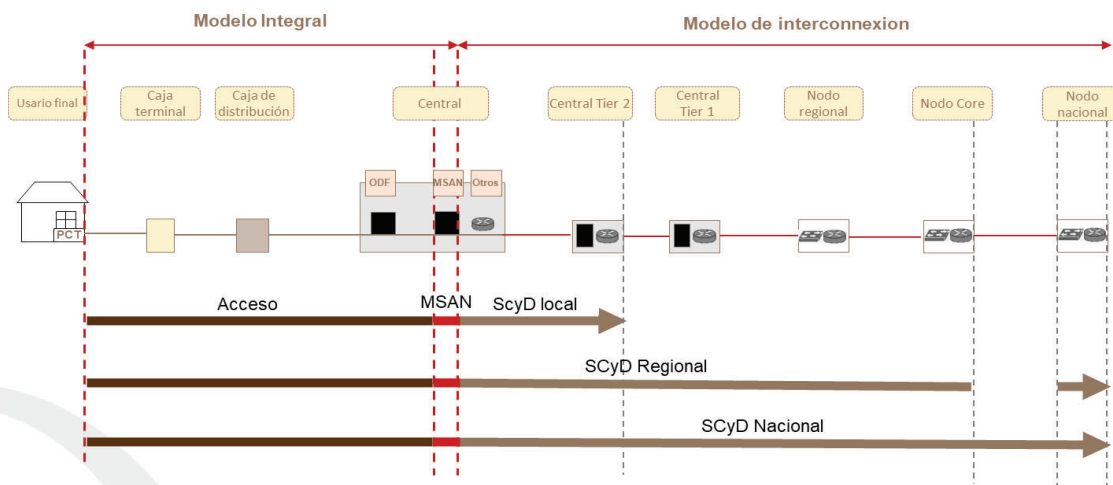


Figura 1: Enfoque de modelación del SAIB

Fuente: IFT

7.2.1.1 Parte de acceso del SAIB

²² Cuyo alcance fue autorizado por el Instituto a través del Acuerdo de Interconexión 2025.

²³ Considerado en la metodología del Acuerdo de Interconexión 2024.

La parte del acceso del SAIB corresponde al punto de conexión terminal localizado entre el sitio del cliente y el medio de transmisión (líneas de cobre y/o de fibra óptica en función de la tecnología utilizada) localizado en las instalaciones de las EM.

En dicho caso, para el valor correspondiente al medio de transmisión se contempla el valor del bucle de cobre o del bucle de fibra, calculados en el Modelo Integral. En el caso del bucle de cobre, a través del precio por “Desagregación Total del Bucle” sin considerar los costos asociados a la “Central” y a los “Costos de Alojamiento”. Por su parte, para estimar el costo del bucle de fibra se toma como referencia el precio por “Desagregación Virtual del Bucle Local - sin ONT”.

Para estimar la tarifa del SAIB de cada perfil de velocidad en el Caso I se añade el valor de la parte del SCyD por perfil de velocidad el valor del medio de transmisión (acceso) por el cual se presta el servicio, de modo que se asegure que el AEP recupera efectivamente los costos asociados.

Para calcular la tarifa correspondiente a dicho elemento se considera relevante seleccionar en el Modelo Integral lo siguiente:

Estándar de costo

La parte de acceso está modelada en el Modelo Integral de acuerdo con una metodología de CIPLP, de conformidad con lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación.

En este caso, los valores estimados a partir de la actualización realizada al Modelo Integral por el que se obtiene el valor del acceso se señalan en el numeral 7.2.1 del presente Considerando Séptimo.

Resultados Acceso SAIB

Los valores de acceso del SAIB calculados son los siguientes:

| Acceso SAIB | 2025 |
|--------------------------------|------------------|
| Costo de bucle de cobre | \$92.4926 MXN/M |
| Costo de bucle de fibra | \$102.5067 MXN/M |

7.2.1.2 Parte de transporte del SAIB

Para la parte de transporte se considera el costo del SCyD basado en el Modelo de Interconexión Fijo autorizado por el Instituto, el cual considera los servicios SCyD (denominados como

Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional) en el dimensionamiento de la red y en el cálculo del costo de los servicios proporcionados por la red de transporte.

Con el objeto de mencionar el tratamiento que se hizo a dicho insumo se resalta lo siguiente:

Estándar de costo

A partir del costo total de la red que se realiza en el Modelo de Interconexión Fijo y se observa en el Módulo de Cálculo del SAIB se toman en cuenta todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio de transporte para el SCyD, es posible construir el costo incremental promedio de largo plazo al adicionar los costos comunes, lo cual se realiza en dicho modelo de costos y se utiliza como insumo en el Módulo de Cálculo del SAIB.

Así, el costo del transporte necesario para brindar el SCyD y el de todos los demás elementos de red necesarios para prestar el servicio siguen la metodología de CIPLP, es decir se calculan como costos incrementales promedio de largo plazo al considerar los costos comunes correspondientes.

Para este caso, los resultados del Modelo de Interconexión Fijo tienen como referencia el autorizado por el Instituto mediante el Acuerdo de Interconexión 2025. Adicionalmente, se hace notar el cálculo del costo incremental con costos comunes en pesos corrientes por la provisión del servicio Bitstream Local, Bitstream Regional y Bitstream Nacional²⁴.

7.2.2 Metodología del Módulo de Cálculo del SAIB

El objetivo de esta sección es describir el enfoque metodológico que permite evaluar la evolución de los costos del servicio SAIB con los diferentes atributos que se ofrecen a partir del servicio autorizado en la OREDA Vigente, tomando también en consideración los perfiles descritos en la presente Resolución.

Al respecto, desde un punto de vista técnico, las características del SAIB (velocidad, calidad, simetría) solo impactan el dimensionamiento de la parte del SCyD, como se señaló previamente, por lo que el costo de la parte de acceso se determina en términos del valor del medio de acceso al SAIB con el Modelo Integral. Es un costo fijo por línea, independiente del tráfico generado por un cliente que suscribe a cualquier tipo de SAIB.

²⁴ El costo incremental en la red de transporte calculado en el Modelo de Interconexión Fijo se calcula en términos reales, a partir del cual se obtuvo el precio en términos corrientes. Lo anterior, en consistencia en la modelación de la red de acceso en el Modelo Integral. Bajo este enfoque, el flujo de efectivo de la empresa hipotética dentro del modelo toma en consideración flujos nominales en términos de la inversión al valor de los costos que se actualizan por su tendencia en precios, lo que permite desarrollar el para el presente Módulo de Cálculo del SAIB en términos nominales.

Para iniciar con esta descripción se identifica la evolución del costo del SCyD con las tres características del servicio SAIB. El uso del Modelo de Interconexión Fijo permite calcular un costo de SCyD a partir de costos incrementales promedio por mes y por cliente. Por tanto, el costo calculado corresponde a un consumo medio en Mbps al mes. En el Módulo de Cálculo del SAIB, para la componente de transporte, se estableció una metodología para la diferenciación de los costos asociados a las distintas variantes del servicio. Esta aproximación metodológica deberá asegurar la causalidad de la diferenciación de las distintas variantes. La aproximación que asegura el mayor nivel de causalidad es el de tomar la capacidad real ocupada por cada variante del servicio a la hora pico.

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad *Best Effort*, el costo de la componente de transporte del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio en calidad *Best Effort*.

7.2.3 Estimación de la capacidad de cada variante

Descripción general del enfoque

En este caso se calcula el costo del SCyD diferenciando el costo de cada variante²⁵ de servicio en función de la capacidad movilizada por el servicio dentro de la red de transporte.

El valor unitario del SCyD al mes del Modelo de Interconexión Fijo en términos nominales es el siguiente:

| Costo unitario del 2025 SCyD | |
|---------------------------------|-------|
| Local | 33.02 |
| Regional | 46.71 |
| Nacional | 62.43 |

En este sentido, los costos del servicio SCyD considerando con mayor precisión el vínculo causal entre la tarifa de cada variante y el generador de costos relevante, que es la capacidad ocupada.

Para fines ilustrativos, como ejemplo, si para un mismo servicio (ej. SCyD Local / Asimétrico / 3 Mbps), la calidad "Doble" consume 2 veces más recursos en la red de transporte que la calidad *Best Effort*, el costo del servicio de calidad "doble" será dos veces más alto que el mismo servicio en calidad *Best Effort*. Por lo tanto, este enfoque permite calcular el costo promedio de SCyD (local, regional, nacional) basado en claves de asignación de factores de costo relevantes. En

²⁵ Una variante del servicio se define como una combinación {nivel de agregación, calidad, simetría, velocidad}. Por ejemplo, el servicio SCyD Local / calidad Best Effort / Simétrico / 3Mbps es una variante del servicio SCyD Local

este contexto, a partir de lo anterior, para poder realizar la estimación de la capacidad asociada a cada variante, el modelo considerará los siguientes factores:

- Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio.
- Factores diferenciadores de la capacidad para servicios equivalentes, pero con distinto nivel de calidad requerida.
- Factores diferenciadores entre la capacidad asociada a un servicio simétrico y un servicio asimétrico.

Los parámetros técnicos diferenciadores deberán guardar consistencia con la realidad observada en el tráfico de la red del AEP. El modelo calcula las tarifas de cada una de las variantes del SCyD, para cada uno de los años dentro del periodo 2024-2026, bajo el estándar de costos CIPLP.

Los distribuidores de costos servicio en detalle son:

- Factores diferenciadores en función de la velocidad del servicio.

El gradiente se obtiene a partir de la información del “ESTUDIO TÉCNICO DE INFRAESTRUCTURA DE RED ÚLTIMA MILLA 2021”²⁶ que forma parte de la Separación Contable autorizada por el Instituto. En este caso, se escalan los ratios de contención²⁷ asociado a las cada uno de los perfiles de velocidad. A partir de dicha estimación se determinan los costos que permiten distribuir el costo entre las distintas velocidades por perfil a partir de una función exponencial.

El valor obtenido es el siguiente.

| Velocidad de bajada (Mbps) | Factor velocidad |
|----------------------------|------------------|
| 2 | 0.42 |
| 3 | 0.52 |
| 5 | 0.66 |
| 10 | 0.93 |
| 15 | 1.13 |
| 20 | 1.30 |

²⁶ Hoja “CAPACIDAD”, columna “Factor” por velocidad.

²⁷ Se entiende como ratio de contención al obtenido a partir de dividir el perfil de velocidad entre la capacidad efectiva (en Mbps).

| | |
|--------------|------|
| 30 | 1.58 |
| 40 | 1.82 |
| 50 | 2.03 |
| 60 | 2.21 |
| 70 | 2.39 |
| 80 | 2.55 |
| 100 | 2.84 |
| 120 | 3.10 |
| 150 | 3.46 |
| 200 | 3.98 |
| 250 | 4.43 |
| 300 | 4.84 |
| 350 | 5.22 |
| 400 | 5.57 |
| 500 | 6.21 |
| 750 | 7.56 |
| 1,000 | 8.70 |

- Factores diferenciadores de la capacidad para servicios equivalentes, pero con distinto nivel de calidad requerida. En este cálculo, para determina los de calidad “*Best Effort*”, “*Datos Generales*”, “*Doble*” y “*Triple*”, éstos se determinaron por el Instituto mediante Resolución P/IFT/EXT/091220/45²⁸.

| Calidad | Capacidad requerida |
|--------------------------------|---------------------|
| Calidad Best Effort | 1.00 |
| Calidad Datos Generales | 1.11 |
| Calidad Doble | 1.27 |
| Calidad Triple | 1.42 |

Para implementar dichos valores se incorporaron una serie de referencias internacionales, basadas en países en donde se ha impuesto a los operadores históricos obligaciones de proveer servicios mayoristas de tipo *Wholesale Line Rental*, las cuales corresponden a factores de sobrecostos para representar el costo al que equivaldría un

²⁸ De conformidad con lo establecido por el Instituto en el numeral 7.1.7 Consideraciones Metodológicas Adicionales de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia de los Servicios de Desagregación presentadas por Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021” aprobada por unanimidad en la XXIV Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 9 de diciembre de 2020.

servicio con calidad *Real time* a partir de un servicio *Best Effort* ²⁹. Estos valores representan la diferenciación de costo para diferentes calidades del SAIB.

El Instituto resolvió para la OREDA Vigente la inclusión de calidades adicionales de tráfico en la provisión de los servicios mayoristas del SAIB. De manera particular, el parámetro de proporcionalidad vigente entre la calidad *Best Effort* y la calidad VoIP de 1.20 determinado a partir de referencias internacionales, fue revisado a la luz de la inclusión de las dos calidades adicionales. Para ello, se tomó como referencia un factor máximo de 1.42 veces la Calidad *Best Effort*, para la *Calidad Triple*, asociando este nivel al de la calidad del servicio Real Time de NEBA como referencia internacional³⁰:

A partir de este límite superior de 42% sobre *Best Effort*, y con el fin de obtener la proporcionalidad con las calidades adicionales, se hizo uso de información técnica de parámetros de calidad para las pruebas de SCyD, que a continuación se reproduce:

| Clase de Servicio | Valor máximo de pérdida de tramas | Retardo medio (Latencia) | Variación de retardo (percentil 95%) (Jitter) |
|------------------------|-----------------------------------|---------------------------------------|---|
| P-Bit=0 (cero) | | | |
| P-Bit=1 (uno) | ≤ 0.1% en pCAI Local, Regional. | ≤ 100 ms RT en pCAI Local y Regional, | ≤ 120 ms RT en pCAI Local y Regional, |
| | ≤ 0.1% pCAI Nacional | ≤ 250 ms RT pCAI nacional | ≤ 150 ms RT pCAI nacional |
| P-Bit=2 (dos) | ≤ 0.01% en pCAI Local y Regional. | ≤ 60 ms RT en pCAI Local y Regional, | ≤ 80 ms RT en pCAI Local y Regional, |
| | ≤ 0.025% pCAI Nacional | ≤ 150 ms RT pCAI nacional | ≤ 80 ms RT pCAI nacional |
| P-Bit=5 (cinco) | ≤ 0.01% en pCAI Local, Regional. | ≤ 30 ms RT en pCAI Local y Regional, | ≤ 20 ms RT en pCAI Local y Regional, |
| | ≤ 0.025% pCAI Nacional | ≤ 50 ms RT pCAI nacional | ≤ 30 ms RT pCAI nacional |

²⁹ La diferencia entre las calidades *Best effort* y *VoIP* se determinó originalmente en 20% adicional como resultado de una revisión de varias referencias entre las que se encontraban los factores de ajuste para calidades de servicio presentes en página 72 de la "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVISAN LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS DE BANDA ANCHA GIGADSL, ADSL-IP Y NEBA", disponible en la siguiente liga electrónica: https://www.cnmec.es/sites/default/files/1530182_13.pdf

³⁰ Específicamente se refiere al factor de proporcionalidad asociado a las cuotas de calidad del Servicio NEBA, contratada por Operador Autorizado en España para 2020 aprobado mediante Resolución de 10 de enero de 2019 ("RESOLUCIÓN SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA NEBA LOCAL PARA INTRODUCIR LA FUNCIONALIDAD DE MULTICAST OFE/D TSA/011/18 SERVICIO MULTICAST NEBA LOCAL") de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la que se publica la resolución relativa a la revisión del precio de la capacidad en PAI del servicio de banda ancha mayorista. Disponible en: https://www.cnmec.es/sites/default/files/2267491_6.pdf

A partir de los valores limítrofes de los rangos establecidos en el cuadro anterior, se procedió a la construcción de un factor único por tipo de indicador, donde las ponderaciones por nivel de agregación establecido para dichos parámetros (Local, Regional y Nacional) fueron los montos de la inversión asignada a la red de transporte³¹ por segmento en el modelo de costos evitados, como aproximación de su peso en el total de tráfico atendido, lo que además permitió mantener consistencia y alineación de ponderadores.

En seguida, el Valor Máximo de Tramas por Clase de Servicio y el Retardo Medio más la Variación Máxima permitida para el Retardo (Latencia más Jitter) fueron expresados en términos positivos y expresados como porcentaje de la *Calidad Triple*, la cual se fijó como línea de base en congruencia con la decisión de tomar como punto de partida del máximo factor de aumento a 1.42, es decir, el parámetro internacional referido y a partir de la cual se aplicaron las diferencias entre calidades. La conversión a unidades positivas y la expresión en términos porcentuales permiten usar el resultado de estas dos medidas como factor y eliminar el efecto de las unidades (porcentajes y milisegundos). Finalmente, ambas medidas de los parámetros se ponderaron por igual con el siguiente resultado:

| | (1 - Valor máximo de pérdida de tramas) | (1 - Máximo Retardo) | | Factor de distancia respecto a la Máxima Calidad |
|-----------------|---|----------------------|---|--|
| P-Bit=1 (uno) | 99.91599% | 21.2% | = | 0.61 |
| P-Bit=2 (dos) | 100.00000% | 40.8% | = | 0.70 |
| P-Bit=5 (cinco) | 100.00000% | 100.0% | = | 1.00 |

Para tomar en cuenta el tipo de tráfico entre las diferentes calidades, se sumaron los factores de cada una de ellas, como se muestra en la segunda columna del cuadro a continuación. Finalmente, para normalizar el factor de proporcionalidad entre calidades, se consideró el incremento entre Calidades y se normalizó con base en el máximo porcentaje sobre *Best Effort* (0.42) para deducir esa diferencia a partir de la línea de base, que fue la calidad Triple, con 0.42 sobre *Best Effort*, lo cual se muestra ya como Factor, en la última columna del siguiente cuadro:

³¹ Local, 20%, Regional 32% y Nacional 40%.

| | Calidades incluidas | Suma de Factores por Calidades Incluidas | Cambio entre calidades normalizado (Calidad Triple Línea de Base) | Factor de Calidad Normalizado (Best Effort = 1) |
|-----------------|---------------------|--|---|---|
| Best Effort | P-bit= 0 | 0.50 | | 1.00 |
| Datos Generales | P-bit= 1 | 0.61 | 0.11 | 1.11 |
| Calidad Doble | P-bits= 0, 5 | 1.50 | 0.27 | 1.27 |
| Calidad Triple | P-bits= 1, 2 y 5 | 2.31 | 0.42 | 1.42 |

Este parámetro de la última columna del cuadro anterior permite considerar la proporcionalidad entre calidades de tráfico para efectos de la tarificación tomando en cuenta los parámetros técnicos establecidos por el Instituto, y con el cual se incluye en la determinación tarifaria para el SAIB en el modelo.

- Factor promedio de simetría calculado a partir de estimaciones del Instituto en la OREDA Vigente para determinar el sobrecosto en porcentaje que representa ascender a la opción de simetría respecto al precio implícito de Internet.

| Simétricos/Asimétricos | Capacidad requerida |
|------------------------|---------------------|
| Asimétricos | 1.00 |
| Simétricos | 1.79 |

El siguiente diagrama presenta esquemáticamente este enfoque:

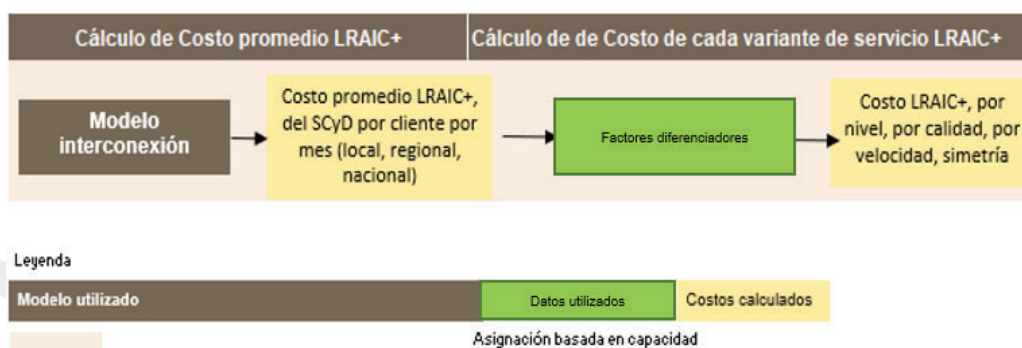


Figura 2: Resumen esquemático del enfoque

Fuente: IFT

7.3 Servicio de Coubicación para Desagregación

7.3.1 Modelo de Coubicación y su actualización

A través del Acuerdo de Interconexión 2025 el Instituto detalló, entre otros, los elementos metodológicos a través de los cuales se implementó el Modelo de Costos de Coubicación para determinar las tarifas aplicables del 1° de enero al 31 de diciembre de 2025 del servicio de coubicación.

En dicho Acuerdo se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo del propio modelo que con el que se determinan las tarifas de los siguientes servicios:

Cobros no recurrentes

- Gastos de instalación por tipo de coubicación.
- Gastos de instalación de ductería para coubicación externa.

Cobros recurrentes

- Renta mensual por tipo de coubicación.
- Metro Lineal de ductería para coubicación Externa.

Derivado de que el modelo de costos está diseñado para el servicio de coubicación consistente en un servicio para la colocación de equipos y dispositivos de la Red Pública de Telecomunicaciones del CS, en este caso necesarios para la interoperabilidad y la provisión de servicios de interconexión, mediante su ubicación en los espacios físicos, este Instituto considera adecuado utilizar lo determinado a través del Acuerdo de Interconexión 2025 para los Servicios de *Coubicación para Desagregación* ya que por analogía se trata también de un servicio para la colocación de equipos y dispositivos, es decir, de un servicio de renta de espacio proporcionado por el AEP a un CS para la provisión de servicios de telecomunicaciones.

Es por ello que, de conformidad con el Modelo de Costos de Coubicación autorizado en el Acuerdo de Interconexión 2025, las actualizaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada derivadas de las tarifas estimadas a partir de dicho modelo serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.4 Modelo de Servicios Auxiliares

Tal como se establece en la OREDA Vigente, para las demás tarifas asociadas a los servicios de desagregación, como es el caso de los Servicios Auxiliares se estableció la metodología

detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165³², aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de junio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la OREDA Vigente.

En concreto, el Modelo de Servicios Auxiliares es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios auxiliares para servicios de desagregación:

a) Relacionados con SAIB

Cobros no recurrentes

- Habilitación del SAIB,
- Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD,
- Gastos de Habilitación por pCAI.
- Gasto por modificación de ancho de banda,
- Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad,

b) Relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle, sub-bucle local, servicios de desagregación total de fibra óptica y servicio de desagregación virtual del bucle local

Cobros no recurrentes

- Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica.
- Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local.

c) Generales

Cobros no recurrentes

- Visita en falso.
- Atención de avería inexistente por reporte de falla.
- Visita técnica por SDTFO.

³² Es relativo a la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones para el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva no convenidas entre las empresas Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cables más Telecomunicaciones, S.A. de C.V., TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Comunicable, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.". Véase <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717165.pdf>

7.4.1 Metodología para la estimación de los niveles tarifarios de los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c)

Para los *Servicios Auxiliares*, el Instituto ha seguido una metodología que permita al AEP aplicar un cargo tal que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de los mismos. Es por ello que la estructura de costos asociada a los servicios auxiliares considera diferentes elementos: 1) salario promedio del personal involucrado reportado por el AEP, según el perfil de puesto la ejecuta; 2) tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por el AEP; 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

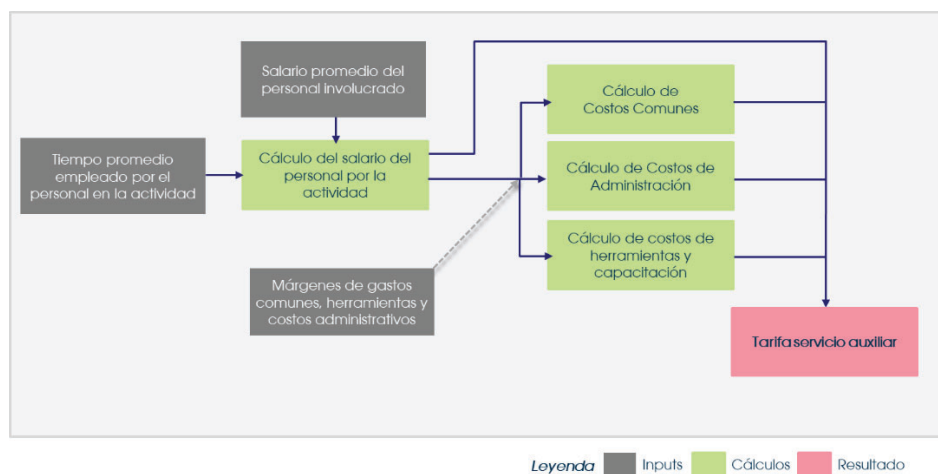


Figura 3: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para los servicios auxiliares descritos en los incisos a), b) y c) (Fuente: IFT).

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para los servicios en comento se determina a través del siguiente proceso:

I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times$$

Q En donde los términos involucrados significan:

- P: Salario promedio del personal³³.

³³ Para la estimación de estos valores se emplearon datos salariales vigentes en 2023, actualizados anualmente a partir del incremento salarial que el AEP ha tenido con sus trabajadores, cuyo último incremento autorizado fue de 5.1%. En general, se empleó el dato del salario del "Ingeniero CNS con Infra. y servicios", el cual corresponde a \$601.49/ hora. Cabe destacar que para los conceptos de "Visita en falso" y "Atención de avería inexistente por reporte de falla" y "Visita Técnica por SDTFO" se tomó en cuenta el salario de un técnico en planta exterior, estimado en \$445.45/ hora.

- Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.
- II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:
- a. Costos comunes
Costos comunes = Salario del personal por la actividad × 8.00%
 - b. Costos de administración
Costos de administración = Salario del personal por la actividad × 1.39 %
 - c. Costos de herramientas y capacitación
Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad × 4.42 %
- III. La tarifa por la actividad de apoyo es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el tiempo promedio invertido por el personal en la actividad (Q) tiene referencias conforme al reportado desde 2019 y la información en la Respuesta al Oficio de Requerimiento y ha sido estimado a partir de la información aportada por el AEP.

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con el SAIB:

| Servicio | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Habilitación del SAIB | 0.23 |
| Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD | 0.46 |
| Gastos de Habilitación por pCAI Local | 2.5 |
| Gastos de Habilitación por pCAI Regional | 2.5 |
| Gastos de Habilitación por pCAI Nacional | 2.5 |
| Gasto por modificación de ancho de banda | 0.23 ³⁴ |

³⁴ La propuesta de las EM respecto a dicha tarifa se toma como referencia, en virtud de que se acepta la propuesta tarifaria por un monto de \$3.00.

| Servicio | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|--|---------------------------------------|
| Servicio de migración de puerto pCAI por incremento de capacidad ³⁵ | 0.92 |

Tiempo promedio estimado para los servicios auxiliares relacionados con los servicios de desagregación total y compartida del bucle y sub-bucle local.

| Servicio | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Bucle | 0.98 |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle | 0.98 |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Bucle | 0.98 |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle | 0.98 |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Total de Fibra Óptica | 0.98 |
| Habilitación del Servicio de Desagregación Virtual del Bucle Local | 0.42 |

Tiempo promedio estimado para visita en falso y atención de avería inexistente por reporte de falla.

| Concepto | Tiempo promedio por actividad (horas) |
|---|---------------------------------------|
| Visita en falso | 1.29 |
| Atención de avería inexistente por reporte de falla | 1.44 |
| Visita técnica por SDTFO | 3 |

En consideración de los puntos anteriores, el Instituto determina que las tarifas estimadas a partir de la metodología recién descrita serán incluidas en la Oferta de Referencia y se verán reflejadas en el Anexo A. Tarifas del Anexo Único de la presente Resolución.

³⁵ Cabe destacar que para estimar dicho valor se considera un tiempo correspondiente a la baja del puerto del que se pretende migrar y también el de alta del nuevo puerto que será el destino del servicio, por lo que el tiempo estimado se considera el doble del necesario para realizar la habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD.

7.5 Otros Servicios

Por otra parte, bajo la misma premisa que el caso anterior, de que las EM deben recuperar los costos incurridos en la provisión de los servicios, con base en la información aportada por las EM se determinan tarifas de los servicios descritos a continuación:

Cobros no recurrentes relacionados con SAIB

- Habilitación masiva de SAIB.

Cobros no recurrentes relacionados con otros servicios generales

- Instalación de la acometida de cobre.
- Instalación de acometida de fibra óptica.
- Cableado interior.

Cobros opcionales

- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 15,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por lote de 12,000 unidades.
- Equipos modem blanco y ONT para acceso de datos por unidad.

Servicio auxiliar de cableado multipar

Cobros no recurrentes

- Tablilla de 64 puertos y módulo splitter VDSL 2.
- Escalerilla de aluminio de 6" a 8" para cableado UTP Y/O COAXIAL.

Cobros recurrentes

- Cableado multipar de 70 pares con blindaje y estañado de línea.

Servicio auxiliar de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros no recurrentes

- Renta anual por el anexo de caja de distribución.
- Renta anual del cableado multipar.

Servicio auxiliar de caja de distribución

Cobros no recurrentes

- Instalación de anexo de caja de distribución.
- Instalación de cableado multipar.
- Tablilla de 100 usuarios.

Cobros recurrentes.

- Renta anual por el anexo a caja de distribución.
- Cableado multipar por metro lineal.

La metodología seguida para establecer los niveles tarifarios asociados a los conceptos anteriores se describe a continuación:

7.5.1. Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio de habilitación masiva de SAIB.

En lo tocante a la “*Habilitación masiva de SAIB*”, el Instituto señala que el nivel tarifario correspondiente se ha determinado a partir de la tarifa de “*Habilitación del SAIB*” propuesta por el AEP, así como de su propuesta para realizar la habilitación masiva de dicho servicio. Dicha relación representa la reducción del costo de la tarifa de habilitación a partir de brindar el servicio de forma masiva.

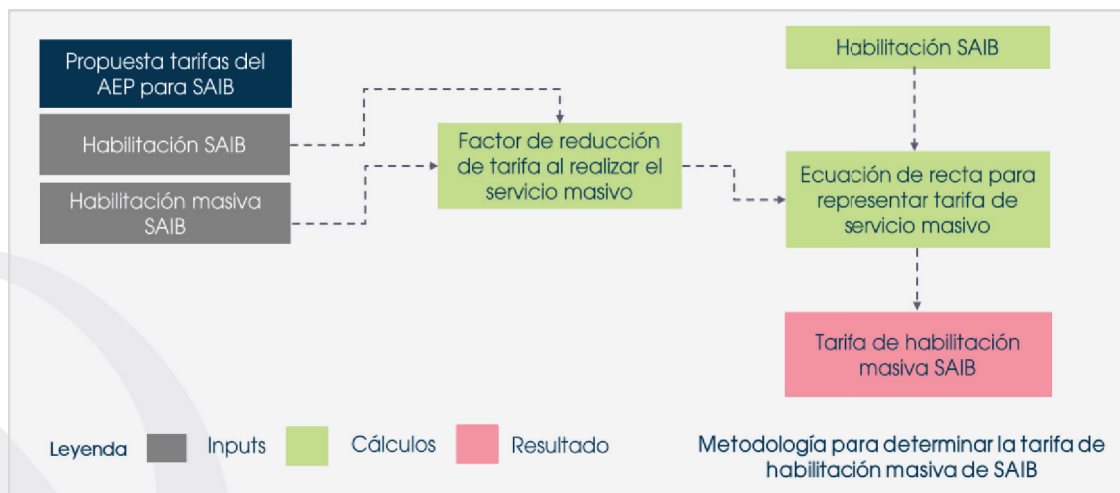
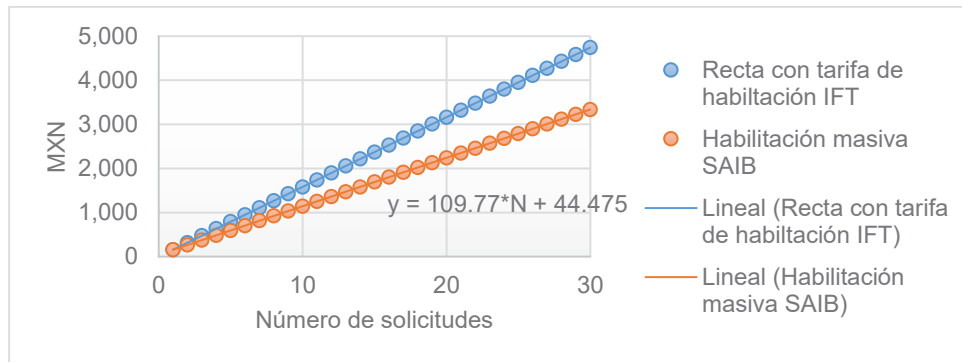


Figura 4: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para habilitación masiva del SAIB (Fuente: IFT).

A partir de tales datos y tomando en consideración la tarifa estimada por el Instituto para la “*Habilitación del SAIB*”, se calculan los coeficientes de la ecuación de una recta que modela dicha

relación, lo cual redundaría en una tarifa compuesta por una parte fija y otra parte variable (que depende del número de habilitaciones “N”).



En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas asociadas al SAIB mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2 Metodología para establecer los niveles tarifarios de Otros Servicios Generales

7.5.2.1 Instalación de la acometida de cobre y fibra óptica

En lo tocante a la instalación de la acometida para cobre, las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario con base en datos de costos en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020³⁶, por conceptos de materiales y mano de obra de la bajante, roseta y “dispositivo de interconexión terminal (DIT)”, mismos que se desagregan conforme a los elementos y actividades correspondientes, donde en particular se considera la instalación del primer cableado interior, en el entendido de que en la metodología propuesta por las EM para determinar la tarifa en cuestión se estima como un promedio de los costos incurridos según una ubicación³⁷.

Dicha descripción difiere de la última presentada como respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, en la que entregó información sin mayor detalle por conceptos de construcción de línea de cliente, cableado interior y plusvalía por tramo adicional con bajante de 1 par.

En consecuencia, y a partir de la evaluación de las diversas fuentes de información, el Instituto estima pertinente determinar la tarifa de instalación de la acometida de cobre con base en los datos presentados por las EM ofrecida en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020, en tanto que reflejan un mayor nivel de detalle de los costos, en función de las diferentes ubicaciones que se pueden presentar en la práctica para instalar este tipo de acometida, destacando que dicho valor considera el primer cableado interior.

³⁶ Hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_IFT_RNUM” como respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.

³⁷ Es decir, “Edificio”, “Fachada”, “Subterránea” y “Áerea (sic)”

En complemento, respecto a la instalación de la acometida de fibra óptica, el Instituto señala que las EM presentaron una propuesta de nivel tarifario en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, con base en conceptos de costo de construcción de bajante exitoso con fibra óptica aérea promedio, a partir de la longitud de la instalación³⁸. Al respecto el Instituto considera pertinente señalar que la Medida TERCERA de las Medidas de Desagregación indica:

“TERCERA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

*1) **Acometida o conexión al domicilio del usuario final: Infraestructura de telecomunicaciones que permite conectar desde la caja terminal de distribución de la red local del Agente Económico Preponderante hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario.***

[...]

6.1) Punto de Conexión Terminal: Dispositivo que delimita la red del Agente Económico Preponderante con la red del usuario, el cual se instala en el sitio del usuario y sirve como frontera o demarcación de la responsabilidad del Agente Económico Preponderante para los servicios;

[...]

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que la acometida es un elemento de infraestructura que permite conectar desde la caja terminal de distribución hasta el punto de conexión terminal de la red ubicado en el domicilio del usuario. Por ende, en la instalación de la acometida de fibra óptica también se debe considerar a la roseta óptica y el “Patch Cord (Jumper)”, dado que tales elementos son necesarios para la provisión de este servicio, ya que permiten conectar al usuario desde la caja terminal de distribución hasta el correspondiente punto de conexión terminal del dicho usuario. Lo anterior, en consistencia con los términos y condiciones establecidos en la oferta de referencia autorizado.

En este sentido, el Instituto estima pertinente aceptar el valor propuesto por las EM por la provisión de dicho elemento, el cual se encuentra en consistencia con el valor propuesto al Instituto, sin que ello modifique el alcance de dicho servicio autorizado en la oferta de referencia objeto de la presente resolución.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

³⁸ Mediante la hoja denominada “Auxiliares Desagregación”, correspondiente al archivo Excel “6.2 y 6.3 Aux Desagregación_IFT_RN”

7.5.2.2 Cableado interior

Respecto al servicio de cableado interior, el Instituto señala que los datos aportados por el AEP para sustentar el valor en comento refieren a la Instalación con “Cableado Interior Básico” sin costo hasta la primera roseta, de conformidad con lo siguiente:

| | | | | |
|--|---------------|-----------------|---------------|-----------------|
| CABLEADO INTERIOR Insc.No. 6444 | SIN IMPUESTOS | \$598.00 | SIN IMPUESTOS | \$598.00 |
| | CON IMPUESTOS | \$693.68 | CON IMPUESTOS | \$693.68 |
| PROMOCION: Insc.No.72084 Instalación con Cableado Interior Básico sin costo hasta la 1er roseta. Aplica solo para nuevas contrataciones o instalación de líneas adicionales o in finitum puro, residencial y comercial. | | | | |

A consideración del Instituto este último nivel tarifario es congruente con el servicio, toda vez que dicho alcance es el mismo que se ofrece a los usuarios del AEP.

En razón de lo anterior, el Instituto determina establecer la tarifa del cableado interior en 598 MXN por evento, en el entendido de que la instalación de la acometida ya contempla el primer cableado interior, por lo que el Instituto determina que los cableados adicionales al primero podrán ser facturados. Por lo que, se autoriza una tarifa de servicio de cableado interior para uno o dos servicios, y una segunda tarifa para cada cableado interior adicional en proporción del 50% de la primera.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.2.3 Consideraciones sobre los niveles tarifarios de módem y ONT (por unidad y por lote)

Con relación a la unidad de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que el AEP presentó tarifas de estos equipos por tecnología, es decir, diferenciados de acuerdo a si son relativos a ADSL, VDSL o bien si se refieren a ONT, los cuales se encuentran en dólares americanos.

Sin embargo, para los equipos ADSL, VDSL y ONT el Instituto destaca que el AEP presentó dos valores distintos. Dicha diferenciación de costos no se observa en el cargo que el AEP ofrece a sus Usuarios Finales por “Unidad Terminal de Datos” como se puede apreciar en la siguiente imagen:

Unidad Terminal de Datos

| Tipo de Tecnología | Cargo por Reposición o no devolución | | Reubicación | |
|--------------------|--------------------------------------|------------|-------------|----------|
| | T. s/lmps | T. c/lmps | s/lmps | c/lmps |
| ADSL | \$688.80 | \$799.00 | NA | NA |
| VDSL | \$1,378.45 | \$1,599.00 | NA | NA |
| FTTH | \$1,921.55 | \$2,229.00 | \$598.00 | \$693.68 |

Con el fin de evitar que las EM apliquen a los CS condiciones distintas a las que aplica a sus Usuarios Finales en detrimento de las condiciones de competencia, el costo de provisión de unidad de ONT para acceso de datos corresponderá al valor asentado por el AEP como “Unidad Terminal de Datos” para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas derivadas de la metodología recién descrita a las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

Equipos módem blanco y ONT para acceso de datos provisto por lotes

Por lo que hace a la provisión por lote de equipos módem blanco y ONT para acceso de datos, el Instituto señala que los datos registrados se encuentran en dólares americanos considerando el costo de adquisición de los equipos, además de un porcentaje de incobrabilidad y estima pertinente determinar la tarifa de lotes de quince mil, para las tecnologías ADSL, VDSL y FTTH.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina aceptar la propuesta de las EM, cuyas tarifas serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3 Metodología para establecer los niveles tarifarios del servicio auxiliar de cableado multipar, servicio de cableado de DFO del AEP a DFO del CS y servicio de anexo a caja de distribución

7.5.3.1 Servicio auxiliar de cableado multipar

En lo tocante al *servicio auxiliar de cableado multipar*, el Instituto estima pertinente considerar como base la metodología planteada por las EM para establecer los niveles tarifarios en cuestión, y adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) ajustar el costo de la escalerilla para que las tarifas asociadas a dicho elemento se estimen por metro lineal, y 4) ajustar el costo del “Cable Multipar de 70 Pares con Blindaje y Estañado de Línea”, para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla, a partir del costo unitario reportado las EM en respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando el valor del CCPP nominal antes de impuestos establecido en el Acuerdo de Interconexión 2025, y el tipo de cambio conforme al nivel promedio registrado en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2024*” recabada por el Banco de México.

Por otra parte, el Instituto estima procedente establecer la tarifa correspondiente a la tablilla de 64 puertos y del módulo splitter VDSL 2 con base en la información de costos aportada para 2019, actualizados con el factor de incobrabilidad al año de estimación (2024)³⁹, y actualizando el tipo de cambio, conforme a la mediana registrado en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre 2024*” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio auxiliar de cableado multipar serán las reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.2 Servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS

En lo tocante al servicio de cableado del DFO del AEP al DFO del CS, el Instituto señala que a través del Acuerdo de Interconexión 2025, se detallaron los elementos metodológicos a través de los cuales el Instituto implementó el Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones el cual estima diversos niveles tarifarios, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, donde se fundamenta y motivan los parámetros y metodología empleadas para el desarrollo de dicha herramienta.

A este respecto, el Instituto señala que, en consideración del alcance del servicio de cableado del DFO del AEP al DFO, los niveles tarifarios de los mismos deben tomar como referencia al Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones.

Por lo anterior, el Instituto considera relevante establecer los niveles tarifarios correspondientes a los conceptos siguientes a partir de los elementos metodológicos Modelo de Costos de Servicio de Enlaces de Transmisión entre Coubicaciones:

- “Despliegue fibra por ML”, el cual se refiere a un cobro no recurrente correspondiente al despliegue de fibra por metro lineal.
- “Escalerilla por fibra óptica con fijación en losa”, el cual se refiere a un cobro no recurrente, el cual considera la construcción de dicho activo, incluyendo la fijación del mismo.

³⁹ No se actualizaron los valores reportados conforme a su respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/043/2022, dado que dichos costos se incrementaron en 30%, sin referir o señalar justificación respecto a dicho incremento.

- “Mantenimiento de escalerilla y fibra” asociado a los costos de mantenimiento mensuales de tales activos, por metro lineal.

Por otra parte, el Instituto señala que estima pertinente adecuar la información propuesta por las EM a efecto de ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, para que el CS para que se refleje el cable que emplea el CS y no la capacidad máxima de la escalerilla (ello en razón de que en los datos se propone cobrar por 5 pares de 70 cables de acuerdo a la capacidad de la escalerilla).

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 10.97%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2024, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2024” recabada por el Banco de México.

En complemento a lo anterior, en lo tocante al nivel tarifario de este servicio en donde además de llevar a cabo la entrega de fibra óptica junto con el empalme, se requiera las EM la instalación del equipo DFO, el Instituto señala que da la variabilidad de las especificaciones y actividades necesarias para realizar la instalación de dichos equipos, el costo asociado debe determinarse caso a caso, a efecto de que el operador pague a las EM los costos concretos que se involucran en la prestación de dicho servicio y que este último recupere los mismos de manera adecuada.

Por otra parte, en lo tocante al concepto de empalme relacionado con el servicio, el Instituto señala que las EM han propuesto un costo de 461.73 MXN. Al respecto, el Instituto considera pertinente establecer la tarifa correspondiente, con base en los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos que se abordan en el presente Considerando.

Es así, que el Instituto considera determinar un valor fijo para el cobro no recurrente del empalme, correspondiente a los materiales y gastos operativos necesarios para realizar el empalme, a partir de los elementos de información recopilados para implementar los diferentes modelos de costos. En complemento, con base en la información del Modelo Integral, el Instituto considera relevante determinar la tarifa del empalme de cada hilo de fibra.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las tarifas en cuestión serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

7.5.3.3 Servicio de anexo a caja de distribución

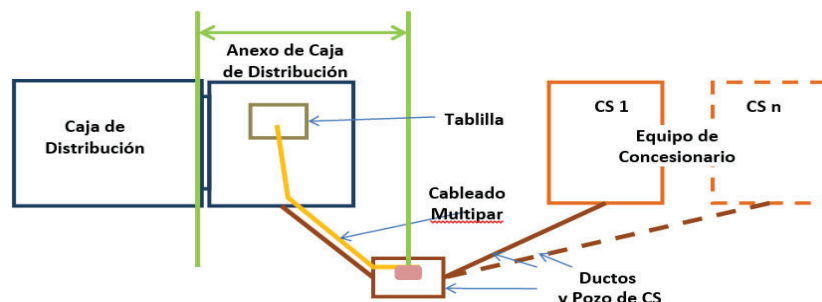
Por lo que hace al servicio de anexo de caja de distribución, el Instituto destaca que los datos aportados por las EM⁴⁰ se basan en una metodología que considera un conjunto de costos de 1) la caja de distribución y 2) el cableado multipar.

Al respecto, el Instituto destaca que conforme a lo establecido en la OREDA Vigente el alcance de este servicio es el siguiente:

“7.14 Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución

El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución es necesario para la provisión de los servicios de SDTSBL y SDCSBL a través de éste, el CS podrá conectar sus elementos de red a la red secundaria de Telmex.

Este servicio consiste en la instalación del Anexo de Caja de Distribución, mismo que podrá ser utilizado por distintos Concesionarios, para habilitar las tablillas de remate donde se realiza el puente entre las regletas de la Caja de Distribución de Telmex y la red del CS. El servicio de Anexo de Caja de Distribución se representa en la siguiente figura:



Servicio de Anexo de Caja de Distribución

Cuando un CS realice la solicitud del Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución, Telmex notificará dicha solicitud al resto de los Concesionarios con los que se tengan convenios firmados a través del SEG con el objetivo de que todos los involucrados se coordinen y definan dónde construirán el pozo en el que Telmex entregará la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución para que se remate en el cierre de empalme del CS y sea técnicamente viable la desagregación en el sub-bucle.

Por otro lado, el prerrequisito de construcción de un pozo multiconcesionario podrá ser sustituido por un pozo existente de Telmex, previo análisis de factibilidad vía la Oferta de Referencia para la Compartición de Infraestructura Pasiva. El procedimiento técnico relativo al Anexo de Caja de Distribución se detalla en el “Anexo G4 Anexo de Caja” de la presente OREDA.

⁴⁰ Nuevamente, véase la pestaña “Auxiliares” del archivo Excel “20200831_Aux Desagregación_ IFT_RNUM”, contenido en la respuesta al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/029/2020.

El CS puede solicitar el servicio de Anexo de Caja de Distribución, cuando ya exista pozo multiconcesionario y Anexo de Caja de Distribución para desagregación.

El Anexo de Caja será propiedad de Telmex, así como su administración y la coordinación de las solicitudes de servicio de los CS.

En caso de que el pozo multiconcesionario sea construido por Telmex, la propiedad del mismo se determinará por acuerdo de los CS involucrados. El Servicio Auxiliar de Anexo de Caja de Distribución considera las siguientes actividades:

- *Construcción de Canalización de Acometida desde Anexo de Caja de Distribución hasta el pozo del CS.*
- *Construcción de Base para Anexo de Caja de Distribución.*
- *Instalación de Anexo de Caja de Distribución.*
- *Instalación de cable multipar desde la tablilla del Anexo de Caja de Distribución hasta el cierre de empalme en el pozo multiconcesionario.*

[...]"

(Énfasis añadido)

En complemento, el Instituto señala que para el cableado multipar las EM han reportado una serie de elementos de costos superiores en 25% generalizado respecto a los niveles tarifarios reportados respecto a 2020, el Instituto consideró relevante mantener los niveles de costos conforme a los reportados en 2020. En este sentido, los elementos de costos entre los cuales se incluyen "2 Cables Multipar de 50 PS (Hasta 20 metros de Longitud)". El Instituto señala que dicho elemento debe ajustarse, dado que según el alcance de dicho servicio en el pozo multiconcesionario las EM debe entregar la acometida del cableado multipar procedente de la tablilla del Anexo de Caja de Distribución.

Adicionalmente, el Instituto identificó que en la metodología presentada por las EM se planteó que agrupando el costo total (por anexo de caja de distribución y cableado multipar), un 19% de este se recupera a través de la instalación (mano de obra), mientras que 70% de este valor se recuperara a través de la renta mensual de los materiales (correspondientes a la caja de distribución), y el 11% restante a través de la renta mensual del cableado multipar.

En este sentido el Instituto considera relevante considerar dichos valores para ajustar los primeros porcentajes, a efecto de que al considerar su contribución relativa se recupere la mano de obra y los materiales involucrados. Lo anterior es equivalente a que 21.35% del costo de los activos represente la mano de obra y 78.65% del costo de los mismos se recupere por la vía de la renta mensual de los mismos⁴¹.

El Instituto estima pertinente emplear como base la metodología planteada por las EM, se considera relevante adecuarla a efecto de 1) eliminar elementos que no corresponden al alcance

⁴¹ Se refiere al resultado de dividir 19% entre 89% (19%+70%), y 70 entre 89%.

del servicio, 2) ajustar diversos parámetros involucrados en la estimación del servicio a aquellos que se han empleado en otros modelos de costos aplicables a los servicios y el periodo en comento, 3) establecer, de manera independiente, el costo correspondiente a la instalación del anexo de caja de distribución así como del cableado multipar, 4) ajustar la estructura tarifaria a efecto de que la instalación del anexo de caja y cableado multipar represente la mano de obra correspondiente, y que la tarifa recurrente del cableado multipar considere una diferenciación por metro lineal del cable y así los materiales que se involucran en su instalación.

En concreto, el Instituto realiza la estimación del nivel tarifario de dicho servicio, empleando 1) el valor del CCPP nominal antes de impuestos (a saber 10.97%) establecido en el Acuerdo de Interconexión 2025, y 2) el tipo de cambio, conforme a la mediana registrada en la “Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2024” recabada por el Banco de México.

A este respecto, el Instituto determina que las tarifas para el Servicio de anexo a caja de distribución serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución

7.6 Determinación de municipios con libertad tarifaria para el SAIB.

La Resolución de Criterios y Umbrales autorizada por el Instituto dispone aquellos parámetros para determinar la libertad tarifaria del SAIB en zonas geográficas de conformidad con lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación en los siguientes términos:

| Criterios señalados en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA del Anexo 3 de la Segunda Resolución Bial | Umbral |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes | Niveles de penetración del servicio de acceso a internet fijo Alta y Muy Alta mayores a 75 accesos por cada 100 hogares. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Número de los operadores en el mercado | 3 o más operadores, de los cuales, al menos 2 operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Participación de mercado del AEP y de competidores | AEP con participación menor a 50%, donde no sea el operador con mayor participación de mercado, y al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%. |

Bajo este contexto, resulta importante señalar lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación respecto a la determinación de las zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria del SAIB en el contexto de la revisión de las Ofertas de Referencia.

“TRIGÉSIMA NOVENA.-

[...]

Previo análisis, el Instituto podrá determinar si existen zonas geográficas para las cuales las tarifas del servicio de acceso indirecto al bucle local podrán ser determinadas libremente por el Agente Económico Preponderante, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el Sistema Electrónico de Gestión, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas. Por zonas geográficas se entenderá en función del nivel de desagregación de la información contenida en el Banco de Información de Telecomunicaciones del Instituto.

Para efectos de lo anterior, el Instituto, con base en la información con que cuente, valorará si se tiene información suficientemente desagregada para, en su caso, realizar un análisis que considere al menos las siguientes variables de competencia:

- Penetración de los servicios;
- Número de operadores en el mercado;
- Participación de mercado del Agente Económico Preponderante y del resto de operadores, y
- Cobertura de las redes existentes.

Derivado del análisis que, en su caso, realice el Instituto, este podrá determinar los términos y supuestos bajo los cuales resultaría aplicable la libertad tarifaria mayorista, así como validar anualmente, en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia, si resulta aplicable para el año siguiente.

Con independencia de lo anterior, el Instituto podrá determinar la exclusión de zonas geográficas con libertad tarifaria en caso de encontrar evidencia de que las condiciones de competencia variaron.”

(Énfasis añadido)

En consistencia con la Medida antes citada, el Instituto valorará con base en la información con que cuente los términos y supuestos bajo los cuales resultará aplicable la libertad tarifaria mayorista, con base en los definidos en la Resolución de Criterios y Umbrales, así como validar en el marco de la revisión de la Oferta de Referencia si resulta aplicable para el año siguiente.

Bajo este supuesto, el Instituto realizó la revisión a partir de la mejor información disponible y suficiente para la determinación de las zonas geográficas, asegurando la transparencia en la determinación de los municipios en los que resultará aplicable la libertad tarifaria mayorista. En este caso, se consideró la correspondiente al servicio fijo de acceso a internet publicada por el

Banco de Información de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “BIT”)⁴² para el tercer trimestre de 2023.

La descripción del cálculo de cada uno de los criterios y umbrales se presenta como sigue:

Penetración de los servicios y cobertura de las redes existentes

Con el propósito de establecer una referencia sobre la penetración de accesos de Banda Ancha Fija (en lo sucesivo, “BAF”) mayor a 75 accesos BAF por hogar, el Instituto procedió a la actualización de dicho indicador con base en el número de accesos BAF a nivel municipal publicado el BIT considerado los accesos BAF a través de las tecnologías Fibra Óptica, DSL y Cable Coaxial, así como de la cantidad de hogares disponible el Censo de Población y Vivienda 2020⁴³ del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (en lo sucesivo, “INEGI”).

Número de los operadores en el mercado

Por su parte, para actualizar el criterio y umbral respecto al número de operadores en el mercado, el Instituto consideró también aquella información publicada en el BIT (al tercer trimestre de 2023⁴⁴) en consistencia con la Resolución de Criterios y Umbrales para identificar el número de operadores por municipio (al menos tres operadores) y tecnología de los accesos BAF, donde al menos dos operadores ofrecen servicios a través de fibra óptica⁴⁵.

Participación de mercado del AEP y de competidores

Finalmente, para la actualización del criterio de participación de mercado del AEP y competidores se consideró también la publicada por el BIT⁴⁶, en consistencia con lo señalado en la Resolución de Criterios y Umbrales. De esta manera se pudo identificar aquellos municipios donde el AEP cuenta con una participación menor a 50% y no es el operador con mayor participación de mercado, en el que al menos uno de los operadores presentes distintos del AEP cuente con una participación del mercado mayor al 20%.

Definición de zonas geográficas sujetas a libertad tarifaria

⁴² Disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://bit.ift.org.mx/BitWebApp/>

⁴³ En este caso, se consideró como valor de entrada a la variable “TOHOG” del “Censo de Población y Vivienda 2020”, misma que corresponde al “Total de hogares censales” que refiere a “Hogares en viviendas particulares habitadas. Se considera un hogar en cada vivienda particular. Incluye casa única en el terreno; departamento en edificio; vivienda en vecindad; vivienda en cuarto de azotea; local no construido para habitación; vivienda móvil; refugio o clase no especificada.”

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ A excepción del municipio de Morelia en el estado de Michoacán en el cual para su evaluación individual se ha supuesto información de accesos reportada al cuarto trimestre de 2020. Ello en razón de que se observaron omisiones en la información reportada por Megacable, S.A.B. de C.V. en dicho municipio al momento de la determinación de municipios con libertad tarifaria. Sin embargo, a partir de la publicación de datos en el BIT a la fecha de emisión de la presente resolución se observó una actualización en los valores reportados por este operador al primer trimestre de 2023. En consecuencia, la presente medición actualizará los valores reportados por Megacable, S.A.B. de C.V. durante dicho periodo.

⁴⁶ Ibidem.

Por todo lo anterior, con base en lo dispuesto en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación y lo dispuesto en la Resolución de Criterios y Umbrales, el Instituto define un total de 106 (ciento seis) municipios para los cuales las tarifas del servicio del SAIB podrán ser determinadas libremente por las EM. Lo anterior, sin menoscabo de su obligación de prestar los servicios mayoristas regulados en términos no discriminatorios, para lo cual deberá publicar en su página de Internet, y notificar en el SEG, las tarifas aplicables en dichas zonas geográficas.

En este caso, tomando como referencia los 90 municipios determinados en la OREDA Vigente para 2024, los 106 municipios determinados en el presente ejercicio para 2025 tienen las siguientes características:

- 76 municipios mantienen vigencia a partir de las condiciones de competencia observadas en la OREDA Vigente.
- Se incorporan 30 municipios que cumplen con los criterios y umbrales establecidos en la Resolución de Criterios y Umbrales.
- Finalmente, 14 municipios determinados en la OREDA Vigente ya no cumplen con los criterios y umbrales establecidos para libertad tarifaria, por lo cual dejarán de ser considerados como municipios con libertad tarifaria en el SAIB.

Bajo este tenor, los municipios que ya no cumplen con los criterios y umbrales de libertad tarifaria son los siguientes;

| Clave | Estado | Municipio |
|--------------|------------------|----------------------|
| 08032 | Chihuahua | Hidalgo del Parral |
| 09005 | Ciudad de México | Gustavo A. Madero |
| 13048 | Hidalgo | Pachuca de Soto |
| 13077 | Hidalgo | Tulancingo de Bravo |
| 15009 | México | Amecameca |
| 15013 | México | Atizapán de Zaragoza |
| 15029 | México | Chicoloapan |
| 17007 | Morelos | Cuernavaca |

| Clave | Estado | Municipio |
|--------------|---------------------------------|----------------------|
| 19038 | Nuevo León | Montemorelos |
| 19033 | Nuevo León | Linares |
| 20067 | Oaxaca | Oaxaca de Juárez |
| 21156 | Puebla | Tehuacán |
| 29033 | Tlaxcala | Tlaxcala |
| 30131 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Poza Rica de Hidalgo |

Fuente: Instituto con información del BIT al tercer trimestre de 2023.

En consecuencia, el listado de municipios sujetos para la libertad tarifaria mayorista serán los siguientes:

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|----------------------|-------------------------------|
| 04003 | Campeche | Carmen |
| 02003 | Baja California | Tecate |
| 05018 | Coahuila de Zaragoza | Monclova |
| 02005 | Baja California | Playas de Rosarito |
| 05035 | Coahuila de Zaragoza | Torreón |
| 06002 | Colima | Colima |
| 08021 | Chihuahua | Delicias |
| 08037 | Chihuahua | Juárez |
| 09007 | Ciudad de México | Iztapalapa |
| 14009 | Jalisco | El Arenal |
| 09008 | Ciudad de México | La Magdalena Contreras |
| 14037 | Jalisco | El Grullo |
| 10005 | Durango | Durango |
| 11003 | Guanajuato | San Miguel de Allende |
| 14044 | Jalisco | Ixtlahuacán de los Membrillos |
| 11015 | Guanajuato | Guanajuato |
| 11020 | Guanajuato | León |
| 14094 | Jalisco | Tequila |
| 11027 | Guanajuato | Salamanca |
| 12038 | Guerrero | Zihuatanejo de Azueta |
| 14097 | Jalisco | Tlajomulco de Zúñiga |
| 14120 | Jalisco | Zapopan |
| 14098 | Jalisco | San Pedro Tlaquepaque |
| 14101 | Jalisco | Tonalá |
| 15024 | México | Cuautitlán |
| 15039 | México | Ixtapaluca |
| 15051 | México | Lerma |
| 15053 | México | Melchor Ocampo |
| 15055 | México | Mexicaltzingo |
| 14121 | Jalisco | Zapotiltic |
| 15058 | México | Nezahualcóyotl |
| 15081 | México | Tecámac |
| 15091 | México | Teoloyucan |
| 15101 | México | Tianguistenco |

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------|-----------------------------|
| 15106 | México | Toluca |
| 15109 | México | Tultitlán |
| 15030 | México | Chiconcuac |
| 15118 | México | Zinacantepec |
| 16053 | Michoacán de Ocampo | Morelia |
| 15031 | México | Chimalhuacán |
| 15033 | México | Ecatepec de Morelos |
| 15035 | México | Huehuetoca |
| 16069 | Michoacán de Ocampo | La Piedad |
| 16108 | Michoacán de Ocampo | Zamora |
| 17006 | Morelos | Cuatla |
| 15054 | México | Metepec |
| 17017 | Morelos | Puente de Ixtla |
| 17031 | Morelos | Zacatepec |
| 18008 | Nayarit | Xalisco |
| 18017 | Nayarit | Tepic |
| 15088 | México | Tenancingo |
| 15115 | México | Xonacatlán |
| 19006 | Nuevo León | Apodaca |
| 19012 | Nuevo León | Ciénega de Flores |
| 19018 | Nuevo León | García |
| 19021 | Nuevo León | General Escobedo |
| 19026 | Nuevo León | Guadalupe |
| 19031 | Nuevo León | Juárez |
| 15120 | México | Zumpango |
| 19046 | Nuevo León | San Nicolás de los Garza |
| 19048 | Nuevo León | Santa Catarina |
| 15122 | México | Valle de Chalco Solidaridad |
| 20079 | Oaxaca | Salina Cruz |
| 21041 | Puebla | Cuautlancingo |
| 16102 | Michoacán de Ocampo | Uruapan |
| 21114 | Puebla | Puebla |
| 21119 | Puebla | San Andrés Cholula |
| 17008 | Morelos | Emiliano Zapata |

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|-----------------------|
| 21163 | Puebla | Tepatlaxco de Hidalgo |
| 22014 | Querétaro | Querétaro |
| 22017 | Querétaro | Tequisquiapan |
| 25001 | Sinaloa | Ahome |
| 17011 | Morelos | Jiutepec |
| 25006 | Sinaloa | Culiacán |
| 25012 | Sinaloa | Mazatlán |
| 25015 | Sinaloa | Salvador Alvarado |
| 17018 | Morelos | Temixco |
| 26002 | Sonora | Agua Prieta |
| 26004 | Sonora | Altar |
| 26018 | Sonora | Cajeme |
| 26019 | Sonora | Cananea |
| 26029 | Sonora | Guaymas |
| 26030 | Sonora | Hermosillo |
| 17028 | Morelos | Xochitepec |
| 26036 | Sonora | Magdalena |
| 26043 | Sonora | Nogales |
| 19025 | Nuevo León | General Zuazua |
| 26048 | Sonora | Puerto Peñasco |
| 19045 | Nuevo León | Salinas Victoria |
| 26055 | Sonora | San Luis Río Colorado |
| 26058 | Sonora | Santa Ana |
| 28041 | Tamaulipas | Victoria |
| 22006 | Querétaro | Corregidora |
| 30016 | Veracruz de Ignacio de la Llave | La Antigua |

| Clave | Entidad | Municipio |
|-------|---------------------------------|---------------|
| 30026 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Banderilla |
| 30038 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Coatepec |
| 23008 | Quintana Roo | Solidaridad |
| 30039 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Coatzacoalcos |
| 30108 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Minatitlán |
| 30118 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Orizaba |
| 30128 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Perote |
| 26017 | Sonora | Caborca |
| 30193 | Veracruz de Ignacio de la Llave | Veracruz |
| 28032 | Tamaulipas | Reynosa |
| 31059 | Yucatán | Progreso |
| 32056 | Zacatecas | Zacatecas |

Fuente: Instituto con información del BIT al tercer trimestre de 2023.

Fuente: Instituto con información del BIT al tercer trimestre de 2023.

Por lo anterior, el Instituto considera pertinente incluir un “*Adendum* al Anexo A Tarifas que forma parte de la Oferta de Referencia con el objeto de generar certeza a las partes sobre los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecerán los servicios mayoristas objeto de la Oferta de Referencia,

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP. En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida QUINTA de las Medidas de Desagregación, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta OREDA para la prestación de los Servicios de Desagregación.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, la Oferta de Referencia aprobadas a través de la presente Resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución de AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, la cual será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, contiene el conjunto de términos y condiciones que las EM deberán ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, las EM se encuentran obligadas a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de las EM en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución.

Además, las EM deberán suscribir el convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6°, apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII, 177 fracción VIII, 267, fracción I y 269, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE*

C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, y su Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 3 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas SEGUNDA, TERCERA, primer párrafo, incisos 4), 14), 15) y último párrafo, CUARTA, QUINTA, UNDÉCIMA, DECIMOSEXTA, DECIMOCTAVA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA QUINTA, VIGÉSIMA SEXTA, VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo, VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA, TRIGÉSIMA PRIMERA, TRIGÉSIMA TERCERA, TRIGÉSIMA CUARTA, TRIGÉSIMA SEXTA, segundo párrafo, TRIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 1.1), 2.1), 3.1), 4.1), 5.1), 6.1), 7.1), 7.2), 7.3), 14.1) y 15.1) y CUADRAGÉSIMA SEXTA a QUINCUGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIMEN** las medidas TERCERA, incisos 6), 7) y 17), todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE.”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119”; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A.” aprobado mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 3 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, inciso 1.1) del primer párrafo; CUARTA, primer y segundo párrafos; QUINTA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y

séptimo párrafos; SEXTA, primer párrafo; SÉPTIMA; OCTAVA; NOVENA, primer, sexto y séptimo párrafos; DECIMOSEXTA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA; VIGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; VIGÉSIMA OCTAVA, primer párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA PRIMERA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA; TRIGÉSIMA NOVENA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA OCTAVA, fracción II del primer párrafo; CUADRAGÉSIMA NOVENA, quinto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, segundo y tercer párrafos; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 2.2) del primer párrafo; QUINTA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; QUINTA BIS; SEXTA, tercer párrafo; DECIMOSEXTA BIS; DECIMOSEXTA TER; DECIMOSEXTA QUÁTER; DECIMOSEXTA QUINQUIES; DECIMOSEXTA SEXIES; VIGÉSIMA SEGUNDA BIS; VIGÉSIMA OCTAVA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA NOVENA, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos y se recorre el párrafo subsecuente; CUADRAGÉSIMA NOVENA, sexto párrafo; QUINCUAGÉSIMA, quinto y sexto párrafos; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; y se **SUPRIMEN** las medidas SEXTA, segundo párrafo; NOVENA, segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; UNDÉCIMA, cuarto párrafo; VIGÉSIMA SEGUNDA, segundo y tercer párrafos; VIGÉSIMA QUINTA; VIGÉSIMA SÉPTIMA, segundo y tercer párrafos; y CUADRAGÉSIMA SEXTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76, P/IFT/EXT/270217/119 y P/IFT/021220/488.” y su Anexo 3 en el que “Se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, inciso 8); CUARTA, segundo párrafo; QUINTA, décimo párrafo; DECIMOSEXTA SEXIES, segundo párrafo; VIGÉSIMA NOVENA; TRIGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA, primer y quinto párrafos, y QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA, primer párrafo; y se **ADICIONAN** las medidas QUINTA, undécimo párrafo; SEXTA, segundo párrafo y se recorre el subsecuente; DECIMOSEXTA, decimotercero y decimocuarto párrafos; VIGÉSIMA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; QUINCUAGÉSIMA TERCERA y QUINCUAGÉSIMA CUARTA; todas ellas del Anexo 3 denominado “MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED

PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE”, aprobada mediante la Resolución P/IFT/301024/428 de fecha 30 de octubre de 2024, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones a la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Desagregación, su modelo de Convenio y Anexos presentados por Red Nacional Última, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, por las razones señaladas en el Considerando Sexto, y de conformidad con lo establecido en el Anexo ÚNICO que forma parte de la presente Resolución.

Segundo.- Se autorizan las tarifas resultantes de la actualización del Modelo Integral, Módulo de Cálculo del SAIB, Servicios Auxiliares y otros servicios aplicables a la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en los términos a que se refieren los considerandos Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Tercero.- Se autoriza el listado de municipios a los cuales será aplicable la libertad tarifaria para el SAIB, previstos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Cuarto.- Se ordena a Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación de los Servicios de Desagregación, su modelo de Convenio y su Anexo ÚNICO aprobado en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Quinto.- Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación modificada y aprobada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a Desagregación, a efecto de que por medio de éste se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia de los Servicios de Desagregación, dentro del mismo plazo deberán publicar en su portal de Internet, en el Sistema Electrónico de Gestión y en el Sistema Integrador Para Operadores un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo vigésimo primero, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Red Nacional Última Milla S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Séptimo.- Notifíquese personalmente a Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. y Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061224/667, aprobada por unanimidad en lo general en la XXX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2024.

Los Comisionados Javier Juárez Mojica, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo emitieron voto a favor.

En lo particular, el Comisionado Arturo Robles Rovalo emitió voto a favor en lo general, pero en contra del Resolutivo Tercero y su parte considerativa, así como del Adendum del Anexo A. Tarifas de la Oferta de Referencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto, décimo séptimo y vigésimo primero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2024/12/06 3:58 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150674
HASH:
5A3505202FF42AE4219BD532F2C281E76E7E0BE2CA4842
2E4BBF7706C00E6BD1

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2024/12/06 5:45 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150674
HASH:
5A3505202FF42AE4219BD532F2C281E76E7E0BE2CA4842
2E4BBF7706C00E6BD1

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2024/12/09 9:15 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 150674
HASH:
5A3505202FF42AE4219BD532F2C281E76E7E0BE2CA4842
2E4BBF7706C00E6BD1

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2024/12/09 10:55 AM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 150674
HASH:
5A3505202FF42AE4219BD532F2C281E76E7E0BE2CA4842
2E4BBF7706C00E6BD1